



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/02/2025
12:00:37 -0500

Oficio N° 0165-2025-PD-OSITRAN

Lima, 21 de febrero de 2025

Señora

GABRIELA LARA RUIZ

Directora General

Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos 1203 – Breña

Plataforma PIDE

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque.

Referencia : a) Oficio N° 0593-2025-MTC/19, recibido el 12/02/2025
b) Oficio N° 0044-2025-GG-OSITRAN, del 24/01/2025
c) Oficio N° 0224-2025-MTC/19.02, recibido el 21/01/2025

De mi especial consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión del Proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque (en adelante, Contrato de Concesión), realizada por su despacho en el marco de lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el artículo 138 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Al respecto, como es de su conocimiento, este Organismo Regulador no cuenta con el *quorum* requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo conforme con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF del Ositrán)¹, y en dicho contexto, no es posible que el referido órgano colegiado, en el ámbito de su competencia, emita la opinión técnica no vinculante solicitada².

¹ Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM:

"Artículo 6.- Del Consejo Directivo

(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente".

² Conforme a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, concordado con el inciso 9 del artículo 7 del ROF del Ositrán, corresponde a este Organismo Regulador, a través de su Consejo Directivo, emitir opinión respecto de las propuestas de modificación de los contratos de concesión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el art. 25 del D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del Portal de Consulta de Documentos del Ositrán cuya dirección web es la siguiente: <https://servicios.ositrان.gob.pe:8443/SGD/Entidades>. Para acceder al Portal de Consulta Documentos del Ositrán, utilizar el Número de Trámite-NT (usuario) y la contraseña (es la clave del QR)

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/02/2025 10:57:41 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/02/2025 09:48:47 -0500

Visado por: JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/02/2025 09:23:17 -0500

Visado por: QUELJA DE LA SOTTA
Sandra Fiorella FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/02/2025 09:02:46 -0500



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

Sin embargo, se debe señalar que en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, esta Presidencia Ejecutiva tiene dentro de sus funciones la atribución de adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta posteriormente³, prerrogativa que este despacho estima necesaria ejercer de manera excepcional para el presente caso, toda vez que en virtud del Informe Conjunto N°00059-2025-IC-OSITRAN de fecha 20 de febrero de 2025, emitido por las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, de Supervisión y Fiscalización y de Asesoría Jurídica, se ha recomendado realizar observaciones al referido Proyecto de Adenda, entre ellas (i) al cambio sobre el concepto de cofinanciamiento, (ii) el destino del saldo en la cuenta del Fondo de Mantenimiento Periódico, y (iii) el cambio en la determinación del Aporte por Regulación.

Por las razones antes expuestas, esta Presidencia Ejecutiva encuentra justificada la necesidad de adoptar como medida de emergencia la aprobación del Informe Conjunto N°00059-2025-IC-OSITRAN de fecha 20 de febrero de 2025, el cual se pone a su consideración dentro del plazo legal establecido en el párrafo 138.8 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1362⁴, para los fines y acciones pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Visado por
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

³ “Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva
Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:
(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;
(...)”.

⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362:
“Artículo 138. Opiniones previas
(...)

138.8 La opinión de las entidades públicas competentes se emite en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. Transcurrido el plazo máximo sin que estas entidades hubiesen emitido su opinión, se entiende que es favorable.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el art. 25 del D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del Portal de Consulta de Documentos del Ositrán cuya dirección web es la siguiente: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades>. Para acceder al Portal de Consulta Documentos del Ositrán, utilizar el Número de Trámite-NT (usuario) y la contraseña (es la clave del QR)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público



Visado por

SANDRA QUEIJA DE LA SOTTA

Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Se adjunta lo siguiente:

— Informe Conjunto N° 00059-2025-IC-OSITRAN

NT: 2025025680

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el art. 25 del D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del Portal de Consulta de Documentos del Ositrán cuya dirección web es la siguiente: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades>. Para acceder al Portal de Consulta Documentos del Ositrán, utilizar el Número de Trámite-NT (usuario) y la contraseña (es la clave del QR)

Calle Los Negocios 182, Surquillo. Lima
Central telefónica: 500-9330
www.ositran.gob.pe



Informe Conjunto N° 00059-2025-IC-OSITRAN


Firmado por: QUEJIA DE LA SOTTA Sandra Fiorella FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 15:55:20 -0500


Firmado por: CHOCANO PORTILLO Javier Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 16:04:47 -0500


Firmado por: JARAMILLO TAPAZONA Francisco FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 16:21:05 -0500

Para	:	JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO Gerente General
Asunto	:	Opinión sobre el Proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión De las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque.
		Numeral 55.4 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 y el párrafo 138.3 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.
Referencia	:	a) Oficio N° 0593-2025-MTC/19, recibido el 12/02/2025 b) Oficio N° 0044-2025-GG-OSITRAN, del 24/01/2025 c) Oficio N° 0224-2025-MTC/19.02, recibido el 21/01/2025
Fecha	:	20 de febrero de 2025

I. OBJETIVO:

1. Emitir la opinión técnica solicitada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes y la Dirección de Inversión Privada en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de los documentos a) y c) de la referencia, respectivamente, con relación al Proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque (en adelante, el Proyecto de Adenda).

Visado por: CALVO JAUREGUI Jhoel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 17:03:03 -0500

II. ANTECEDENTES:

2. Con fecha 9 de febrero de 2007, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente) y Concesión Canchaque S.A., (en adelante, el Concesionario) ¹ suscribieron el Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque, (en adelante el Contrato de Concesión) por un periodo de 15 años desde la fecha del inicio de la explotación.
3. Con fechas 16 de enero de 2008, 17 de agosto de 2009 y 25 de enero de 2011, el Concedente y el Concesionario suscribieron la Primera, Segunda y Tercera Adenda al Contrato de Concesión, respectivamente.
4. Mediante el Oficio Múltiple N° 0141-2024- MTC/19, recibido el 18 de diciembre de 2024, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (en adelante, DGPPT) del MTC convocó a la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, Proinversión), al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, Ositrán u Organismo Regulador) a la primera reunión de evaluación conjunta del Proyecto de Adenda, la cual se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2024.
5. Mediante el Oficio Múltiple N° 0003-2025- MTC/19, recibido el 9 de enero de 2025, la DGPPT del MTC comunicó al MEF, Proinversión, CGR y a este Organismo Regulador que se daba por finalizado el proceso de evaluación conjunta del Proyecto de Adenda.

Visado por: VEGA VASQUEZ John Albert FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 16:38:23 -0500

Visado por: AMES SANTILLAN Juan Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 16:28:17 -0500

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior Misael FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 16:24:10 -0500

Visado por: VALENCIA JULCA Pedro Miguel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 16:12:24 -0500

Visado por: JIMENEZ CERRON Tito Fernando FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 16:08:17 -0500

Visado por: POLANCO NORIEGA Emmanuel Antonio FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 15:59:19 -0500

Visado por: GUTIERREZ DAMAZO JOSE ANTONIO FIR 07476287 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 15:51:11 -0500

Visado por: MAGUÑA MESTA Manbel Nerada FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 15:44:22 -0500

Visado por: PEREZ LIRCOS Luis FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 15:39:08 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA Daysi Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/02/2025 15:35:45 -0500

¹ En el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, remitido mediante el documento c) de la referencia, el Concedente informó que el 17 de noviembre de 2021 a través de la Carta N° INFR -CANV-2021-0445, el Concesionario comunicó al Concedente su cambio de razón social a **Carretera Sierra Piura S.A.C.**

6. Mediante el Oficio N° 0224-2025-MTC/19,02, recibido el 21 de enero de 2025, la Dirección de Inversión Privada en Transportes (en adelante, DIPTRA) del MTC remitió el Proyecto de Adenda, adjuntando el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02 con el correspondiente sustento técnico, legal y financiero, solicitando a este Organismo Regulador que proceda con la evaluación correspondiente y la emisión de su opinión técnica².
7. Mediante el Oficio N° 0044-2025-GG-OSITRAN, notificado el 24 de enero de 2025, la Gerencia General del Ositrán solicitó a la DIPTRA del MTC información adicional sobre el Proyecto de Adenda, precisándose que el plazo del Ositrán quedaría suspendido hasta que el MTC cumpla con atender el citado requerimiento.
8. Mediante el Oficio N° 0593-2025-MTC/19, recibido el 12 de febrero de 2025, la DGPPT del MTC atendió el requerimiento de información realizado a través del Oficio N° 0044-2025-GG-OSITRAN, para lo cual adjuntó el Informe N° 0456-2025-MTC/19.02 elaborado por la DIPTRA del MTC y una nueva versión del Proyecto de Adenda, distinta a la remitida con el Oficio N° 0224-2025-MTC/19.02.

III. MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL APLICABLE

III.1. Sobre la modificación al Contrato de Concesión

9. El numeral 55.1 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, D. Leg. N° 1362), establece lo siguiente:

“Artículo 55.- Modificaciones contractuales

55.1 El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.”

[Subrayado agregado].

10. Del mismo modo, el artículo 134 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, el Reglamento del D. Leg N° 1362), señala que las Partes pueden convenir en modificar el Contrato de Asociación Público Privada manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción; y que, además procurarán no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto. La norma agrega que la entidad pública titular del proyecto es responsable de sustentar el valor por dinero a favor del Estado, incluyendo la evaluación de las condiciones de competencia y que durante el proceso de evaluación de las modificaciones contractuales, es obligación de la entidad pública titular del proyecto publicar en su portal institucional las propuestas de modificaciones contractuales que se presenten durante su evaluación.
11. En atención a lo expuesto, el Proyecto de Adenda del Contrato de Concesión debe sustentar la conveniencia de dicha modificación, a efecto de lo cual deben respetar los parámetros que el marco normativo establece.
12. De otro lado, respecto a las modificaciones contractuales, el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece lo siguiente:

² Según lo señalado en el párrafo 138.3 del artículo 138 de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

“Artículo 7.- Funciones

7.1 Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

f) Emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión. En caso ésta sea procedente, elaborará un informe técnico correspondiente y lo trasladará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

(...).”

[Subrayado agregado.]

13. En concordancia con lo anterior, el artículo 28 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, REGO), aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM³ y sus modificatorias, establece que corresponde a este Organismo Regulador, a través de su Consejo Directivo, emitir opinión respecto de las propuestas de modificación de los contratos de concesión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 28.- Opinión técnica previa y supervisión de los contratos

A fin de guardar concordancia entre las funciones sujetas a su competencia y la de supervisar los contratos de concesión correspondientes, el OSITRAN, a través del Consejo Directivo, debe emitir opinión previa sobre materias referidas a:

(...)

3. La propuesta de modificación de los Contratos de Concesión. En este caso la opinión técnica previa es emitida por el OSITRAN respecto del acuerdo al que hayan arribado las partes, salvo que el respectivo contrato de concesión disponga procedimiento distinto.

4. El diseño final de los Contratos de Concesión en la modalidad de asociaciones público privadas, las modificaciones a la versión final de los contratos, solicitudes de modificaciones contractuales, y sobre iniciativas privadas que se presenten vinculadas a la infraestructura (...).”

[Subrayado agregado.]

14. En esa misma línea, el numeral 9 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, establece lo siguiente con relación a las funciones del Consejo Directivo de este Regulador:

“Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

(...)

9. Aprobar la opinión técnica previa a la celebración de contratos de concesión, su renovación, modificación del plazo de la concesión, renegociación o revisión; así como declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión, conforme a la normativa de la materia;

(...).”

15. Por su parte, la Sección XIX del Contrato de Concesión ha establecido condiciones para la suscripción de las adendas a dicho contrato, cuyo texto es el siguiente:

“SECCION XIX: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato por cualquiera de las Partes deberá ser presentada a la otra parte, con copia al REGULADOR, con el debido sustento técnico y económico financiero. La Parte resolverá dicha solicitud contando con la opinión técnica del REGULADOR. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 27 de julio de 2006.

La solicitud que en ese sentido realice el CONCESIONARIO o el CONCEDENTE deberá respetar la naturaleza de la Concesión, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico y financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.

De conformidad con el Artículo 33 del Reglamento, las Partes podrán modificar el presente Contrato, previo acuerdo por escrito, por causa debidamente fundada y cuando ello resulte necesario al interés público, respetando su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico – financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.

Las Partes podrán modificar el presente Contrato con la finalidad de obtener los recursos financieros necesarios por parte del CONCESIONARIO, para la ejecución de las Obras de Construcción.

Para efectos de lo establecido en los párrafos precedentes, debe tomarse en cuenta que la modificación de cualquiera de los términos establecidos en el presente Contrato, requiere de la opinión previa del REGULADOR, quien se pronunciará respecto al acuerdo al que hayan arribado las Partes.

De igual modo, las Partes podrán presentar una solicitud al REGULADOR destinada a la revisión del Contrato, por causas que a criterio de una de las Partes no se haya previsto a la Fecha de Suscripción del Contrato, tales como incremento del tráfico proyectado superior al estudio de demanda. Para este caso, se requerirá informe previo favorable del REGULADOR, que tomará en cuenta los riesgos asumidos por cada una de las Partes en el Contrato.”

16. En lo que respecta a la referencia normativa aludida en la Sección XIX del Contrato de Concesión, cabe indicar que de acuerdo con la Sección I: Antecedentes y Definiciones, se entiende por “TUO” al “(...) *Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regulan la entrega en Concesión al sector privado de las Obras Públicas de infraestructura y Servicios Públicos, sus normas modificatorias y complementarias.*”
17. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1012⁴ y el Decreto Supremo N° 059-96-PCM⁵ fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1224; a su vez, el Decreto Legislativo N°1224 fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1362.
18. En ese sentido, nótese que la normativa vigente aplicable al Contrato de Concesión se encuentra en el marco de lo establecido por el D. Leg. N° 1362 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF y sus modificatorias.
19. De otro lado, los numerales 55.1 al 55.11 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1691, establecen el procedimiento de evaluación de las propuestas de modificación contractual, tanto en la etapa de evaluación conjunta como en la de emisión de opiniones, en los siguientes términos:

“Artículo 55. Modificaciones contractuales

55.1 **El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.**

⁴ Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada.

⁵ Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

- 55.2 *En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual también puede ser convocado el inversionista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que tuvo a su cargo el proceso de promoción que originó el contrato, o al órgano que haga sus veces.*
- 55.3 *Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante en los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.*
- 55.4 **Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este último.**
- 55.5 *Los acuerdos que contienen modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.*
- 55.6 *Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.*
- 55.7 *El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.*
- 55.8 *Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas publican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.*
- 55.9 *De no emitirse las opiniones señaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.*
- 55.10 *Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicación del presente artículo, así como las reglas o procedimientos especiales de modificación contractual se establecen en el Reglamento, respetando los Principios establecidos en el presente Decreto Legislativo. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las situaciones de emergencia actuales o potenciales, declaradas por la entidad pública titular del proyecto, mediante el dispositivo legal que corresponda, así como las inversiones adicionales conforme lo establecido en el Reglamento.*
- 55.11 *El encargo de estudios de ingeniería al inversionista, o de sus respectivas modificaciones, durante la fase de Ejecución Contractual no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual regulado en el presente artículo.”*

[Énfasis y subrayado agregados.]

20. En el mismo sentido, los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, establecen lo siguiente:

“Artículo 135.- Límite temporal para la suscripción de modificaciones contractuales

Durante los tres (03) primeros años contados desde la fecha de suscripción del Contrato, no pueden suscribirse modificaciones contractuales a los Contratos de APP, salvo que se trate de:

- 1. La corrección de errores materiales.*
- 2. Hechos sobrevinientes a la adjudicación de la Buena Pro que generan modificaciones imprescindibles para la ejecución del proyecto.*
- 3. La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del Contrato.*
- 4. El restablecimiento del equilibrio económico financiero, siempre y cuando resulte estrictamente de la aplicación del Contrato suscrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37.*

Artículo 136.- Evaluación conjunta

- 136.1 Las modificaciones contractuales a solicitud del Inversionista deben estar sustentadas y adjuntar los términos de la modificación propuesta. Esta propuesta de modificación contractual es publicada por la entidad pública titular del proyecto en su portal institucional, dentro del plazo de cinco (05) días calendario de recibida.*
- 136.2 Recibida la propuesta, la entidad pública titular del proyecto en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la modificación contractual propuesta, para el inicio del proceso de evaluación conjunta, adjuntando la información presentada por el Inversionista y el cronograma con las actividades de la evaluación conjunta. De manera previa a la primera reunión, dichas entidades públicas designan mediante comunicación escrita o electrónica a los representantes titulares y alternos que participan de la evaluación conjunta. Si el representante o alterno, no están presentes en la reunión, no se reconoce la participación de esa entidad.*
- 136.3 De acuerdo a las fechas programadas por la entidad pública titular del proyecto, las entidades públicas convocadas tienen la obligación de asistir a las sesiones del proceso de evaluación conjunta. Asimismo, en esta etapa puede requerirse que Proinversión informe sobre la estructuración económica financiera originaria del proyecto y la asignación original de riesgos del proyecto.*
- 136.4 Las entidades públicas convocadas emiten comentarios y/o consultas preliminares a los temas y/o materias de la modificación contractual, pudiendo solicitar la información adicional que resulte necesaria para complementar su evaluación. Corresponde únicamente a la entidad pública titular del proyecto determinar la concurrencia del Inversionista y sus financistas, de ser necesario. La entidad pública titular del proyecto puede solicitar por escrito los comentarios preliminares a las entidades públicas convocadas, las cuales deben responder en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Los comentarios, recomendaciones y apreciaciones generales, no limitan, vinculan, ni se consideran como la opinión previa a la que se refiere el artículo 138. El plazo antes señalado, se computa a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud por parte de la entidad pública titular del proyecto.*
- 136.5 Para efectos de lo establecido en el párrafo precedente, el Inversionista puede convocar, a través de la entidad pública titular del proyecto, a las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación conjunta, a efectos de exponer su propuesta de modificación contractual y presentar información complementaria.*
- 136.6 Las entidades públicas pueden suscribir actas y realizar reuniones presenciales o virtuales que resulten necesarias, considerando para ello el principio de Enfoque de resultados. En caso de que el Inversionista o la entidad pública titular del proyecto presenten cambios a la propuesta de modificación contractual, éstas se incorporan a la evaluación sin que ello implique retrotraer el análisis.*
- 136.7 El proceso de evaluación conjunta finaliza conforme al cronograma previsto en el numeral 136.2 del artículo 136. La entidad pública titular del proyecto puede ampliar la evaluación conjunta informando al inversionista y a las entidades*

públicas sobre el plazo adicional y la actualización del cronograma.

Una vez finalizada la evaluación conjunta, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales y solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del MEF, de corresponder. El plazo señalado puede ser ampliado por la entidad pública titular del proyecto hasta un plazo máximo de treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo comunicarlo a las entidades opinantes.

136.8 Las disposiciones indicadas en el presente artículo son aplicables en lo que corresponda cuando la modificación contractual es solicitada por la entidad pública titular del proyecto.

Artículo 137.- Reglas aplicables para la evaluación de modificaciones contractuales

137.1 Los Contratos de APP que prevean la introducción de inversiones adicionales al proyecto, deben incluir las disposiciones necesarias para que dichas inversiones se aprueben de acuerdo al procedimiento de modificación contractual previsto en el presente Reglamento.

137.2 Asimismo, si la modificación contractual propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del CTP, la entidad pública titular del proyecto evalúa la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una modificación al Contrato de APP en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley."

21. De acuerdo con las disposiciones previamente citadas, se concluye que durante los primeros tres (03) años contados desde la fecha de suscripción de los contratos de Asociación Público Privada (APP), no pueden suscribirse adendas a los mismos, salvo que se trate de:
 - a) La corrección de errores materiales.
 - b) Hechos sobrevinientes a la adjudicación de la buena pro que generan modificaciones imprescindibles para la ejecución del proyecto.
 - c) La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.
 - d) El restablecimiento del equilibrio económico financiero, siempre y cuando resulte estrictamente de la aplicación del contrato suscrito.
22. Asimismo, se colige que el artículo 55 del D. Leg. N° 1362 y el artículo 136 de su Reglamento han establecido un mecanismo de evaluación conjunta de modificaciones contractuales, cuyas disposiciones se aplican en todos los casos de adendas solicitadas por el inversionista y, en lo que corresponda, en los casos de adendas solicitadas por el propio Concedente.
23. Así, entre otros aspectos, en el marco de la evaluación, recibida la propuesta, la entidad pública titular del proyecto en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la adenda propuesta para el inicio del proceso de evaluación conjunta, adjuntando la información presentada por el inversionista, así como cualquier otra información adicional que resulte necesaria para la evaluación por parte de las entidades públicas.
24. Al respecto, cabe precisar que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 277-2024-EF, publicado el 21 de diciembre de 2024, se modificó el numeral 136.7 del artículo 136 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, estableciendo que el proceso de evaluación conjunta finaliza conforme a lo establecido en el cronograma de actividades elaborado en el marco de la referida evaluación, conforme al numeral 136.2 del artículo 136 del referido Reglamento. No obstante ello, la evaluación conjunta del presente Proyecto de Adenda tuvo lugar el 20 de diciembre de 2024, fecha en la cual la citada disposición normativa aún

no se encontraba vigente, por lo que -conforme a ello- el proceso de evaluación conjunta finalizaba cuando así lo determinara la entidad pública titular del proyecto⁶.

25. Concluido el proceso de evaluación conjunta, se inicia el procedimiento para que cada entidad competente evalúe y emita su opinión sobre las modificaciones contractuales propuestas. Así pues, conforme al numeral 55.4 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362 y al numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, esta etapa inicia con la evaluación que debe realizar la entidad pública titular del proyecto sobre la base de la información proporcionada en el proceso de evaluación conjunta, para determinar y sustentar las modificaciones contractuales; prosiguiendo con la solicitud de los informes de las distintas entidades señaladas por la Ley.
26. En aquellos casos en que Proinversión haya sido el Órgano Promotor de la Inversión Privada (en adelante, OPIP), se requerirá su opinión; y posteriormente, se requerirá la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia. Esta opinión debe ser emitida dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión; caso contrario, se considerará favorable.
27. Así, el artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362 regula en forma específica esta etapa del proceso de modificación contractual de los Contratos de APP, señalando lo siguiente:

“Artículo 138.- Opiniones previas

- 138.1 *En base a la información proporcionada en el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto determina y sustenta las modificaciones contractuales.*
- 138.2 *En los proyectos en los que Proinversión haya sido el OPIP, la entidad pública titular del proyecto solicita la opinión no vinculante de Proinversión, sobre la propuesta de modificación contractual, para lo cual Proinversión evalúa la asignación original de riesgos, las condiciones de competencia del Proceso de Promoción previamente identificados en el IEI que sustentó la VFC y la estructuración económica financiera del proyecto. En los proyectos suscritos antes de la vigencia de la presente norma, que no cuenten con IEI, la solicitud de opinión a Proinversión es facultativa.*
- 138.3 *Posteriormente, la entidad pública titular del proyecto, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia.*
- 138.4 *Contando con la opinión de Proinversión, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y del organismo regulador, respecto a cada una de las modificaciones contractuales propuestas y a los sustentos remitidos por la entidad pública titular del proyecto, esta última solicita la opinión previa favorable del MEF, en caso de que las modificaciones contractuales generen o involucren cambios en:*
 1. *Cofinanciamiento,*
 2. *Garantías,*
 3. *Parámetros económicos y financieros del Contrato,*
 4. *Equilibrio económico financiero del Contrato o,*
 5. *Contingencias fiscales al Estado.*
- 138.5 *La opinión previa favorable del MEF comprende las materias de competencia reguladas en el párrafo 5.6 del artículo 5 de la Ley, con excepción de la evaluación*

⁶ Texto del numeral 136.7 del artículo 16 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, previo a la modificación de fecha 21 de diciembre de 2024:

“Artículo 136. Evaluación conjunta

(...)

- 136.7 *El proceso de evaluación conjunta finaliza cuando la entidad pública titular del proyecto así lo determine, lo cual debe ser informado a las entidades públicas y al Inversionista.”*

de los criterios de elegibilidad.

- 138.6 Asimismo, la opinión previa favorable del MEF comprende la evaluación de la Capacidad Presupuestal conforme a lo dispuesto en el párrafo 134.5 del artículo 134 del presente Reglamento.
- 138.7 Los acuerdos, indistintamente a la denominación que adopten, que contengan modificaciones al Contrato de APP, que regulen aspectos de competencia del MEF y que no cuenten con opinión previa favorable de éste, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.
- 138.8 La opinión de las entidades públicas competentes se emite en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. Transcurrido el plazo máximo sin que estas entidades hubiesen emitido su opinión, se entiende que es favorable.
- 138.9 En caso dichas entidades requieran mayor información para la emisión de su opinión, dicho pedido de información se efectúa por una sola vez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspende y sólo se reinicia una vez recibida la información requerida.
- 138.10 Emitida la opinión de las entidades públicas señaladas en los párrafos precedentes, la entidad pública titular del proyecto solicita el informe previo de la Contraloría General de la República en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del Contrato de APP conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley. En el caso de las opiniones no vinculantes, la entidad pública titular del proyecto evalúa la incorporación de las recomendaciones u observaciones señaladas por las entidades.
- 138.11 El informe previo únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio de control posterior.
- 138.12 El plazo para la emisión del informe previo es de diez (10) días hábiles. La Contraloría General de la República cuenta con tres (03) días hábiles de recibida la información para requerir por única vez mayor información. En este caso, el cómputo del plazo se suspende desde el día de efectuada la notificación de información adicional, reanudándose a partir del día hábil siguiente de recibida la información requerida.”

[Énfasis y subrayado agregados].

28. De acuerdo con la referida norma reglamentaria, las opiniones sobre las modificaciones de los contratos de concesión deberán ser emitidas por este Organismo Regulador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión, salvo que se requiera información complementaria, en cuyo caso deberá solicitarla dentro de los tres (03) días hábiles de recibida la solicitud de opinión quedando el plazo suspendido hasta que se reciba la información.
29. Al respecto, mediante el Oficio N° 0224-2025-MTC/19.02, notificado al Ositrán el 21 de enero de 2025, el MTC solicitó al Ositrán la opinión previa no vinculante al Proyecto de Adenda, para lo cual remitió, entre otros documentos, el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02.
30. No obstante, mediante el Oficio N° 00044-2025-GG-OSITRAN remitido por el Ositrán el 24 de enero de 2025 al Concedente, se solicitó información adicional a efectos de atender la solicitud de opinión del Proyecto de Adenda.
31. En respuesta, el MTC remitió a este Organismo Regulador el Oficio N° 0593-2025-MTC/19 recibido el 12 de febrero de 2025, el cual adjuntó el Informe N° 0456-2025-MTC/19.02, atendiendo con ello el requerimiento formulado mediante el Oficio N° 00044-2025-GG-

OSITRAN. No obstante, adjunto al Informe N° 0456-2025-MTC/19.02, el MTC remitió una nueva versión del Proyecto de Adenda, distinta a la que fue remitida con el Oficio N° 0224-2025-MTC/19.02 e Informe N° 0080-2025-MTC/19.02.

32. En ese sentido, en un escenario normal, el cómputo del plazo para que el Ositrán cumpla con emitir su opinión no vinculante debería reiniciarse a partir del siguiente día hábil de recibida la repuesta del Concedente. Sin embargo, considerando que con el Oficio N° 0593-2025-MTC/19 e Informe N° 0456-2025-MTC/19.02 se remitió un nuevo Proyecto de Adenda, corresponde que este Organismo Regulador emita su opinión en el plazo de diez (10) días hábiles, el cual vence el **26 de febrero de 2025**.
33. Se debe señalar que la versión del Proyecto de Adenda remitido por el MTC a través del Oficio N° 0593-2025-MTC/19.02, coincide con el texto de la última versión del Proyecto de Adenda publicado en el enlace web <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6461577-propuesta-de-adenda-al-contrato-de-concesion-tramos-buenos-aires-canchaque> de fecha 11 de febrero de 2025, al que se hace referencia en el Informe N° 0456-2025-MTC/19.02 de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por la DIPTRA de la DGPPT del MTC.
34. Así pues, atendiendo a lo requerido por el MTC y tomando en cuenta las normas antes señaladas, en los siguientes acápites se procederá a emitir la opinión técnica no vinculante solicitada a este Organismo Regulador respecto del Proyecto de Adenda remitido por el Concedente, incluyendo un análisis de carácter formal respecto del cumplimiento de las condiciones requeridas para la suscripción de una adenda bajo el marco legal aplicable y el Contrato de Concesión.

III.2. Sobre la función asignada a Ositrán en materia de modificación contractual

35. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo (en adelante, Ley de Creación del Ositrán), en el ejercicio de sus funciones, este Organismo Regulador debe cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses de los usuarios, los inversionistas y el Estado.
36. En lo que respecta a las modificaciones de los contratos de concesión, el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la referida Ley, concordante con el artículo 28 del REGO, establece que el Consejo Directivo debe emitir opiniones técnicas previas sobre la procedencia de los acuerdos sobre la modificación de los contratos de concesión al que hayan llegado las Partes, opinión que debe ser trasladada al MTC.
37. Asimismo, el numeral 7.9 del artículo 7 del ROF establece que es función del Consejo Directivo aprobar la opinión técnica previa a la celebración de los contratos de concesión, su renovación, modificación del plazo de concesión, renegociación o revisión, así como declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión conforme a la normativa de la materia.
38. Como puede advertirse, el marco legal vigente de cumplimiento obligatorio para las Entidades Prestadoras, entre las que se encuentra el Concesionario, establece que corresponde a este Regulador emitir opinión técnica en el caso de modificación del Contrato de Concesión.
39. De otro lado, los “Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas de Modificación y Reconversión de Contratos de Concesión”, aprobados por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 557-154-04-CD-OSITRAN (en adelante, los Lineamientos), establecen los criterios a analizar en caso se presenten solicitudes de interpretación, modificación y reconversión de los Contratos de Concesión.
40. En concreto, el numeral 6.2 de dichos Lineamientos prevé que en caso de los supuestos

de modificación sustancial, la opinión de Ositrán deberá contener un análisis de los efectos de la modificación, sugiriendo los términos de la misma, sobre la base del análisis del cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Prestadora; precisando, además, en su quinto párrafo, los casos de modificaciones sustanciales de un contrato, señalándose a manera de ejemplo los siguientes: la alteración del equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión, la ampliación de su plazo de vigencia, la modificación del Régimen Tarifario, los cambios en el Plan de Inversiones a cargo del Concesionario, entre otros.

41. Por su parte, el mismo numeral de los Lineamientos también precisa que una modificación no sustancial se caracteriza porque su objeto es corregir errores materiales o situaciones no vinculadas a interpretaciones generales de contenidos del Contrato de Concesión, que no comprometen el equilibrio de la ecuación económico-financiera de este. Para tal efecto, solo se requiere la acreditación del(los) elemento(s) no sustancial(es) que debe(n) ser modificado(s) con el objeto de que el contrato goce de mayor claridad.
42. En ese sentido, el Proyecto de Adenda será evaluado dentro del marco legal y contractual antes expuesto.
43. Finalmente, cabe precisar que la opinión técnica emitida por el Ositrán y contenida en el presente Informe Conjunto tiene carácter no vinculante, de conformidad con lo expresamente señalado por el numeral 55.4 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362 y el numeral 138.3 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, concordantes con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que *“los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”*.

IV. ANÁLISIS:

44. A modo de preámbulo, debe considerarse que es responsabilidad del MTC, en su condición de representante del titular del proyecto, el cumplimiento del marco contractual y normativo previsto en la Sección XIX del Contrato de Concesión y en el D. Leg. N° 1362 y su Reglamento, respectivamente, que regulan el procedimiento de modificaciones contractuales, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos, entre otros, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. De otro lado, corresponde señalar que es función del Ositrán verificar el cumplimiento de obligaciones por parte del Concesionario, de conformidad con lo previsto en las Leyes N° 26917⁷ y N° 27332⁸.
45. En ese contexto, luego de revisar la solicitud de opinión remitida por la DGPPT del MTC, el Contrato de Concesión y el Proyecto de Adenda, así como lo establecido en el marco normativo y contractual aplicable, a continuación, se presenta nuestro análisis, el cual consta de las siguientes dos secciones:

⁷ Ley N° 26917:

“Artículo 4.- Ámbito de Competencia

OSITRAN, ejerce su competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público.”

⁸ Ley N° 27332:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a) *Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;*
(...).”

- (i) Análisis de admisibilidad de la solicitud; y,
- (ii) Análisis del Proyecto de Adenda.

IV.1. Análisis de Admisibilidad

IV.1.1. Análisis del cumplimiento de las condiciones formales requeridas para la suscripción de una adenda

46. De la lectura conjunta del marco normativo aplicable a la modificación de los Contratos de Asociación Público Privadas, conformado por el D. Leg. N° 1362, su Reglamento y la Sección XIX del Contrato de Concesión, se colige que el procedimiento para la evaluación de toda solicitud de enmienda, adición o modificación del indicado contrato presentada por el Concesionario está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) Cumplimiento del límite temporal para la suscripción de modificaciones al Contrato de Asociación Público Privada.
 - b) Publicación de la propuesta de modificación en el portal institucional del Concedente.
 - c) Convocatoria y realización de un proceso de evaluación conjunta.
 - d) Causa debidamente fundamentada de la propuesta y cuando esta resulte necesaria al interés público.
 - e) Informe del Concedente con su evaluación de la propuesta de modificación presentada por el Concesionario, conteniendo, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Una evaluación sobre el mantenimiento del Equilibrio Económico Financiero;
 - ii) Una evaluación sobre el mantenimiento de las condiciones de competencia del proceso de promoción;
 - iii) Una evaluación sobre el mantenimiento del Valor por Dinero a favor del Estado;
 - iv) Un análisis sobre si se mantiene o altera la asignación de riesgos, y
 - v) Un análisis sobre si se mantiene o altera la naturaleza del proyecto.
 - f) Solicitud por parte del Concedente de la opinión no vinculante de este Organismo Regulador, adjuntando la evaluación inicial realizada.
47. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que respecto de la propuesta referida a la ampliación del plazo de la Concesión, la entidad pública titular del proyecto debe sustentar los cambios en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, que justifiquen el otorgamiento del plazo adicional, considerando los principios de valor por dinero y competencia, conforme a lo establecido en el numeral 38.2⁹ del artículo 38 del Reglamento del D. Leg. N° 1362.

⁹ Reglamento D. Leg. N° 1362:

“Artículo 38. Plazo de vigencia de los Contratos
(...)

38.2 Para efectos del otorgamiento de ampliaciones o renovaciones del plazo, siempre dentro del plazo máximo total de sesenta (60) años, la entidad pública titular del proyecto debe considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento del plazo adicional, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso, considerando los principios de Valor por dinero y Competencia, así como otras condiciones previstas en los

48. Cabe señalar que, con la opinión de este Organismo Regulador, el Concedente debe solicitar la opinión previa favorable del MEF, en caso la modificación contractual genere o involucre cambios en el cofinanciamiento, las garantías, así como cambios en los parámetros económicos y financieros del contrato; o cuando los cambios puedan generar modificaciones al equilibrio económico financiero del contrato de APP o contingencias fiscales al Estado.
49. Asimismo, la opinión previa favorable del MEF comprende las materias reguladas en el numeral 5.6¹⁰ del artículo 5 del D. Leg. N° 1362, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad¹¹; comprendiendo la evaluación de la capacidad presupuestal conforme a lo dispuesto en el numeral 134.5¹² del artículo 134 del Reglamento del D. Leg. N° 1362.
50. Con las opiniones de Proinversión¹³, de corresponder, del Organismo Regulador y del

Contratos respectivos o normas sectoriales que resulten aplicables. La ampliación debe formalizarse mediante una modificación contractual.

(Subrayado agregado).

¹⁰ **D. Leg. N° 1362:**

*“Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada
(...)”*

5.6. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, a excepción de la fase de Planeamiento y Programación, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:

- 1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.*
- 2. Criterios de elegibilidad previamente aplicados por las entidades públicas titulares de proyectos en el marco de sus competencias.*
- 3. Equilibrio económico financiero.*
- 4. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.*
- 5. Compromisos firmes y contingentes explícitos.*
- 6. Garantías financieras y no financieras.*
- 7. Cumplimiento de reglas fiscales.*
- 8. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.*
- 9. Cláusulas de solución de controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).*
- 10. Consistencia con la normativa tributaria vigente.*
- 11. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.”*

¹¹ **Reglamento D. Leg. N° 1362:**

*“Artículo 138. Opiniones previas
(...)”*

138.5 La opinión previa favorable del MEF comprende las materias de competencia reguladas en el párrafo 5.6 del artículo 5 de la Ley, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad”

¹² **Reglamento D. Leg. N° 1362:**

*“Artículo 134. Modificaciones contractuales
(...)”*

134.5. En caso de que la entidad pública titular del proyecto asuma nuevos compromisos que demanden la utilización de recursos públicos como parte de las modificaciones contractuales, los cuales no sean parte del presupuesto institucional vigente, la Oficina de Presupuesto de la entidad pública titular del proyecto, o la que haga sus veces, sustenta su Capacidad Presupuestal.”

¹³ **Reglamento D. Leg. N° 1362:**

*“Artículo 138. Opiniones previas
(...)”*

138.2 En los proyectos en los que Proinversión haya sido el OPIP, la entidad pública titular del proyecto solicita la opinión no vinculante de Proinversión, sobre la propuesta de modificación contractual, para lo cual Proinversión evalúa la asignación original de riesgos, las condiciones de competencia del Proceso de Promoción previamente identificados en el IEI que sustentó la VFC y la estructuración económica financiera del proyecto. En los proyectos

MEF, el Concedente debe solicitar el Informe Previo no vinculante de la CGR en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada.

51. Al respecto, en atención al avance del procedimiento de evaluación del Proyecto de Adenda, en esta instancia se verificarán las condiciones formales requeridas para llegar a esta etapa del procedimiento; esto es, el cumplimiento de las condiciones previas a la emisión de la opinión técnica no vinculante por parte de este Organismo Regulador.
52. No obstante, debe advertirse que la verificación formal del cumplimiento de las condiciones previas requeridas para la celebración de modificaciones contractuales no constituye expresión de conformidad alguna por parte de este Organismo Regulador sobre la propuesta remitida y el fondo de su sustento. La evaluación técnica del contenido de la información, la suficiencia y pertinencia de la misma, así como la evaluación del Proyecto de Adenda remitido por el Concedente serán desarrolladas en las secciones siguientes, en el marco de la competencia asignada al Ositrán.

IV.1.2. Cumplimiento del límite temporal para la suscripción de modificaciones al Contrato de Asociación Público Privada

53. En relación con el límite temporal impuesto por el artículo 135 del Reglamento del D. Leg. N° 1362 para la suscripción de adendas durante los tres (03) años siguientes a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, en el presente caso se advierte que el Contrato de Concesión materia de análisis fue suscrito el 9 de febrero de 2007, por lo que habiendo transcurrido más de dieciocho (18) años desde su suscripción, se concluye que la restricción establecida en la citada norma reglamentaria no resulta aplicable en el presente caso.

IV.1.3. Publicación de la propuesta de modificación en el portal institucional del Concedente

54. Conforme a lo establecido en el párrafo 134.4 del artículo 134 del Reglamento del D. L. N° 1362, durante el proceso de evaluación conjunta del Proyecto de Adenda, es obligación de la Entidad Pública titular del proyecto, publicar en su portal institucional las propuestas de modificaciones contractuales que se presenten durante su evaluación.
55. Así, de la revisión de los Informes N° 00080-2025-MTC/19.02 y N° 0456-2025-MTC/19.02, remitidos a través de los Oficio N° 0224-2025-MTC/19.02 y N° 0593-2025-MTC/19, respectivamente, se verifica que el Concedente cumplió con la obligación de publicar el último Proyecto de Adenda N° 4 en su portal institucional, cuyo enlace es el siguiente:

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6461577-propuesta-de-adenda-al-contrato-de-concesion-tramos-buenos-aires-canchaque>

IV.1.4 Convocatoria y realización del proceso de evaluación conjunta

56. Conforme a lo señalado en los numerales 3.4 y 4.8 del Informe N° 0456-2025-MTC/19.02, con ocasión de la presentación del Proyecto de Adenda por parte del Concesionario al Concedente para la modificación del Contrato de Concesión, mediante el Oficio Múltiple N° 0141-2024-MTC/19 de fecha 17 de diciembre de 2024, el MTC convocó a la CGR, al MEF, a Proinversión y a este Organismo Regulador al inicio de la etapa de evaluación conjunta, la cual se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2024.
57. Luego de ello, mediante el Oficio Múltiple N° 0003-2025-MTC/19, el Concedente informó a los organismos competentes que, con fecha 8 de enero de 2025, se dio por finalizada la

suscritos antes de la vigencia de la presente norma, que no cuenten con IEI, la solicitud de opinión a Proinversión es facultativa."

etapa de evaluación conjunta del Proyecto de Adenda.

IV.1.5 Causa debidamente fundamentada de la propuesta y cuando esta resulte necesaria al interés público

58. Conforme a lo establecido en la Sección XIX del Contrato de Concesión, las Partes podrán modificar dicho Contrato por causa debidamente fundamentada y cuando ello resulte necesario al interés público, respetando su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico – financiero de las prestaciones a cargo.
59. Respecto a este punto, en el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló lo siguiente:

"A. CAUSA FUNDADA E INTERÉS PÚBLICO DE LA ADENDA

Causa Fundada

7.1. Se entiende como Causa Fundada al evento contemplado en el marco legal y contractual vigente que posibilita y viabiliza la modificación de un Contrato de Concesión. En el presente caso, el Contrato de Concesión y el marco legal vigente contempla que las Partes de común acuerdo pueden modificar lo originalmente convenido y pactado.

(...)

7.5. Bajo las consideraciones antes indicadas, se debe precisar que la modificación propuesta al Contrato de Concesión, se basa en lo indicado en el artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 y la Sección XIX del Contrato de Concesión.

Interés Público

7.6. Al respecto, se entiende por Interés Público al resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos.

(...)

7.9. En ese sentido, la motivación de las decisiones de la Administración Pública se ve materializada en la necesidad de adoptar medidas que aseguren el interés público a través de distintos tipos de intervenciones.

7.10. En el presente caso, **dicha intervención se plasma en la voluntad de las Partes de modificar y proponer cambios al Contrato, buscando ampliar el plazo de la concesión y con ello garantizar la continuidad en la operación y el mantenimiento de la infraestructura vial del proyecto. Esta modificación busca preservar la transitabilidad de la carretera y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo continuo de esta actividad;** además, se refiere a las acciones destinadas a proteger y mantener la infraestructura vial en óptimas condiciones de funcionalidad, permitiendo atender adecuadamente el tráfico, en cumplimiento de los Niveles de Servicio exigidos para la vía.

(...)

7.12. De esta manera, **la continuidad de un proyecto de APP, como se señaló en la Sección IV del presente informe, es crucial debido a los servicios públicos y la infraestructura que involucra. Por lo cual, es fundamental asegurar la continuidad en la prestación de estos servicios para evitar cualquier perjuicio al interés público.**

7.13. En ese sentido, lo señalado en los párrafos precedentes es lo que sustenta las modificaciones propuestas en el proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión.”

[Énfasis y subrayado agregados.]

60. Por consiguiente, se puede señalar que el Proyecto de Adenda cumplió con esta condición. Sin embargo, es necesario reiterar que la verificación formal de lo manifestado por el Concedente no representa conformidad alguna con el sustento remitido.

IV.1.6 Informe del Concedente con su evaluación del Proyecto de Adenda

61. De acuerdo con el marco legal analizado, finalizado el proceso de evaluación conjunta, el Concedente debe hacer una evaluación de la propuesta de adenda, contrastando la propuesta y el sustento alcanzados, con la información recabada durante el proceso de evaluación conjunta. Dicha evaluación debe plasmarse en un informe en el que deben determinarse y sustentarse las modificaciones contractuales, y la misma debe cumplir con analizar, como mínimo, los aspectos establecidos en la normativa vigente.
62. En el presente caso, se aprecia que adjunto a los Oficios N° 0224-2025-MTC/19,02 y N° 0593-2025-MTC/19, el Concedente ha remitido los Informes N° 00080-2025-MTC/19.02 y N° 0456-2025-MTC/19.02, mediante los cuales evalúa y se pronuncia sobre la procedencia del Proyecto de Adenda. De su revisión se advierte que se ha realizado el siguiente análisis, según se indica a continuación:

a. Evaluación sobre el mantenimiento del Equilibrio Económico – Financiero

63. Respecto a este punto, en el Informe N° 00080-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló lo siguiente:

“ C. EQUILIBRIO ECONÓMICO – FINANCIERO

7.48. *El equilibrio económico-financiero de un contrato de APP busca la proporcionalidad que existe entre las obligaciones (costos) y derechos (beneficios) de cada una de las partes, en el momento de suscribir el contrato de APP. Es decir, implica la existencia de una equivalencia entre los derechos y obligaciones de las partes (Concedente y Concesionario).*

7.49. *Es por ello que al momento de la suscripción del Contrato de Concesión, las partes reconocen que el mismo se encontraba en una situación de equilibrio económico financiero en términos de derechos, responsabilidad y riesgos asignados a las partes, esto se encuentra regulado en la cláusula 9.14 del citado Contrato.*

(...)

7.51. *Asimismo, el numeral 58.1 del artículo 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el numeral 134.1 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, establecen que las partes pueden modificar el Contrato de Asociación Público Privada, manteniendo, entre otros, su equilibrio económico financiero. Esto significa, por ejemplo, que no se deberían incrementar los derechos conservando las mismas obligaciones o mantener los mismos derechos reduciendo las obligaciones.*

7.52. *En línea con lo anterior, se concluye que, una modificación contractual debe mantener el equilibrio económico del contrato de APP para que exista así una equivalencia entre los Derechos y Obligaciones asumidos por el Concesionario y el Concedente.*

(...)

7.54. *En atención a ello, se debe precisar que en el marco de la negociación con el Concesionario se consensuó que en el texto del proyecto de Adenda N° 4 se contemple una declaración de las partes, a través de la cual el Concedente y el Concesionario declaran que se respeta el equilibrio económico financiero de las prestaciones a cargo de las Partes. Dicha regulación se ha incorporado en el numeral 6.3 de la cláusula sexta del mencionado proyecto de adenda.”*

64. Asimismo, el Concedente analiza, en el mismo informe, los principales parámetros económicos financieros que se establecieron en el Contrato de Concesión vigente con relación al Proyecto de Adenda, indicando lo siguiente:

“7.55. Ahora bien, a fin de constatar que la presente propuesta de adenda mantiene las condiciones de equilibrio económico financiero, corresponde analizar mediante el presente informe los principales parámetros vinculados al equilibrio económico financiero, los cuales se desarrollan a continuación:

C.1 Análisis de los principales Parámetros Económicos Financieros

(...)

- **Capital social mínimo**

Sobre el parámetro de capital social mínimo, este se encuentra regulado en la cláusula 3.3 y en el Anexo A del Contrato de Concesión, se establece el capital social mínimo necesario a ser aportado por el Concesionario tal como sigue: (...)

En cuanto a este parámetro económico financiero el proyecto de Adenda N° 4 no propone modificaciones a las regulaciones definidas en el Contrato de Concesión. Por lo tanto, el parámetro económico y financiero "Capital Social Mínimo" no se altera con el proyecto de Adenda.

- **Plazo contractual**

“SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

4.1. El plazo de la Concesión se inicia en la Fecha de Suscripción de Contrato y culmina a los quince (15) años, contados desde la fecha de inicio de la Explotación, salvo los casos de prórroga, conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Contrato.

Ahora bien, el proyecto de Adenda N° 4 del Contrato de Concesión tiene como objetivo modificar la Cláusula 4.1 de la Sección IV: Plazo de la Concesión del Contrato, el nuevo Plazo sería de diecisiete (17) años y 7 meses contados desde la fecha de inicio de la Explotación.

Por lo tanto, el parámetro económico y financiero "Plazo contractual" se altera con el proyecto de Adenda.

- **Tarifas**

Sobre el parámetro económico- financiero vinculado con la Tarifa, (...)

Asimismo, la cláusula 9.5 de la Sección IX: Régimen Económico del Contrato de Concesión señala que corresponde al CONCESIONARIO el cobro de la tarifa a partir de la Fecha de Inicio de la Explotación, como contraprestación por el Servicio.

(...)

En cuanto a este parámetro económico financiero el proyecto de Adenda N° 4 no propone modificaciones a las regulaciones definidas en las referidas cláusulas del Contrato de Concesión.

Por lo tanto, el parámetro económico y financiero "Tarifa" no se altera con el proyecto de Adenda.

- **Demanda del servicio**

Sobre el parámetro relativo a la demanda del servicio, está relacionado con el tráfico de usuarios del citado proyecto. El término "usuario" se define en la cláusula 1.5 del contrato de concesión tal como sigue:

“Usuario

Es el beneficiario del servicio prestado por el CONCESIONARIO.”

En cuanto a este parámetro económico financiero los acuerdos establecidos en el proyecto de Adenda N° 4 no impacta o modifica la demanda objetivo del proyecto.

Por lo tanto, el parámetro económico y financiero "Demanda del servicio" no se altera

con el proyecto de Adenda N° 4.

- **Ingresos**

Sobre el parámetro económico- financiero "Ingresos", los ingresos recibidos por el Concesionario, corresponde al monto de Cofinanciamiento, lo que significa que el Concedente cofinanciará el monto que no sea cubierto por la recaudación del Peaje, a fin de cumplir con el monto asegurado por concepto de Pago por Servicio (PAS). (...)

En cuanto a este parámetro económico financiero el proyecto de Adenda N° 4 propone fijar una nueva retribución para la Operación y Mantenimiento Rutinario, bajo la denominación de PAT (Pago Anual Temporal). Esta cuota se aplicará a partir del término del año quince (15) desde la fecha de inicio de Explotación, asumiendo que el trámite de la adenda se culmine dentro de la vigencia actual de la concesión. Adicionalmente, se retribuirá por los Informes Técnicos de Mantenimiento (ITM) que corresponden al mantenimiento periódico de la concesión de acuerdo a lo estipulado actualmente en el contrato.

Por lo tanto, el parámetro económico y financiero "Ingresos" se altera con el proyecto de Adenda N° 4.

- **Otros Ingresos**

Por su parte, la cláusula 9.10 del Contrato de Concesión establece el derecho del Concesionario de percibir ingresos adicionales por la explotación de la prestación de Servicios Opcionales; así como de los Servicios Obligatorios en los que le está permitido cobrar. A tal efecto, el contrato especifica las circunstancias bajo las cuales se consideran como "Otros Ingresos", detallando lo siguiente: (...)

En este sentido, las cláusulas propuestas en la modificación contractual correspondiente a la Propuesta de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión no buscan alterar los ingresos adicionales del Concesionario derivados de la explotación de Servicios Opcionales, así como de los Servicios Obligatorios en los que le está permitido cobrar, conocidos como "Otros Ingresos".

Por lo tanto, el parámetro económico y financiero "Otros Ingresos" no se afecta con el Proyecto Adenda N° 4.

- **Aporte por regulación**

De acuerdo a la Cláusula 15.13 del Contrato de Concesión, el Concesionario está obligado a pagar al Regulador el 1% de PAMO como Tasa de Regulación, para que este pueda cumplir con sus obligaciones durante el periodo de la Concesión.

Debido a que se considera una nueva retribución bajo la definición de PAT, que reemplaza al PAMO, se modificará el monto de la retribución, aunque se mantendrán el porcentaje y la oportunidad de cobro.

Por lo tanto, considerando que, según el proyecto de Adenda N° 4, se pagará al Concesionario el monto del PAT durante el periodo de ampliación de plazo, y que el 1% de este monto deberá ser pagado al OSITRAN, el parámetro económico y financiero "Aporte por regulación" se verá modificado por el proyecto de Adenda N° 4.

- **Costos de garantías a favor del Concedente**

Sobre el parámetro relativo a las garantías a favor del Concedente, en la Sección XI: GARANTÍAS del contrato se indica que el Concesionario debe presentar las siguientes garantías de fiel cumplimiento tal como se señala a continuación: (...)

En cuanto a este parámetro económico financiero el proyecto de Adenda N° 4 no propone modificar el monto, ni el plazo ni la cobertura de estas garantías, y tampoco establece la incorporación de ninguna garantía adicional.

Por lo tanto, el parámetro económico y financiero "Costo de garantías a favor del Concedente" no se altera con el proyecto de Adenda.

- **Inversiones**

Sobre las inversiones, se debe indicar que en la 1.5 del contrato de concesión se

establece lo siguiente:

“Obras (...)
Obras Adicionales (...)
Obras Alternativas (...)
Obras de Construcción (...)
Obras Complementarias (...)”

De acuerdo con las definiciones presentadas, se debe indicar que, en el marco de la adenda en evaluación, no se está estableciendo la ejecución de inversiones en ningún tipo de obras por parte del Concesionario.

Por lo tanto, el parámetro económico y financiero “Inversiones” no se altera con el proyecto de Adenda N° 4.

• **Costos de operación y mantenimiento**

Sobre los costos de operación y mantenimiento, se debe indicar que en la cláusula 1.5 del contrato de concesión, se establece lo siguiente:

Bienes de la Concesión

Son los bienes que se encuentran afectados a la Concesión. Este término incluye la infraestructura vial del Tramo (carretera, bermas, obras de protección y seguridad, puentes, entre otros), unidades de Peaje y sistemas de pesaje, las edificaciones, los equipos y sistemas eléctricos, mecánicos o electrónicos. Los Bienes de la Concesión pueden ser Bienes Reversibles o Bienes no Reversibles.
(...)(...)

Explotación

Comprende los siguientes aspectos: la operación de la infraestructura vial e instalaciones

del Tramo, la prestación de los Servicios Obligatorios y Opcionales y el cobro a los Usuarios de la Tarifa por la utilización de la infraestructura vial e instalaciones, así como por la prestación de los mencionados servicios, en los términos establecidos en el Contrato.

(...)

Mantenimiento

Comprende las actividades rutinarias, periódicas o de emergencia destinadas a dar cumplimiento a los Niveles de Servicio mínimos establecidos en el presente Contrato. Comprende: (...).”

De acuerdo con la definición expuesta, la explotación de la concesión implica la operación del tramo concesionado, mientras que el mantenimiento abarca la conservación de los bienes de la concesión, incluida la infraestructura vial.

Dado que el valor del PAMO contractual se estableció para el plazo de la concesión y este plazo ha expirado, las partes han considerado oportuno establecer un nuevo monto bajo el concepto de PAT para retribuir las actividades de Operación y Mantenimiento Rutinario.

Además, se eliminará el porcentaje de provisionamiento correspondiente a mantenimiento periódico, ya que el ITM implementado por el concesionario se pagará una vez finalizada su ejecución.

Por lo tanto, el parámetro económico y financiero “Costos de operación y mantenimiento” se altera con el proyecto de Adenda N° 4.

• **Niveles de servicio**

Los Niveles de Servicio son aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el Concesionario debe lograr y mantener durante la explotación y conservación, según se especifica en el Anexo N° 1 del contrato de concesión referido a los “PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN, LA EXPLOTACIÓN Y PARA EL CONTROL DE LA GESTIÓN DEL CONCESIONARIO DE LA CARRETERA “EMPALME 1-B – BUENOS AIRES — CANCHAQUE”.

A su vez, en el Apéndice 7 del Anexo N° 1 del contrato se indican los indicadores de niveles de servicio a ser evaluados durante la explotación del proyecto

desagregados por niveles de servicio individuales y globales por cada tramo. Ahora, de acuerdo con el proyecto de Adenda N° 4 no se altera ninguno de los indicadores de niveles de servicio del Anexo N° 1 del contrato de concesión. Por lo tanto, el parámetro "Niveles de servicio" no se altera con el referido proyecto de adenda.

• **Costo de pólizas de seguro**

Se encuentran regulados en la Sección XII del contrato de concesión, en el que se regula el procedimiento, características y demás regulación referida a la adquisición y mantenimiento de los seguros. Al respecto, mediante la cláusula 12.2 del contrato de concesión establece la siguiente relación de pólizas a ser contratadas: (...) El proyecto de Adenda no modifica las coberturas de las pólizas listadas en la Cláusula 12.2 con las que cuentan los bienes de la Concesión y operatividad de la Concesión a nivel laboral y constructivo, debido a que no es materia de modificación. Por lo tanto, el parámetro económico financiero "Costo de Pólizas de Seguro" no se altera por el proyecto de Adenda N° 4.

• **Cofinanciamiento**

El proyecto de Adenda N° 4 propone un nuevo concepto de retribución, bajo la definición de PAT, para el pago de las actividades de mantenimiento rutinario, operación y emergencias de la concesión.

En tal sentido, como consecuencia de lo anterior, se alteraría el cofinanciamiento por parte del Concedente, considerando la definición de este de acuerdo con el reglamento del decreto legislativo N° 1362:

"Artículo 31. Cofinanciamiento

31.1 Cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo Contrato."

Por lo tanto, el parámetro económico financiero "Cofinanciamiento" se altera por el proyecto de Adenda N° 9.

• **Costos de Supervisión de las Obras**

De acuerdo con lo señalado en la cláusula 6.2 del contrato de concesión, la actividad de supervisión de las obras estará a cargo del OSITRAN. Asimismo, la cláusula 9.12 indica que el Concesionario asumirá los gastos que demande la supervisión de obras durante el período de construcción, así como el seguimiento y control de la supervisión de las mismas para los fines exclusivamente de este Contrato. (...)

Sobre este parámetro se debe indicar que el contrato se encuentra en su fase de operación y no se evidencia la necesidad de ejecución de obras. De esta manera, el proyecto de Adenda N° 4 al contrato de concesión no modifica ninguna condición establecida en el contrato original respecto a las actividades y pagos relacionadas con la supervisión de las obras; en ese sentido, el parámetro de costo de supervisión no se vería afectado.

Por lo tanto, el parámetro económico financiero "Costos de supervisión de las Obras" no se altera por el proyecto de Adenda N° 4."

[Énfasis y subrayado agregados.]

65. Del análisis realizado por el Concedente a los parámetros económicos y financieros de la Concesión, este concluye que: (i) por un lado, no existe una afectación de los parámetros económicos y financieros referidos al Capital social mínimo, Tarifas, Demanda del servicio, Otros Ingresos, Costos de garantías a favor del Concedente, Inversiones, Niveles de servicio, Costo de pólizas de seguro y Costos de Supervisión de las Obras; y (ii) por otro lado, afirma que existe una afectación de los parámetros económicos y financieros de Plazo contractual, Ingresos, Aporte por Regulación, Costos de operación y mantenimiento

y Cofinanciamiento, los cuales serán analizados dentro del marco normativo.

66. En ese sentido, el Concedente elaboró un modelo económico financiero, que acorde con lo descrito en el Informe N° 00080-2025-MTC/19.02 se adjuntó mediante dicho documento, con el objetivo de evaluar un posible impacto en el equilibrio económico financiero como consecuencia de las modificaciones planteadas en el Proyecto de Adenda N° 4, tal como se señala a continuación:

“C.2 Modelo del Equilibrio Económico Financiero

- 7.56. Para evaluar un posible impacto en el equilibrio económico financiero, como consecuencia de las modificaciones planteadas en la propuesta de Adenda N° 4, se elaboró un modelo económico financiero, el cual se adjunta al presente informe, en el cual se utilizó la metodología que realiza una valorización de la concesión empleando el método de descuento de flujos de caja futuros (DCF, por sus siglas en inglés). Este enfoque permite estimar el valor intrínseco del proyecto al descontar los flujos de caja financieros futuros a la tasa correspondiente al Costo de Capital del Accionista (Ke). El resultado obtenido refleja el valor de la concesión actualizado a marzo de 2025.
- 7.57. El análisis se basa en el flujo de caja financiero, que refleja los flujos netos después de cubrir obligaciones financieras como el servicio de deuda. El uso del costo de capital del patrimonio neto (Ke) como tasa de descuento garantiza que el cálculo considere el rendimiento esperado por los accionistas como compensación por el riesgo asumido.
- 7.58. La metodología busca mantener el equilibrio estimando el valor del PAT que haga que la valoración actualizada financiera (VANF) sea menor o igual a cero. Esto asegura que el concesionario no obtenga una sobreganancia producto del proyecto de Adenda N° 4.

VANF (Ke, Flujo de Caja Financiero) = Resultado

Resultado ≤ 0. Si el resultado es menor o igual a cero (0), se determina que el proyecto de Adenda N° 4 no modifica equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión, ya que no permite que el Concesionario obtenga una ganancia por encima del mercado.

Resultado > 0. Cuando el valor obtenido es mayor a cero (0) se asume que el proyecto de Adenda N° 4 modifica el equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión.

Donde:

- VANF: Valor Actualizado Financiero
- Ke: Costo de capital del patrimonio neto (tasa de descuento)
- Flujo de Caja Financiero: Flujo de caja neto después de cubrir obligaciones financieras.

Resultado de la evaluación económica financiera

- 7.81. A un Ke trimestral de 2.68% se obtiene que el VAN de la ampliación asciende - USD 154,382. Se concluye preliminarmente que la afectación de la ampliación del contrato de concesión en los resultados de la concesión reduce el valor para el Concesionario, pero de manera no significativa. Ello ocurre porque el Estado reconoce el PAT con posterioridad a la ejecución de los costos de operación y mantenimiento rutinario. Siempre existirá un efecto menor para el Concesionario con

Resultados		
Ke, dólares, trimestral	2.68%	% USD
VAN Financiero, escenario con adenda	-154.382	USD' 000

la implementación de nuevas actividades dentro del marco del Contrato de Concesión.

7.82. Considerando que el escenario con adenda presenta un VANF menor a cero, se colige que la suscripción de la Adenda N° 4 logra mantener el equilibrio económico financiero estimado.

7.83. Adicionalmente, el proyecto de Adenda contempla una declaración de las Partes, a través de la cual el Concedente y el Concesionario declaran que la presente Adenda respeta el equilibrio económico financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.”

[Énfasis y subrayado agregados.]

67. De esta manera, teniendo en cuenta en análisis realizado por el Concedente, puede concluirse que se cumplió con el requisito formal en este extremo. Sin embargo, como se ha indicado, la verificación formal del mismo no representa conformidad alguna por parte de este Organismo Regulador sobre el fondo del sustento remitido.

b. Evaluación sobre el mantenimiento de las condiciones de competencia del proceso de promoción

68. Al respecto, en el Informe N° 00080-2025-MTC/19.02, sobre las condiciones de competencia, el Concedente señaló lo siguiente:

“B. CONDICIONES DE COMPETENCIA DEL PROCESO DE PROMOCIÓN

(...)

7.22. En ese sentido, el análisis sobre la alteración, o no, de las condiciones de competencia debe realizarse en concordancia con lo dispuesto por el MEF, en el entendido que debe analizarse y velarse por aquellas condiciones de competencias determinantes, y no sobre todos los parámetros que pudieron ser tomados en consideración por los postores en el proceso de adjudicación de la concesión, pues esto último técnicamente no es factible de realizar. (...).

(...)

7.27. Según la evaluación expuesta, es necesario identificar el mecanismo de competencia para la adjudicación de la buena pro de la concesión. Posteriormente, en este contexto, se analizará si las modificaciones propuestas afectan algún parámetro relevante para la selección del inversionista privado, conforme a lo dispuesto en el numeral 134.3 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que aborda la evaluación de las condiciones de competencia.

7.28. Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo precedente, es necesario citar la definición que establece el TUO de Bases del Concurso¹⁷ sobre el Factor de Competencia:

“1.2.31 Factor de Competencia: Es la variable que define al ganador del Concurso de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7.2 de las Bases.”

7.29. Por su parte, el numeral 7.2 del mencionado TUO de Bases, establece lo siguiente:

7.2 Contenido del Sobre N° 3: Propuesta Económica

7.2.1. El Postor Calificado deberá presentar dentro del Sobre N° 3 su Oferta Económica de acuerdo al Formulario del Anexo N° 7. La Oferta Económica no podrá superar el PAO y PAMO máximos establecido por el Comité. La Propuesta Económica deberá indicar:

- a. Pago Anual por Obras (PAO): (...)
- b. Pago Anual por Mantenimiento y Operación (PAMO): (...)
- c. Oferta Económica: (...)

7.2.2 El criterio que el Comité utilizará para evaluar las Ofertas Económicas de los postores y para seleccionar la Menor Oferta Económica, se sujetará a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$MOE = \sum_{m=1}^w \frac{PAO}{(1+i)^m} + \sum_{n=1}^y \frac{PAMO}{(1+i)^n}$$

Donde:

MOE : Monto Oferta Económica.

PAO : Ver definición en 1.2.50.

PAMO : Ver definición en 1.2.51.

w : Número de cuotas que el Estado se compromete a pagar al postor según su propuesta

y : Periodo de duración de la concesión expresado en años (20 años).

i : Tasa de descuento, a ser definida mediante circular

7.2.3 La Oferta Económica deberá permanecer vigente cuando menos hasta sesenta (60) Días después de la Fecha de Cierre, aún cuando dicha Oferta Económica no hubiese sido declarada ganadora del Concurso. Se considerará jurídicamente nula y sin efecto toda Oferta Económica que tuviese una vigencia menor. El Comité podrá disponer la prórroga obligatoria de las Ofertas Económicas una sola vez, por un periodo idéntico adicional.

7.2.4 A los efectos de este Concurso, la presentación del Sobre N° 3 por parte de un Postor Calificado constituye una Oferta Económica irrevocable por la materia de este Concurso. Una Oferta Económica implica el sometimiento del Postor Calificado a todos los términos y condiciones, sin excepción, del Contrato y de la Carta de Presentación de su Oferta Económica.

(...)

7.30. Ahora bien, **habiéndose indicado el mecanismo de competencia para la adjudicación de la buena pro de la concesión, corresponde la evaluación de los hechos sobrevinientes a la adjudicación de la Buena Pro**; para ello, es pertinente indicar que el diccionario de la lengua española define "sobreveniente" como algo que se dice de una cosa que acaece o sucede después de otra¹⁸.

7.31. En ese sentido, la condición de "hecho sobreveniente a la etapa de presentación de ofertas" prevista en el numeral 134.3 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, se refiere a que **la modificación que pacten las Partes al amparo de dicho dispositivo, debe derivar de una situación o hecho que haya acontecido de manera posterior a la etapa de presentación de ofertas -es decir, una situación o hecho que no existía o no se produjo antes de la etapa de presentación de ofertas- del procedimiento de selección del cual deriva el contrato.**

(...)

7.33. En concordancia con lo expuesto, resulta pertinente destacar lo señalado en el numeral 38.2 del artículo 38¹⁹ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, el cual establece que **la evaluación de la renovación de un contrato debe considerar los principios de competencia y valor por dinero**. En este contexto, es relevante precisar **que la propuesta de Adenda N° 4 – Ampliación del Plazo de la Concesión-, se enmarca en la figura de una renovación del Contrato de APP debido a la culminación del plazo de vigencia, conforme a lo dispuesto en la Sección IV: Plazo de la Concesión, del referido contrato.**

7.34. Por lo tanto, **esta renovación no implica una modificación durante el plazo original ni una terminación anticipada del contrato, sino una ampliación derivada de la conclusión natural de dicho plazo, cuya formalización requiere un acuerdo entre las partes**, conforme al proceso de modificación contractual previsto en la normativa vigente.

7.35. Adicionalmente, es importante mencionar que el Informe Multianual de Inversiones 2024- 2026 incluye, en la Tabla N° 32 - Proyectos seleccionados en la cartera APP – MTC, el proyecto "Carretera Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque / Km 71+600 - Huancabamba". Este hecho resalta la relevancia de garantizar la provisión continua de infraestructura y servicios de transporte en dicha área de influencia. Sin embargo, como se detalla en los numerales 9.22 al 9.26 del presente informe, **Proinversión aún se encuentra en proceso de conducir la promoción de**

inversión privada para dicho proyecto.

- 7.36. En este contexto, la ampliación del plazo de la concesión resulta indispensable para asegurar la continuidad en la gestión operativa de la carretera y la prestación del servicio, evitando interrupciones que podrían perjudicar la transitabilidad y seguridad de los usuarios.
- 7.37. En ese sentido, el principio de competencia no se ve comprometido, ya que se trata de un contrato que concluye naturalmente con la finalización de su plazo de vigencia, resultado del transcurso del tiempo, y no debido a una modificación de las condiciones contractuales originalmente pactadas. Por lo tanto, no se alteran las reglas de competencia que se establecieron durante el proceso de promoción de inversión privada para los postores del proyecto, las cuales fueron establecidas como condiciones de competencia.
- 7.38. Si bien la ampliación debe ser realizada y formalizada mediante una modificación contractual, es decir una adenda, la cual en el presente caso establece que el servicio durante la ampliación de plazo será prestado en determinadas condiciones, su aplicación no altera el principio de Competencia. Por lo antes expuesto, se infiere que la citada propuesta de Adenda mantiene las condiciones de competencia, toda vez que la modificación propuesta se efectúa en el marco del cumplimiento del plazo de concesión primigeniamente previsto.
- 7.39. Considerando lo expuesto sobre la no afectación de las condiciones de competencia en el proceso de promoción, el cual incluye las variables que conforman el factor de competencia, se concluye que la propuesta de Adenda N° 4 no modifica el monto del "PAS (Pago por Servicio): Siempre deberá ser igual a la suma del Pago Anual por Obras (PAO) y el Pago Anual por Mantenimiento de Obras (PAMO)"²⁰ inicialmente pactado en el contrato de concesión. Es relevante precisar que el monto del PAS se estructuró para los 15 años de vigencia de la concesión, por lo que la propuesta de ampliación de plazo no altera el esquema de pagos original.
- 7.40. Sin embargo, dado que el plazo original de la concesión está próximo a concluir, resulta necesario definir un nuevo mecanismo de pago aplicable al periodo de ampliación. Este nuevo esquema debe considerar los servicios requeridos para mantener las mismas condiciones de operatividad y niveles de servicio de la infraestructura vial, garantizando así la continuidad del servicio público y la preservación de la transitabilidad segura para los usuarios.
- 7.39. Con relación a la propuesta de modificación contractual para la ampliación del plazo, y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes de esta Sección, se concluye que dicha modificación debe incluir una reevaluación de los costos asociados al mantenimiento y operación de la infraestructura. No obstante, esta reevaluación no debe interpretarse como una alteración de las condiciones de competencia ni de los principios que rigieron el proceso de promoción inicial, sino como una actualización necesaria acorde con los costos actuales del mercado, para garantizar la continuidad y calidad del servicio conforme a los estándares establecidos en el contrato original; en esa línea, el equipo de administración contractual de la DINPTRA, elaboró el Informe N° 011-2024-MTC/19.02-AAYP-OEUR-LEAH, mediante el cual se determina el nuevo monto de costos relativo a las actividades de Mantenimiento Rutinario, Operación y Costos Indirectos OyM (Gastos Generales) por la ampliación del plazo de la concesión (31 meses).
- (...)
- 7.43. En base a lo expuesto en los párrafos anteriores de la presente Sección, se infiere que el proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión no afecta la determinación del factor de competencia. Esto se debe a que no introduce cambios en las variables especificadas en el numeral 7.2 del TUO de Bases, considerando la línea de duración de plazo de la concesión. Por lo tanto, dicha adenda no altera el factor de competencia ni ninguna otra condición de competencia del proceso de promoción del Proyecto.
- (...)
- 7.46. De lo indicado anteriormente, se concluye que la propuesta de Adenda N° 4 se ajusta al marco normativo vigente, específicamente al numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, adicionalmente asegura que no se alteren las condiciones de competencia del Concurso del proyecto, por ende se mantienen, tal como lo establece el artículo 134 del citado Reglamento. Ello, en tanto que la ampliación del plazo responde a la culminación natural del período original de concesión, por lo que la modificación contractual

propuesta no introduce variaciones en las variables esenciales ni altera las reglas iniciales bajo las cuales se otorgó la Concesión.

¹⁷ Tuo de Bases del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de las Obras y el Mantenimiento de la Infraestructura de Transporte correspondiente a los Tramos Viales del Departamento de Piura: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque. Disponible en: https://www.investinperu.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/TRAMO_BUENOSAIRE_S_CA_NCHAQUE/Bases_TUO_Circular_1_al_12_Buenos%20Aires_Canchaque1.pdf

¹⁸ De acuerdo con la primera acepción del término “sobrevénir” del Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario de la Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/sobrevénir>

¹⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF y sus normas modificatorias:
(...)

[Énfasis y subrayado agregados.]

69. De esta manera, puede concluirse que en el Proyecto de Adenda se cumplió con esta condición; subrayándose que la verificación formal de esta condición no representa conformidad alguna sobre el fondo del sustento remitido.

c. Evaluación sobre el mantenimiento del Valor por Dinero a favor del Estado

70. Al respecto, mediante el Informe N° 00080-2025-MTC/19.02, sobre análisis del Valor por Dinero, el Concedente afirmó lo siguiente:

“E. ANÁLISIS DE VALOR POR DINERO

7.99. En línea con lo señalado, bajo el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el Principio de Valor por Dinero se erige como aquel que se debe aplicar en todas las etapas vinculadas al desarrollo de un proyecto bajo la modalidad de APP, teniendo como análisis principal que los servicios públicos deben ser suministrados por aquel inversionista privado que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un menor costo. En esa línea, a través de su aplicación se busca maximizar la satisfacción de los usuarios del servicio, así como la optimización del valor del dinero proveniente de los recursos públicos.²⁷

(...)

7.102. Además, indica que, en el caso de modificaciones contractuales, la aplicación del Principio de Valor por Dinero incluye “la evaluación de la conveniencia de un nuevo proceso de promoción en el escenario de inversiones adicionales mayores al 15% del CTP, así como la pertinencia de la modificación por parte de la entidad pública titular del proyecto.”

7.103. En virtud a lo expuesto, la evaluación realizada en este apartado consta de cuatro puntos principales relacionados a si esta:

- i. Desvirtúa el objeto del proyecto original;
- ii. Involucra un monto adicional del 15% del Costo Total del Proyecto (CTP).
- iii. La combinación óptima entre los costos y la calidad de los servicios
- iv. Involucra una alteración de las condiciones de competencia.

(...)

7.105. Como puede advertirse, **las modificaciones contractuales propuestas en el Proyecto de Adenda no alteran de ninguna manera el propósito original - Objeto- del Proyecto.** La razón de estas modificaciones es ampliar el plazo de la concesión con la finalidad de mantener los niveles de servicios que brinda la

concesión a favor de los beneficiarios; y que de acuerdo al numeral literal G. de la Sección VII del presente informe, dichos niveles de servicio son superiores a los que brindan las vías administradas bajo obra pública.

7.106. Respecto al segundo punto, si el Proyecto de Adenda representa un monto adicional respecto al CTP, para dicho cálculo, la metodología de evaluación compara el Valor Actual del Costo Total de las inversiones del presente Proyecto de Adenda respecto al Valor Actual del Costo Total del Proyecto, cuya fórmula es: (...)

7.107. En este caso, el proyecto de Adenda N° 4 no prevé la inclusión de inversiones adicionales. Además, considerando que se ha cumplido el plazo de vigencia original de concesión y que el concesionario ha ejecutado todas las inversiones obligatorias, no sería aplicable el análisis correspondiente.

7.108. Sin perjuicio de ello, se presenta a continuación; las ventajas por las que resulta conveniente para el Estado evaluar la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una modificación al Contrato de APP. Para ello, tomamos en consideración los lineamientos para la aplicación del principio de valor por dinero y se emplean los criterios de elegibilidad.

(...)

Razones por las cuales se debe realizar mediante adenda y no mediante un nuevo proceso de promoción.

7.119. Para el caso específico del proyecto de Canchaque, si se optase por un nuevo proceso de promoción deberá sujetarse al cumplimiento de las fases de formulación, estructuración y transacción.

(...)

7.123. En ese sentido, con la finalidad de no afectar la capacidad productiva de la concesión, por el tiempo que dure el nuevo proceso de promoción, resulta recomendable que se amplíe el plazo de la concesión.

7.124. En virtud a lo expuesto y de acuerdo a lo desarrollado en el apartado relativo a Condiciones de Competencia del presente informe, nos permite afirmar que las modificaciones e incorporaciones propuestas en el proyecto de Adenda, no alteran las condiciones establecidas al momento de la suscripción del Contrato de Concesión, manteniéndose el principio de valor por dinero, toda vez que el escenario con adenda permite que el Proyecto mantenga los Niveles de Servicio establecidos en el Contrato de Concesión.

7.125. Por lo tanto, se puede concluir que no concurren ninguno de los dos supuestos indicados en el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, esto es que el proyecto de Adenda N° 4 del Contrato de Concesión no desvirtúa el objeto del proyecto original ni involucra un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del Costo Total del Proyecto, por ende se recalca que la citada Adenda cumple con mantener el valor por dinero a favor del Estado. (...)

7.126. En razón a los considerandos antes expuesto, es factible afirmar que se estaría manteniendo Valor por Dinero a favor del Estado con la suscripción del proyecto de Adenda N° 4 del Contrato de Concesión."

²⁷ Interpretación del Ministerio de Economía y Finanzas: Informe N° 040-2023-EF/68.02

[Énfasis y subrayado agregados.]

71. Por consiguiente, se puede señalar que el Proyecto de Adenda cumplió con esta condición. Sin embargo, es necesario reiterar que la verificación formal de lo manifestado por el Concedente no representa conformidad alguna con el sustento remitido.

d. Análisis sobre si se mantiene o altera la asignación de riesgos

72. En el Informe N° 00080-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló que las modificaciones contractuales no alteran la asignación original de riesgos conforme se aprecia a continuación:

“D. DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS

7.85. En lo concerniente a la distribución de riesgos, resulta pertinente señalar que el contrato de Asociación Público Privada – APP, es el documento que regula la ejecución del proyecto de APP entre el Estado y el inversionista, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las Partes, el régimen de los bienes del Proyecto, su estructura económico-financiera, la asignación de riesgos entre las Partes, las garantías para el proyecto, los incumplimientos por desempeño, las reglas de suspensión y la terminación del contrato, entre otros aspectos.

7.88. En consecuencia, una matriz de riesgos muestra la asignación de riesgos entre el Estado y el privado en una transacción de APP, juntamente con información relacionada sobre medidas de mitigación. En el presente caso, la matriz de riesgos del proyecto tiene por finalidad identificar que las modificaciones contractuales propuestas no han alterado ni variado los riesgos asignados a las partes en el Contrato de Concesión.

(...)

7.93. En ese sentido, para una mejor ilustración de los riesgos que resume los efectos de la Adenda, **se puede apreciar, que la modificación al Contrato de Concesión no implica transferencia alguna de riesgos entre el Concedente y el Concesionario.** A continuación, se presentan los riesgos originalmente asignados a las Partes y los que se presentan a partir del proyecto de Adenda:

Cláusula de la Adenda	Temática de la cláusula	Riesgo vinculado	Contrato de Concesión		Proyecto de Adenda 9		Riesgos y Equilibrio Económico Financiero
			Concedente	Concesionario	Concedente	Concesionario	
3.2	Incorporar definición “Tasa de referencia” (Cláusula 1.5 del Contrato de Concesión)	<u>Mercado</u> La discontinuidad de la tasa Libor es un riesgo sistemático de mercado, no imputable a las partes. Por lo que se considera un riesgo neutral, que no está asignado a ninguna de las partes en el Contrato de Concesión.					Mantiene la asignación inicial de los riesgos. No se alteran las Condiciones de competencia ni el equilibrio económico financiero.
3.4	Modificación del plazo de la concesión (Cláusula 4.1 de la Sección IV del Contrato de Concesión)	<u>Operación y Mantenimiento</u> Durante la ampliación de plazo las partes deben cumplir con sus obligaciones para garantizar la explotación, operación y mantenimiento del tramo concesionado. De acuerdo al Contrato de Concesión, este riesgo está asignado tanto al	X	X	X	X	Mantiene la asignación inicial de los riesgos. No se alteran las condiciones de competencia ni el equilibrio económico financiero

		concedente como al concesionario.					
3.5	Modificación del concepto de cofinanciamiento o (Cláusula 9.9 en la Sección del Contrato de Concesión)	Ingresos. De acuerdo a la matriz de riesgos, el cofinanciamiento es un riesgo asignado al Concedente. El proyecto de Adenda N°4 mantiene este riesgo asignado al Estado.	X		X		Mantiene la asignación inicial de los Riesgos. No se alteran las condiciones de competencia ni el equilibrio económico financiero
3.6	Transferencia del saldo del Fondo de Mantenimiento Periódico (Cláusula 9.13 – A en la Sección VIII del Contrato de Concesión)	Equilibrio Económico y financiero. Específicamente el concepto “Saldo del Fondo de Mantenimiento Periódico” no se precisa tal como está definido en la matriz de riesgo, pero al ser un derecho establecido en el contrato de concesión no cumplirlo se estaría alterando el equilibrio económico financiero. Este riesgo es neutral a las partes, por lo cual no se altera ni modifica con el proyecto de Adenda N° 4.	X		X		Mantiene la asignación inicial de los Riesgos. No se alteran las condiciones de competencia ni el equilibrio económico financiero
3.7	Mora en el restablecimiento del equilibrio económico financiero (Cláusula 9.17 del Contrato de Concesión)	Equilibrio Económico y financiero. De acuerdo a la matriz de asignación original de riesgos, este riesgo es neutral a las partes, es decir ambas partes tienen responsabilidad en mantener el equilibrio económico financiero, por lo cual no se altera ni modifica con el proyecto de Adenda N° 4.	X		X		Mantiene la asignación inicial de los riesgos. No se alteran las condiciones de competencia ni el equilibrio económico financiero.
3.8	Emisión de la garantía de fiel cumplimiento del contrato de acuerdo al nuevo modelo (Cláusula 11.3 de la Sección XI del Contrato)	Económico Financiero De acuerdo al Contrato de Concesión, la obligación de mantener la Garantía de Fiel Cumplimiento es del Concesionario.	X		X		Mantiene la asignación inicial de los riesgos. No se alteran las condiciones de competencia ni el equilibrio

	de Concesión)	Dicha obligación se mantiene en el proyecto de Adenda N° 4					económico financiero.
3.9	Consideraciones Socio Ambientales del Contrato de Concesión (Cláusula 13.7 – A en la Sección XIII del Contrato de Concesión)	Ambientales De acuerdo con la Sección XIII del contrato y la matriz de riesgos, el Concesionario es responsable de mitigar los problemas ambientales y de cumplir con el contenido de los instrumentos medioambientales ante la Autoridad Ambiental Competente. Sin embargo, el proyecto de Adenda N° 4 establece que, para la ampliación del plazo, el Concedente podrá encomendar al Concesionario, mediante acta, la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Además, se establece que el costo asociado a este encargo será asumido íntegramente por el Concedente. Por lo cual, el proyecto de Adenda N° 4 no modifica ni altera las obligaciones del Concesionario establecidas en el Contrato de Concesión.		X		X	Mantiene la asignación inicial de los riesgos. No se alteran las condiciones de competencia ni el equilibrio económico financiero.
3.10	Incorporar la definición de Pago Anual Temporal (PAT) (Sección I: Definiciones del Anexo B Contrato Financiero del Contrato de Concesión)	Económico Financiero El PAT (Pago por Actividades de Operación y Mantenimiento Rutinario) fue establecido como una nueva definición para retribuir al Concesionario por las actividades de operación y mantenimiento rutinario. El Concedente se compromete a cofinanciar el saldo pendiente luego de descontar los ingresos	X		X		Mantiene la asignación inicial de los riesgos. No se alteran las condiciones de competencia ni el equilibrio económico financiero.

		generados por el cobro de peaje. De acuerdo con el Contrato de Concesión y el proyecto de Adenda N° 4, el riesgo de disponibilidad de fondos para el pago del PAT recae en el Concedente.					
3.11	Modificar la definición de PAMO en el Contrato Financiero (Anexo B Contrato Financiero del Contrato de Concesión)	Económico Financiero El objetivo de la Clausula es delimitar claramente la vigencia del PAMO y vincular el PAT al periodo de ampliación, se garantiza que los compromisos financieros del Concedente sean asumidos conforme a las disposiciones aplicables. El riesgo esta vinculado a la capacidad presupuestal del Concedente. Por lo cual el riesgo es asignado al Concedente.	X		X		Mantiene la asignación inicial de los riesgos. No se alteran las condiciones de competencia ni el equilibrio económico financiero.
4.1	Incorporar el Anexo III-A: Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión (Se incorpora, no existía en el Contrato de Concesión)	Económico y Financiero. De acuerdo a la Cláusula 11.3 del Contrato de Concesión, es obligación del Concesionario presentar la Carta Fianza, esta obligación se mantiene en el proyecto de Adenda N° 4, por lo tanto, el riesgo no se Económico Financiero modifica ni se altera.		X		X	
4.2	Incorporar el Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo de Pago Anual Temporal (Se incorpora, no existía en el	Operación y Mantenimiento El Procedimiento del Mecanismo de Pago Anual Temporal (Pago Anual Temporal), el cual resulta necesario para estructurar y garantizar el procedimiento de retribución económica que el Concedente	X	X	X	X	Mantiene la asignación inicial de los riesgos. No se alteran las condiciones de competencia ni el equilibrio económico financiero.

	Contrato de Concesión)	asumirá durante la ampliación del plazo de la concesión. Existe obligación de Concesionario en cumplir con los requisitos que gatillan el pago del PAT y por parte del Concedente de cumplir con el pago oportuno de acuerdo a las fechas establecidas. El riesgo de cumplir con todo el procedimiento de pago este asignado a ambas partes, conforme lo establecía el Contrato de Concesión.					
--	------------------------	---	--	--	--	--	--

[Énfasis y subrayado agregados.]

73. Sobre el particular, podemos señalar lo siguiente:

- (i) El numeral 138.2 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362 establece que Proinversión evalúa la asignación original de riesgos del proyecto; sin embargo, conforme lo indica dicha norma, en los procesos de promoción suscritos antes de la vigencia de dicha norma¹⁴, que no cuenten con Informe de Evaluación Integrado (IEI), la solicitud de opinión a la referida entidad pública es facultativa.
- (ii) De la documentación remitida por el MTC, se observa que a través del Informe N° 00080-2025-MTC/19.02 (numeral 7.93), el Concedente indicó que las modificaciones contractuales propuestas no alteran la asignación original de riesgos entre las Partes.

74. En tal sentido, desde un punto de vista formal, se aprecia que el Concedente se ha pronunciado sobre la asignación de riesgos del Contrato de Concesión. Sin embargo, la verificación formal de esta condición no representa conformidad alguna por parte de Ositrán sobre el fondo del sustento remitido.

e. Análisis sobre si se mantiene o altera la naturaleza del proyecto

75. Respecto de la naturaleza del proyecto, en el Informe N° 00080-2025-MTC/19.02, el Concedente afirma lo siguiente:

"F. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA CONCESIÓN (...)"

7.129. La modalidad adoptada corresponde a una Asociación Público Privada bajo la modalidad de concesión cofinanciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 y la Cláusula 2.5 del Contrato. Esta concesión es de naturaleza unitaria y responde a un único propósito, sin perjuicio de las diversas actividades y prestaciones en las que se descompone su objeto, tal como se describe en la Cláusula 2.6 del citado Contrato. Asimismo, se rige por los principios de continuidad, regularidad y no discriminación.

¹⁴ En el presente caso la mencionada opinión es facultativa pues el Contrato de Concesión fue suscrito (9 de febrero de 2007) antes de la vigencia del Reglamento (31 de octubre de 2018).

7.130. Tras el análisis realizado en los apartados precedentes de este informe, se indica que la modalidad de concesión cofinanciada no se ve alterada ni modificada con el proyecto de Adenda N° 4, ya que el mantenimiento de la infraestructura vial existente continúa requiriendo el aporte de fondos públicos por parte del Estado para financiar las obligaciones contractuales establecidas en el respectivo Contrato.

7.131. En consecuencia, se concluye que la naturaleza de la concesión no se ve alterada ni modificada con el proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión.”

[Énfasis y subrayado agregados.]

76. De lo expuesto, se verifica que el Concedente ha realizado su evaluación sobre la naturaleza de la concesión, concluyendo que no será modificada con el Proyecto de Adenda. No obstante, debemos recalcar que la verificación formal del cumplimiento de este y los demás requisitos abordados en este subtítulo no representa conformidad alguna sobre el fondo del sustento remitido, sin perjuicio de la evaluación que corresponde realizar a las entidades competentes y el MEF en el marco de sus competencia y funciones.

IV.1.7 Solicitud de la opinión no vinculante del Organismo Regulador

77. Con relación a la condición referida a la necesidad de solicitar la opinión previa no vinculante del Organismo Regulador respecto de la modificación del Contrato de Concesión solicitada por el Concesionario, se advierte que mediante los Oficios N° 0224-2025-MTC/19.02 y N° 0593-2025-MTC/19, el Concedente remitió al Ositrán el Proyecto de Adenda, cuya evaluación fue plasmada en los Informes N° 0080-2025-MTC/19.02 y N° 00456-2025-MTC/19.02, respectivamente, requiriéndole la emisión de su opinión técnica no vinculante.
78. Sobre el particular, la propuesta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2006-CD-OSITRAN, según la cual, la solicitud debe contener, entre otros, *“la propuesta de redacción de la o las estipulaciones contractuales materia de modificación (...) del contrato de concesión”*¹⁵.
79. En consecuencia, la solicitud de opinión técnica presentada por el Concedente mediante los Oficios N° 0224-2025-MTC/19.02 y N° 0593-2025-MTC/19 recibidos el 21 de enero de 2025 y el 12 de febrero de 2025, respectivamente, sobre el Proyecto de Adenda, cumple con dichas condiciones formales.
80. Por otro lado, con el Oficio N° 0593-2025-MTC/19, recibido el 12 de febrero de 2025, se remitió un nuevo Proyecto de Adenda, en vista de lo cual corresponde que este Organismo Regulador emita su opinión en el plazo de diez (10) días hábiles, el cual vence el 26 de febrero de 2025.

IV.2. Análisis del Proyecto de Adenda N° 4

81. De acuerdo con la documentación remitida a este Organismo Regulador, el Proyecto de Adenda tiene por objeto realizar las siguientes modificaciones al Contrato de Concesión:
- (i) Incorporar en la Sección 1: Antecedentes y Definiciones del Índice del Contrato de Concesión el término “Tasa de Referencia”.
 - (ii) Incorporar en el apartado de Anexos del Índice del Contrato de Concesión la denominación: “Anexo III-A: Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión” y “Anexo XIII: Mecanismo de

¹⁵Inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2006-CD-OSITRAN, por la que dictan disposiciones para presentación de solicitudes de reconversión y/o modificación de contratos de concesión y para emisión de opinión técnica.

Pago Anual Temporal al Contrato de Concesión".

- (iii) Incorporar la definición de "Tasa de Referencia" en la Cláusula 1.5 de la Sección 1: Antecedentes y Definiciones del Contrato de Concesión.
- (iv) Modificar la definición de "Cofinanciamiento" en la Cláusula 1.5 de la Sección I: Antecedentes y Definiciones del Contrato de Concesión.
- (v) Modificar la Cláusula 4.1 de la Sección IV: Plazo de la Concesión del Contrato de Concesión.
- (vi) Incorporar el literal d) en la Cláusula 9.9 en la Sección IX: Régimen Económico del Contrato de Concesión.
- (vii) Incorporar la cláusula 9.13-A en la Sección VIII: Explotación de la Concesión del Contrato de Concesión.
- (viii) Modificar la Cláusula 9.17 del Contrato de Concesión.
- (ix) Modificar el tercer y cuarto párrafo de la cláusula 11.3 de la Sección XI: Garantías del Contrato de Concesión.
- (x) Incorporar la Cláusula 13.7-A en la Sección XIII: Consideraciones Socio Ambientales del Contrato de Concesión
- (xi) Incorporar la Cláusula 15.3-A en la Sección XV: Competencias Administrativas en el Contrato de Concesión.
- (xii) Incorporar la definición de: "Pago Anual Temporal" en la Sección I: Definiciones del Anexo B Contrato Financiero del Contrato de Concesión.
- (xiii) Modificar la definición de: (PAMO) Pago por Mantenimiento y Operación en el Anexo B Contrato Financiero del Contrato de Concesión.
- (xiv) Incorporar en el apartado de Anexos del Contrato de Concesión el Anexo III-A: Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, el cual se adjunta como Anexo N° 1 de la presente Adenda.
- (xv) Incorporar en la Cláusula de Anexos del Contrato de Concesión el Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo del PAT (Pago Anual Temporal) al Contrato de Concesión, el cual se adjunta como Anexo N° 2 de la presente Adenda.

IV.2.1. Cuestión previa: Naturaleza de la Concesión

- 82. El 09 de febrero de 2007, el Concedente y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque por un plazo de quince (15) años, contado desde la Fecha de Inicio de la Explotación, conforme al numeral 4.1 de la Sección IV del Contrato de Concesión.
- 83. La modalidad de la Concesión es cofinanciada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5 de la Sección II del Contrato de Concesión.

IV.2.2. Análisis de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Adenda

- 84. A continuación, se presenta el análisis de cada una de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Adenda. Cabe señalar que el presente Informe Conjunto contiene la suma de los aportes efectuados desde cada órgano del Ositrán, en el ámbito de sus competencias y funciones, en concordancia con lo establecido por el ROF del Ositrán.

A. Modificaciones Contractuales a implementar en el Contrato de Concesión como consecuencia de la ampliación de plazo de la Concesión

A.1 Sobre la modificación de la cláusula 4.1 de la Sección IV del Contrato de Concesión

85. El Proyecto de Adenda propone modificar el plazo de la concesión previsto en la cláusula 4.1 de la Sección IV del Contrato de Concesión en los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN	SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN
Plazo	Plazo
4.1. El plazo de la Concesión se inicia en la Fecha de Suscripción del Contrato y culmina a los quince (15) años contados desde la Fecha Inicio de Explotación, salvo los casos de prórroga, conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Contrato.	4.1. El plazo de la Concesión se inicia en la Fecha de Suscripción del Contrato y culmina a los diecisiete (17) años y 7 meses contados desde la Fecha Inicio de Explotación, salvo los casos de prórroga, conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Contrato.

86. De lo anterior se advierte que las Partes proponen ampliar el plazo de la Concesión en dos (02) años y siete (07) meses, considerando que el plazo original estaba previsto concluir a los quince (15) años contados desde la fecha de inicio de explotación, lo cual representa una ampliación de plazo de Concesión por un periodo de 31 meses adicionales.

87. En ese sentido, corresponde que las Partes observen lo dispuesto en el numeral 38.2 del artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el cual establece que “[p]ara efectos del otorgamiento de ampliaciones o renovaciones del plazo, (...) la entidad pública titular del proyecto debe considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento del plazo adicional, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso, considerando los principios de Valor por dinero y Competencia, así como otras condiciones previstas en los Contratos respectivos o normas sectoriales que resulten aplicables (...)”.

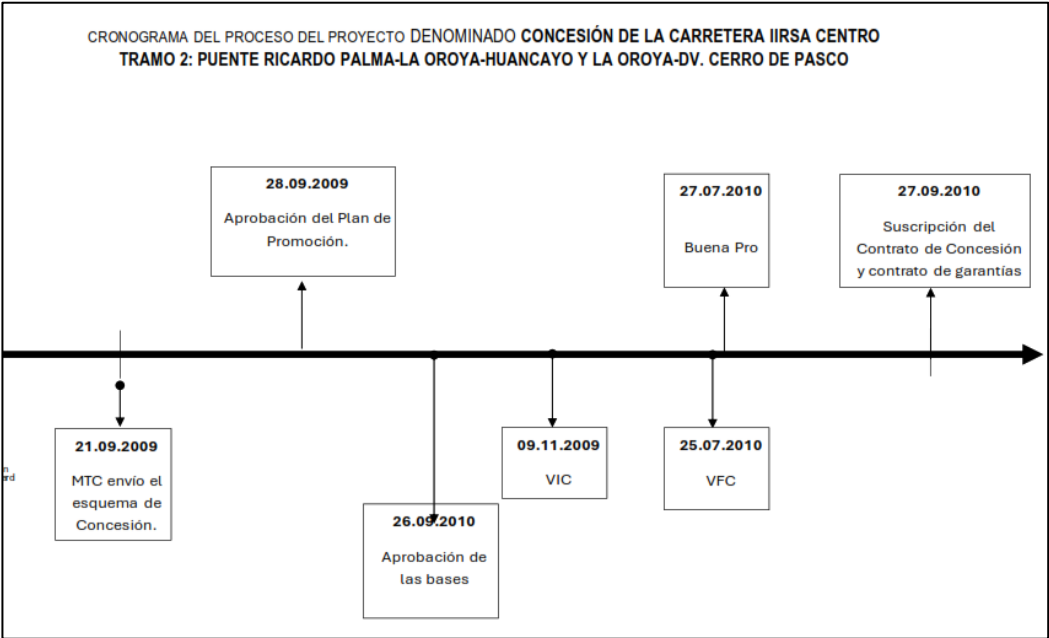
88. El referido análisis fue formalmente desarrollado y presentado a través de los numerales 7.2 al 7.4 del Informe N° 0456-2025-MTC/19.02 (páginas 13 al 17 del documento).

89. Sobre el particular, debemos destacar que la ampliación del plazo de la concesión propuesta (2 años y 7 meses) obedece únicamente al tiempo que le tomaría a Proinversión en llevar a cabo el proceso de promoción de inversión privada para el proyecto "Carretera Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque / Km 71+600 – Huancabamba", el cual se podría estimar en 31 meses desde la formulación hasta la suscripción de nuevo contrato.

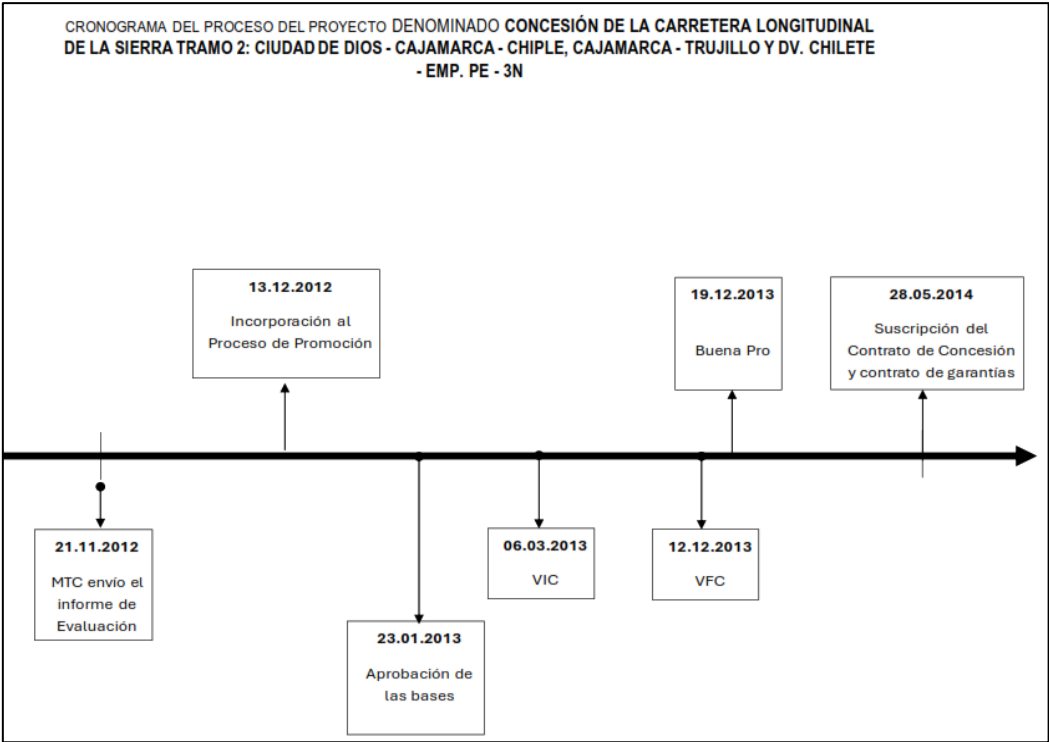
90. Respecto al plazo de 31 meses adicionales, en el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02 el Concedente afirma que dicho plazo tiene como objetivo asegurar la operación y el mantenimiento adecuados de la infraestructura vial del proyecto hasta que Proinversión culmine el Proceso de Promoción para la adjudicación y firma de un nuevo Contrato de Concesión.

91. En efecto, el Concedente señala que mediante el Oficio N° 4355-2024-MTC/19 de fecha 28 de noviembre de 2024, se consultó a Proinversión respecto a lo siguiente: “i) *Duración promedio de los procesos de promoción de inversión privada, desde la fase de formulación hasta la adjudicación, para los proyectos más recientes en infraestructura vial.* ii) *Factores que han incidido en los tiempos de cada etapa del proceso de promoción de inversión privada.*”

92. Mediante el Oficio N° 94-2024-PROINVERSIÓN/DEP que adjunta el “Informe sobre los Hitos del Proceso de Concesión y Factores que Influyen en su Duración”, Proinversión informó lo siguiente respecto a los cronogramas de dos procesos de promoción de inversión privada en proyectos de infraestructura vial:



Fuente: Oficio N° 94-2024-PROINVERSIÓN/DEP



Fuente: Oficio N° 94-2024-PROINVERSIÓN/DEP

93. Sobre la base de dicha información, el Concedente concluye lo siguiente:

“9.25. Tomando en cuenta estos antecedentes y las estimaciones de PROINVERSIÓN, se proyecta que el proceso de promoción de inversión privada para el proyecto “Carretera Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque / Km 71+600 – Huancabamba” podría seguir un cronograma similar, con un plazo total estimado de 31 meses desde la formulación hasta la suscripción del Contrato. Este plazo incluye todas las etapas necesarias, desde la preparación de la propuesta y evaluación técnica, hasta la adjudicación y firma del contrato con el concesionario seleccionado.

9.26. Este análisis de las fechas proyectadas y el plazo promedio de 31 meses se ha determinado considerando que el proceso de promoción de inversión privada es un procedimiento complejo que involucra múltiples etapas y procedimientos regulatorios, por lo que la ampliación del plazo de la concesión busca garantizar la continuidad operativa de la concesión, manteniendo los niveles de servicio y la conservación de los bienes de la concesión, hasta que se cuente con un nuevo concesionario.

[Subrayado agregado.]

94. Sobre el particular, considerando que el Proceso de Promoción es dirigido por Proinversión e impulsado por la Entidad proponente – en este caso, el MTC – es responsabilidad de este coadyuvar a impulsar el procedimiento con miras a cumplir con el plazo propuesto, por tanto, no se presentan comentarios al respecto.

A.2 Sobre el concepto de Cofinanciamiento previsto en el Contrato de Concesión

a. Estructura del Cofinanciamiento

95. El Proyecto de Adenda propone realizar modificaciones en la Sección I: Definiciones del Anexo B del Contrato de Concesión, “Contrato Financiero”, las cuales incluyen: (i) la incorporación de la definición de “Pago Anual Temporal (PAT)”, y (ii) la modificación de la definición de “Pago por Mantenimiento y Operación (PAMO)”, conforme a los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
ANEXO B	ANEXO B
CONTRATO FINANCIERO	CONTRATO FINANCIERO
SECCIÓN I: DEFINICIONES	SECCIÓN I: DEFINICIONES
1.1.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:	1.1.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:
(...)	(...)
	<u>“Pago Anual Temporal”</u>
	Es la cuota trimestral destinada a retribuir al CONCESIONARIO por las actividades de Operación y Mantenimiento Rutinario realizadas por este, conforme al procedimiento de pago establecido en el Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo del PAT (Pago Anual Temporal) al Contrato de Concesión. Esta cuota se aplicará a partir de la fecha de suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión, para la prestación

(...) PAMO (Pago por Mantenimiento y Operación) <i>Es la cuota trimestral que tiene como finalidad retribuir la actividad de Operación y Mantenimiento en que incurre el CONCESIONARIO para la prestación del Servicio de acuerdo a los Niveles de Servicio previstos en el presente Contrato.</i>	del Servicio de acuerdo a los Niveles de Servicio previstos en el presente Contrato. (...) PAMO (Pago por Mantenimiento y Operación) <i>Es la cuota trimestral que tiene como finalidad retribuir la actividad de Operación y Mantenimiento en que incurre el CONCESIONARIO para la prestación del Servicio de acuerdo a los Niveles de Servicio previstos en el presente Contrato. Esta cuota se aplica hasta el término de los quince (15) años de la concesión contados desde la Fecha Inicio de Explotación.</i>
--	--

96. Sobre la base de los cambios descritos previamente, el Proyecto de Adenda propone modificar la definición de Cofinanciamiento establecida en la Sección I: Antecedentes y definiciones y en la Sección IX del Régimen Económico del Contrato de Concesión según lo siguiente:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) DEFINICIONES 1.5 En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: (...) <u>Cofinanciamiento</u> <i>Es la entrega de dinero que en virtud del Literal c) del Artículo 14º del TUO efectúa el CONCEDENTE a favor del CONCESIONARIO, y que tiene por objeto cubrir la diferencia que resulte entre el PAS y los ingresos obtenidos por concepto de Peaje.</i>	SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) DEFINICIONES 1.5 En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: (...) <u>Cofinanciamiento</u> <i>Es la entrega de dinero que en virtud del Literal c) del Artículo 14º del TUO efectúa el CONCEDENTE a favor del CONCESIONARIO, y que tiene por objeto cubrir la diferencia que resulte entre el PAS y los ingresos obtenidos por concepto de Peaje. A partir de la suscripción de la Adenda N° 4 del Contrato de Concesión se considerará</i>

(...) SECCIÓN IX: RÉGIMEN ECONÓMICO (...) El Cofinanciamiento 9.9.- Los recursos necesarios para el Cofinanciamiento se harán efectivos a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con cargo a los recursos de su presupuesto, conforme al siguiente procedimiento: a) Los recursos necesarios para el Cofinanciamiento estarán contemplados en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República. Para ello, el CONCEDENTE se compromete a habilitar cada año las partidas presupuestarias correspondientes por un monto igual al PAS. b) Para estos efectos, PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 262/2006/CPI-PCS/PROINVERSION de fecha 29 de diciembre de 2006 ha informado al CONCEDENTE la Propuesta Económica del Adjudicatario y los compromisos que el CONCEDENTE deberá honrar en virtud del presente Contrato. c) Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público ha manifestado mediante Oficio N° 046-2007-EF/60.01 que ha tomado conocimiento que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha comunicado su obligación contractual de incorporar el monto del PAS en las partidas presupuestarias correspondientes. Copias de ambos oficios forman parte integrante del presente Contrato y se encuentran en el Anexo VI del mismo.	Cofinanciamiento el aporte que resulte de la diferencia entre el PAT y los ingresos obtenidos por concepto de Peaje. (...) SECCIÓN IX: RÉGIMEN ECONÓMICO (...) El Cofinanciamiento 9.9.- Los recursos necesarios para el Cofinanciamiento se harán efectivos a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con cargo a los recursos de su presupuesto, conforme al siguiente procedimiento: a) Los recursos necesarios para el Cofinanciamiento estarán contemplados en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República. Para ello, el CONCEDENTE se compromete a habilitar cada año las partidas presupuestarias correspondientes por un monto igual al PAS. b) Para estos efectos, PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 262/2006/CPI-PCS/PROINVERSION de fecha 29 de diciembre de 2006 ha informado al CONCEDENTE la Propuesta Económica del Adjudicatario y los compromisos que el CONCEDENTE deberá honrar en virtud del presente Contrato. c) Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público ha manifestado mediante Oficio N° 046-2007-EF/60.01 que ha tomado conocimiento que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha comunicado su obligación contractual de incorporar el monto del PAS en las partidas presupuestarias correspondientes. Copias de ambos oficios forman parte integrante del presente Contrato y se encuentran en el Anexo VI del mismo. d) A partir de la suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión, se considerará como concepto de Cofinanciamiento el aporte que resulte de la diferencia entre el PAT y los ingresos obtenidos por concepto de Peaje.
--	--

97. Del mismo modo, el Proyecto de Adenda propone modificar la definición de Cofinanciamiento establecida en la Sección I: Antecedentes y definiciones del Contrato de

Concesión, según lo siguiente:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) DEFINICIONES 1.5 En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: (...) <u>Cofinanciamiento</u> Es la entrega de dinero que en virtud del Literal c) del Artículo 14° del TUO efectúa el CONCEDENTE a favor del CONCESIONARIO, y que tiene por objeto cubrir la diferencia que resulte entre el PAS y los ingresos obtenidos por concepto de Peaje.	SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) DEFINICIONES 1.5 En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: (...) <u>Cofinanciamiento</u> Es la entrega de dinero que en virtud del Literal c) del Artículo 14° del TUO efectúa el CONCEDENTE a favor del CONCESIONARIO, y que tiene por objeto cubrir la diferencia que resulte entre el PAS y los ingresos obtenidos por concepto de Peaje. A partir de la suscripción de la Adenda N° 4 del Contrato de Concesión se considerará Cofinanciamiento el aporte que resulte de la diferencia entre el PAT y los ingresos obtenidos por concepto de Peaje.

98. Respecto a las modificaciones propuestas, en primer lugar, cabe resaltar que, de acuerdo con las definiciones del Contrato de Concesión, el Cofinanciamiento es la entrega de dinero que, en virtud del literal c) del artículo 14° del TUO, efectúa el Concedente a favor del Concesionario, con el objetivo de cubrir la diferencia entre el Pago por Servicio (PAS) y los ingresos obtenidos por concepto de Peaje.
99. El PAS, según el numeral 4.1 del Anexo B del Contrato de Concesión, “Contrato Financiero”, está compuesto por el Pago por Obras (PAO) y el Pago Anual de Mantenimiento y Operación (PAMO). Asimismo, el Contrato de Concesión define al PAS como “la contraprestación que percibirá el CONCESIONARIO por la realización de los actos previstos en el Contrato, destinados a la prestación de un servicio público que cumpla con los parámetros asociados a la inversión y los Niveles de Servicio establecidos en el Contrato”. En este sentido, el Cofinanciamiento se puede expresar de la siguiente manera:

$$\text{Cofinanciamiento} = (\text{PAO} + \text{PAMO}) - \text{Ingresos por Peaje}$$

100. De acuerdo con el Proyecto de Adenda, a partir del término de los 15 años de plazo de Concesión, se deja de considerar al PAMO como parte de la determinación del pago por Cofinanciamiento y se reemplaza con el Pago Anual Temporal (en adelante, PAT), el cual retribuirá las actividades de Operación y Mantenimiento Rutinario realizadas por el Concesionario por el plazo de ampliación propuesto.
101. Al respecto, se debe resaltar que el valor del PAMO formó parte factor de competencia del

Proceso de Promoción. Efectivamente, en el Tuo de Bases del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de las Obras y el Mantenimiento de la Infraestructura de Transporte correspondiente a los Tramos Viales del Departamento de Piura: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque¹⁶, en lo referente al factor de competencia, se establece lo siguiente:

“1.2.31 Factor de Competencia: Es la variable que define al ganador del Concurso de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7.2 de las Bases.”

(...)

7.2 Contenido del Sobre N° 3: Propuesta Económica

7.2.1. El Postor Calificado deberá presentar dentro del Sobre N° 3 su Oferta Económica de acuerdo al Formulario del Anexo N° 7. La Oferta Económica no podrá superar el PAO y PAMO máximos establecido por el Comité. La Propuesta Económica deberá indicar:

a. Pago Anual por Obras (PAO):

Este monto constituye el aporte anual que el Estado de la República del Perú asegurará al Concesionario según su Propuesta Económica, considerando un periodo mínimo de cinco (05) años, de acuerdo a lo que establezca el Contrato de PAO máximo que podrá ser presentado por los Postores en su Propuesta Económica.

b. Pago Anual por Mantenimiento y Operación (PAMO):

Este monto constituye el aporte anual que el Estado de la República del Perú asegurará al Concesionario, según su Propuesta Económica, durante todo el período de la concesión, de acuerdo a lo que establezca el Contrato de Concesión. El Comité comunicará oportunamente, por medio de una Circular, el PAMO máximo que podrá ser presentado por los Postores en su Propuesta Económica.

c. Oferta Económica:

Es aquella Oferta económica que, expresada en Dólares, representa los montos requeridos por el Postor para cumplir con el Contrato, conformado por la sumatoria del valor presente neto del PAO y PAMO. Para tales efectos se considerará como inicio de cálculo, el día siguiente de la firma del contrato de concesión.

[Subrayado agregado.]

102. Por otro lado, el numeral 58.1 del artículo 58 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, así como el numeral 134.1 del artículo 134 de su Reglamento, establecen que las Partes tienen la facultad de modificar el Contrato de Asociación Público Privada, entre otros requisitos, manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del Proceso de Promoción. En ese sentido, considerando que el PAMO formó parte del factor de competencia para el otorgamiento de la buena Pro del Proceso de Promoción, es importante que se determine cuál fue la evaluación realizada por las Partes como parte el sustento de la modificación propuesta.
103. Sobre el particular, en el Informe N° 00080-2025-MTC/19.02, el Concedente señala que la propuesta no modifica las condiciones de competencia debido a que el PAMO era obligatorio durante la vigencia original del Contrato, el mecanismo llega a su término al

¹⁶ El documento se puede encontrar en el siguiente enlace:
https://www.investinperu.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/TRAMO_BUENOSAIREES_CANCHAQUE/Bases_TUO_Circular_1_al_12_Buenos%20Aires_Canchaque1.pdf

vencerse dicho plazo. En este contexto, el MTC afirma que es necesario establecer un nuevo mecanismo de pago.

“7.39. Considerando lo expuesto sobre la no afectación de las condiciones de competencia en el proceso de promoción, el cual incluye las variables que conforman el factor de competencia, se concluye que la propuesta de Adenda N° 4 no modifica el monto del “PAS (Pago por Servicio): Siempre deberá ser igual a la suma del Pago Anual por Obras (PAO) y el Pago Anual por Mantenimiento de Obras (PAMO)”²⁰ inicialmente pactado en el contrato de concesión. Es relevante precisar que el monto del PAS se estructuró para los 15 años de vigencia de la concesión, por lo que la propuesta de ampliación de plazo no altera el esquema de pagos original.

7.40. Sin embargo, dado que el plazo original de la concesión está próximo a concluir, resulta necesario definir un nuevo mecanismo de pago aplicable al periodo de ampliación. Este nuevo esquema debe considerar los servicios requeridos para mantener las mismas condiciones de operatividad y niveles de servicio de la infraestructura vial, garantizando así la continuidad del servicio público y la preservación de la transitabilidad segura para los usuarios.

7.39 Con relación a la propuesta de modificación contractual para la ampliación del plazo, y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes de esta Sección, se concluye que dicha modificación debe incluir una reevaluación de los costos asociados al mantenimiento y operación de la infraestructura. No obstante, esta reevaluación no debe interpretarse como una alteración de las condiciones de competencia ni de los principios que rigieron el proceso de promoción inicial, sino como una actualización necesaria acorde con los costos actuales del mercado, para garantizar la continuidad y calidad del servicio conforme a los estándares establecidos en el contrato original; en esa línea, el equipo de administración contractual de la DINPTRA, elaboró el Informe N° 011-2024-MTC/19.02-AAYP-OEUR-LEAH, mediante el cual se determina el nuevo monto de costos relativo a las actividades de Mantenimiento Rutinario, Operación y Costos Indirectos OyM (Gastos Generales) por la ampliación del plazo de la concesión (31 meses).

(...)

7.43. En base a lo expuesto en los párrafos anteriores de la presente Sección, se infiere que el proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión no afecta la determinación del factor de competencia. Esto se debe a que no introduce cambios en las variables especificadas en el numeral 7.2 del TUO de Bases, considerando la línea de duración de plazo de la concesión. Por lo tanto, dicha adenda no altera el factor de competencia ni ninguna otra condición de competencia del proceso de promoción del Proyecto.

(...)

7.46 De lo indicado anteriormente, se concluye que la propuesta de Adenda N° 4 se ajusta al marco normativo vigente, específicamente al numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, adicionalmente asegura que no se alteren las condiciones de competencia del Concurso del proyecto, por ende se mantienen, tal como lo establece el artículo 134 del citado Reglamento. Ello, en tanto que la ampliación del plazo responde a la culminación natural del periodo original de concesión, por lo que la modificación contractual propuesta no introduce variaciones en las variables esenciales ni altera las reglas iniciales bajo las cuales se otorgó la Concesión.

[Notas al pie de página omitidas. Énfasis y subrayado agregados].

104. Adicionalmente, conforme a lo señalado en los numerales 9.39 y 9.40 del Informe N° 00080-2025-MTC/19.02, se advierte que el Concedente alega que el PAT “respeto las variables originalmente pactadas en el Contrato de Concesión, específicamente la estructura del “PAS (Pago por Servicio) (...)” y “no altera el esquema de pagos original, sino que se limita a extender su aplicación a las nuevas condiciones derivadas del periodo adicional”.

105. Ahora, respecto a la determinación del monto del PAT y esquema de pago, conforme a lo

indicado en el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, “el equipo de administración contractual de la DINPTRA, elaboró el Informe N° 011-2024-MTC/19.02-AAYP-OEUR-LEAH, mediante el cual se determina el nuevo monto de costos relativo a las actividades de Mantenimiento Rutinario, Operación y Costos Indirectos OyM (Gastos Generales) por la ampliación del plazo de la concesión (31 meses)”, sobre la base de dicho monto determina el valor del PAT en un total de USD 1 670 028, según la siguiente estructura:

Tabla N°1: Estructura del Pago Anual Temporal, PAT

Concepto	Valor	Unidad	Fuente/Nota
Porcentaje de costo indirecto, respecto al Costo Directo	35,00%	% Costo Directo	Fuente: Informe N° 0091-2024-JEVC
Porcentaje de utilidad, respecto al Costo Directo	10,00%	% Costo Directo	Fuente: Informe N° 0091-2024-JEVC
I. Costo de operación y mantenimiento rutinario	4 245 971	S/	Nota: I.1 + I.2
I.1. Costo directo	3 145 203	S/	Nota: I.1.1 + I.1.2
I.1.1. CD Mantenimiento Rutinario	1 931 203	S/	Fuente: Informe N° 0077-2024-MTC/19.02.UF-MLS
I.1.2. CD Operación	1 214 001	S/	Equipo Contractual- Informe N° 011-2024-MTC/19.02-AAYP-OEUR-LEAH
I.2. Costo indirecto	1 100 767	S/	Nota: 35.00% del Costo Directo Informe N° 011-2024-MTC/19.02-AAYP-OEUR-LEAH
II. Gastos Administrativos	1 453 000	S/	Nota: Promedio Estados Financieros anuales en soles, 2010-2023, establecido por la UFMC
III. Gastos Financieros	332 613	S/	Fuente: Promedio Estados Financieros anuales en soles, 2022-2024
IV. Utilidad	314 520	S/	Nota: 10.00% del Costo Directo (CD)
Total, en soles	6 346 105	S/	Nota: I + II + III + IV
Tipo de cambio 2025	3,80	soles / USD	Fuente: Marco Macroeconómico Multianual 2025-2028
Total, en dólares	1 670 028	USD	Resultado final

Fuente: Informe N° 0080-2025-MTC/19.02.

106. Como se observa, para la determinación del PAT se ha tomado en consideración los costos de operación y mantenimiento, incluyendo también a los gastos administrativos, financieros y la utilidad del Concesionario. Así, la suma de estas variables asciende a un monto total anual de USD 1 670 028, monto que debe ser pagado de manera trimestral y el mismo que se encontrará sujeto a ajuste conforme a lo precisado en numeral 2.6 del Anexo N°02 “Anexo XIII: Procedimiento de Mecanismo del PAT (Pago Anual Temporal) al Contrato de Concesión”
107. Asimismo, cabe señalar que para la determinación del costo de mantenimiento rutinario “I.1.1. CD Mantenimiento Rutinario”, mediante el Informe N° 011-2024-MTC/19.02-AAYP-OEUR-LEAH¹⁷, el equipo de administración contractual de la DINPTRA estableció el valor de S/ 1 931 203, sobre la base de comparar (i) el Costo Directo que Provías Nacional tiene para carreteras de similar característica y condición como la de la Concesión Canchaque y (ii) el Costo Directo para el Mantenimiento Rutinario Anual determinado en Informe N° 077-2024-MTC/19.02.UF-MLS de la Coordinación de Formulación y Evaluación de Estudios de Carreteras, estableciendo que el monto más bajo corresponde a este último, según se detalla a continuación:

¹⁷ Remitido al Regulador como parte de los documentos adjuntos al Oficio N° 0593-2025-MTC/19.

(...)

COSTO DIRECTO (S/.)	1,931,202.79
LONGITUD (KM)	76.94
CONSERVACIÓN RUTINARIA (PROMEDIO) - S/KM	25,100.11

La Oficina Técnica de la DGPPT luego de revisar y evaluar la propuesta de costo de Mantenimiento rutinario para el período de ampliación de la Concesión, determina el monto de **S/. 1,931,202.79**, lo que dividido entre los 76.94 Km de la vía concesionada, encontramos un valor de **S/. 25,100.11 Km/año**.

- 5.11. En resumen, si comparamos los valores utilizados por Provías Nacional para sus contratos de Mantenimiento Rutinario y los valores aprobados por la oficina técnica de la Dirección de Inversión Privada en Transportes (DINPTRA), para el período de ampliación de la Concesión tenemos lo siguiente:

	S/. /Km-año	
Provías Nacional	26,000.00	35,000.00
Contrato de Concesión	25,100.11	

El costo del Mantenimiento Rutinario propuesto por el Concesionario para el período de ampliación de la Concesión se ubica en el rango menor de los costos que utiliza Provías Nacional en sus Contratos de Mantenimiento que tiene con sus diversos contratistas”.

108. Respecto a los costos de operación, en el Informe N° 011-2024-MTC/19.02-AAYP-OEUR-LEAH se señala que mediante el Informe N° 009--2024-MTC/19.02-AAYP-OEUR-LEAH de fecha 25 de noviembre de 2024, el Equipo de Administración de Contrato evaluó la información presentada por el Concesionario sobre los metrados y costos a ser considerados para la Operación, durante el período de ampliación de Concesión, concluyendo lo siguiente:

“- El Concesionario mediante la Carta N° CAN-E2024-0701, de fecha 30 de octubre de 2024, remitió a la DGPPT la documentación sustentatoria correspondiente a los gastos de Operación de la Concesión, adjuntando las boletas y facturas de los servicios y bienes que la empresa emplea para llevar a cabo sus actividades y sistemas de operaciones. **Estos servicios a nivel de Costo Directo de Operación ascienden a un monto de S/. 1,214,000.64.**

(...)

En conclusión, de lo evaluado en el presente informe, se otorgó conformidad técnica a los metrados y costos directos de Operación propuestos por el Concesionario para el período de ampliación de la Concesión, toda vez que son menores a los realmente ejecutados y cuya ejecución representa alcanzar valores de cumplimiento de los Niveles de Servicio y desempeño operativo mayores al 95%, cumpliendo con lo estipulado en el Contrato de Concesión, con un monto de S/.1,214,000.64.

109. Por otro lado, respecto al valor y composición del PAMO, conforme a lo señalado previamente, el TUO de Bases del Proceso de Promoción estableció que el factor de competencia se conformó con el pago del PAO y PAMO, así, en el Anexo N° 6 del ANEXO IX del Contrato de Concesión muestra el monto ofertado por el Concesionario con el cual ganó el Concurso de Promoción:

ANEXO N° 6
Formulario 1: MODELO DE CARTA DE PRESENTACIÓN DE OFERTA
ECONOMICA
Sobre N° 3
(Referencia: Numeral 7.2.1. de los Lineamientos)

Lima, 26 de octubre de 2006

Señores
Comité de PROINVERSIÓN en
Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos
Agencia de Promoción de la Inversión Privada- PROINVERSIÓN
Presente.-

Postor: Graña y Montero S.A.A.

Tramo: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque

De acuerdo a lo indicado en las Bases del Concurso, nos es grato hacerles llegar nuestra Oferta Económica de acuerdo a las condiciones establecidas para el presente Concurso, en los siguientes términos:

A. Propuesta Económica de acuerdo al Proyecto Referencial:

PAS solicitado (A): Un millón tres cientos treinta y nueve mil Dólares Americanos (US\$ 1'339,000.00), en las condiciones indicadas en el Contrato, que responde a lo siguiente:

- El valor para el PAO de 76.8% del PAS, equivalente a Un millón veinte ocho mil trescientos cincuenta y dos y 00/100 Dólares Americanos (US\$1'028,352.00).
- El Valor para el PAMO de 23.2% del PAS, equivalente a Trescientos diez mil seiscientos cuarenta y ocho y 00/100 Dólares Americanos (US\$310,648.00).

Fuente: ANEXO IX -Contrato de Concesión

110. El Contrato de Concesión establece que el PAS comprende el Pago por Obras (PAO) y el Pago Anual por Mantenimiento y Operación (PAMO), con un total ascendente a **un valor trimestral de USD 1 339 000,00** a la firma del Contrato de Concesión.
111. El PAO, que representó el 76,8% del PAS (USD 1 028 352), estuvo destinado a cubrir los costos de inversión en infraestructura vial, permitiendo la ejecución de las obras iniciales necesarias para la puesta en operación de la concesión. Por otro lado, **el PAMO, equivalente al 23,2% del PAS (USD 310 648 00)**, fue diseñado para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la vía concesionada, asegurando que la infraestructura se conserve en condiciones óptimas a lo largo del tiempo.
112. Por otro lado, cabe precisar, que a diferencia del PAT (que solo comprende el mantenimiento rutinario), según el Contrato de Concesión, parte del valor del PAMO está destinado al mantenimiento periódico.

"Cálculo del PAS

4.1.- Para el cálculo del PAS se han considerado los conceptos de PAO y PAMO. El PAS es igual a la suma del PAO y el PAMO.

El 20.3% del valor del PAMO estará destinado a una provisión por Mantenimiento Periódico, según se señala en la Cláusula 9.13 del Contrato. En caso de producirse la Caducidad de la Concesión, dicha provisión revertirá a favor del CONCEDENTE".

[Subrayado y resaltado agregados.]

113. De lo expuesto, es claro que, desde su concepción, el PAMO fue diseñado con un enfoque estructurado que consideraba la necesidad de financiar dos componentes esenciales para

la sostenibilidad de la infraestructura: **el mantenimiento rutinario** y la **provisión para mantenimiento periódico**. De acuerdo con la planificación establecida en el Contrato de Concesión, una parte del PAMO, equivalente al 20,3%, debía destinarse a la provisión para el mantenimiento periódico, conforme a lo estipulado en la Cláusula 9.13 del Contrato de Concesión.

114. Es oportuno resaltar que el mantenimiento rutinario comprende todas aquellas actividades de conservación recurrentes y preventivas, ejecutadas de manera continua y frecuente a lo largo del año. Por su parte, el mantenimiento periódico fue planificado como una serie de intervenciones programadas en períodos específicos de la Concesión. Su propósito era preservar la infraestructura vial y prolongar su vida útil, asegurando que la vía se mantuviera en condiciones óptimas para la circulación vehicular. Para ello, se establecieron ciclos de mantenimiento en los cuales se ejecutarían actividades como la renovación de la superficie de rodadura, el fresado y reciclado del pavimento, y la rehabilitación de drenajes y sistemas de contención¹⁸.
115. Ahora, como se mencionó anteriormente, el PAT propuesto solo comprende el mantenimiento rutinario, así, de acuerdo con el Proyecto de Adenda, el mantenimiento periódico será financiado mediante el procedimiento del Informe Técnico de Mantenimiento (ITM), programado para el año 2027 y asumido directamente por el Concedente:

“7.10 Sobre el porcentaje de provisionamiento:

En relación con el provisionamiento, es fundamental destacar que, considerando la breve ampliación del plazo de concesión propuesto (31 meses), la intervención de mantenimiento periódico será puntual y se realizará a través del procedimiento de ITM (Informe Técnico de Mantenimiento) establecido en el Contrato de Concesión. Este procedimiento se implementará en el año 2027.

*Es importante destacar que el Concedente está tramitando la solicitud de presupuesto, basada en el monto referencial proporcionado por el Concesionario. Además, según la experiencia en la administración de otros contratos similares, **en los que también se establecen provisiones para mantenimiento periódico, se observa que dichas provisiones no siempre cubren el monto total del ITM.** Por lo tanto, es crucial señalar que el sector, a través de la DINPTRA, debe gestionar recursos adicionales para cubrir el déficit resultante.*

En este sentido, el presupuesto formará parte de la capacidad presupuestal que se viene gestionando con el objetivo de viabilizar el proyecto de Adenda y garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para cubrir los costos asociados al ITM.”

[Subrayado y resaltado agregados.]

116. En ese sentido, considerando el detalle descrito previamente y que el pago PAMO se actualiza todos los años, la siguiente tabla muestra el valor del PAMO en el 2023 y el pago del PAT a precios del 2023 establecido en el Proyecto de Adenda:

Tabla N° 2: Valor del PAMO en el 2023 y el PAT a precios del 2023 (USD)

PAMO	PAT
1 830 912	1 670 028
*Comprende el mantenimiento rutinario y el 20,3% para mantenimiento periódico	*Comprende el mantenimiento rutinario

Fuente: Informe N° 1724-2024-JCRV-GSF-OSITRAN, Informe N° 00080-2025-MTC/19.02.

117. De lo expuesto y en contraposición a lo señalado por el Concedente en referencia a que

¹⁸ Informe de II de Estimación de Montos de PAO y PAMO del Proyecto de Empalme 1B-Buenos Aires – Canchaque elaborado por Macroinvest (Libro Blanco- Anexo 63)

el PAT *“respetar las variables originalmente pactadas en el Contrato de Concesión, específicamente la estructura del “PAS (Pago por Servicio) (...), y “no altera el esquema de pagos original, sino que se limita a extender su aplicación a las nuevas condiciones derivadas del periodo”,* es claro que la inclusión del PAT sí representa un cambio en las condiciones pactadas previamente y modifica el esquema de pagos original.

118. Ciertamente, si bien el monto del PAS se estructuró inicialmente para un periodo de 15 años, el PAS incluía el PAMO, que a su vez contenía una parte de la provisión del mantenimiento periódico (20,3%). Sin embargo, el PAT que reemplazará en operatividad al PAMO, al no incluir parte del mantenimiento periódico, cambiaría indirectamente la estructura del PAS y por lo tanto el esquema de pagos original.
119. Por otro lado, lo descrito anteriormente también representa un cambio en la estructura de riesgos establecida para el Contrato de Concesión, siendo que la estructura contractual vigente distribuye los riesgos entre el Concedente y el Concesionario. Efectivamente, el Contrato de Concesión vigente establece que el Concesionario es responsable de los costos de operación y mantenimiento, incluyendo la provisión del 20,3% del PAMO para mantenimiento periódico, conforme a lo establecido en la Cláusula 9.13 del Contrato de Concesión.
120. Así, el mantenimiento periódico es un riesgo que fue asignado al Concedente y Concesionario, siendo que la medida de control prevista para dicho riesgo fue la provisión por Mantenimiento Periódico con cargo a los recursos del PAMO:

TRAMO EMPALME 1B – BUENOS AIRES - CANCHAQUE			
RIESGO	ASIGNACIÓN	REFERENCIA	MEDIDAS DE CONTROL
Deficiencias e incumplimientos en la ejecución de obras	Concesionario	6.2, 6.3 y 6.4 11.2 Anexo I Anexo VIII	- comprometida en el Área de la Concesión, siempre que el Concedente hubiese entregado dichas áreas desocupadas al Concesionario. - Expediente Técnico - Estudio Definitivo de Ingeniería aprobado - Definición de parámetros mínimo asociados a la inversión y servicialidad - Garantía de Fiel Cumplimiento del Construcción de Obras por 10% de inversión proyectada referencial. - Supervisión de obras de construcción - Penalizaciones
2) Operación y Mantenimiento			
Operación ineficiente	Concesionario	Bases del Concurso 7.4, 8.3, 11.3, 7.6, 8.2 Anexo I Anexo VIII	- Criterios adecuados de precalificación de postores - Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión equivalente a tres PAMO - Estándares mínimos de servicialidad (revisión periódica) - Supervisión de la explotación a cargo del ente regulador - Caducidad - Penalizaciones
Conservación de las obras	Concesionario	7.6, Anexo I 7.4	- Planes de Conservación y Mantenimiento de Bienes acordes con niveles de servicio demandados - Supervisión de la conservación a cargo del Regulador
Mantenimiento periódico	Concesionario Concedente	9.13	Provisión por Mantenimiento Periódico con cargo a los recursos del PAMO (Fondo de Mantenimiento Periódico del Fideicomiso de Administración).
Mantenimiento de emergencia	Concedente	7.7	Obligación de cargo del Concesionario y bajo costo del Concedente


001767

2

Informe de IV Análisis de Riesgos de la Concesión
(Anexo 66 del Libro Blanco del Proyecto de Empalme 1B-Buenos Aires)

121. El Proyecto de Adenda modifica este esquema mediante la incorporación del PAT que no contempla la provisión del 20,3% para mantenimiento periódico, trasladando esta responsabilidad integral al Concedente.
122. Por tanto, se observa que la modificación introduce una redistribución de riesgos respecto

al esquema original del Contrato de Concesión. Bajo el modelo inicial, el Concesionario era responsable de la provisión para mantenimiento periódico, lo que garantizaba la provisión de recursos para la sostenibilidad de la infraestructura y en caso los fondos resultaban insuficiente, el Concedente se hace cargo del diferencial. Con la implementación del PAT, el Concedente asume directamente el financiamiento del mantenimiento periódico en su totalidad, eliminando el esquema de provisión existente.

123. Asimismo, cabe traer a colación lo descrito en el artículo 134 del Reglamento del D.L 1362:

“Artículo 134. Modificaciones contractuales

134.1 Las partes pueden convenir en modificar el Contrato de APP, manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del Proceso de Promoción, **procurando no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto.**

[Subrayado y resaltado agregados.]

124. Por tanto, el impacto de esta modificación debe ser analizado en relación con el equilibrio económico-financiero del contrato. La eliminación de la provisión del 20,3% bajo el nuevo esquema podría generar una mayor carga financiera para el Concedente, lo que representa un cambio en la estructura de costos originalmente pactada en el Contrato de Concesión.
125. Con base en lo desarrollado en el presente acápite, la incorporación del PAT y consiguiente eliminación del PAMO como parte del pago del cofinanciamiento representa un cambio en la estructura de pago y asignación de riesgos previstas en el Contrato de Concesión original, debido a la eliminación de la obligación del Concesionario de realizar provisiones y la transferencia de la totalidad de los costos de mantenimiento periódico al Concedente, por tanto, dicho aspecto debe ser abordado por las Partes de manera que se sustente ello no altera el equilibrio económico-financiero de la Concesión y no implica una carga mayor presupuestal para el Concedente.
126. Sin perjuicio de lo anterior, si bien la Tabla N°2 del presente informe muestra que el valor actual del PAMO es mayor al PAT a precios del 2023 – lo cual podría deberse a que este último no incluye la provisión por mantenimiento periódico – dicho aspecto no es abordado en ninguno de los informes de sustento presentados por el Concedente. En ese sentido, si bien en el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02 se desarrolla el método usado para la determinación de los costos de operación y mantenimiento, es importante que se profundice el análisis realizado, abordando la comparación con los valores del PAMO. Ello, aunado a lo comentado en el párrafo previo, permitirá determinar que no se está modificando el equilibrio económico financiero de la Concesión.

b. Mecanismo de pago del PAT

127. El Proyecto de Adenda propone incorporar la denominación del Anexo 02 **“Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo del PAT (Pago Anual Temporal) al Contrato de Concesión”**. Asimismo, propone incorporar el formato del referido Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo del PAT (Pago Anual Temporal) al Contrato de Concesión, conforme el Anexo N° 2 del Proyecto de Adenda, según los siguientes términos:

Proyecto de Adenda

Anexo N°2

"ANEXO XIII: Procedimiento del Mecanismo del PAT (Pago Anual Temporal) al Contrato de Concesión"

SECCIÓN I: DEFINICIONES

1.1.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

PAT (Pago Anual Temporal)

Es la cuota trimestral destinada a retribuir al CONCESIONARIO por las actividades de Operación y Mantenimiento Rutinario realizadas por este. Esta cuota se aplicará a partir de la fecha de suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión, para la prestación del Servicio de acuerdo a los Niveles de Servicio previstos en el presente Contrato.

SECCIÓN II: REGIMEN FINANCIERO

Sobre el PAT

2.1 El CONCESIONARIO percibirá un ingreso periódico trimestral denominado PAT. Para el cálculo del PAT se han tomado en consideración los costos de operación y mantenimiento rutinario.

El PAT no incluye el IGV.

Fuentes para el pago del PAT

2.2.- El Pago del PAT se efectuará a través de dos fuentes:

- a) El Peaje, y,
- b) El Cofinanciamiento

2.3.- Una vez que culminen los pagos de los Derechos Remanentes del PAO, tal y como se encuentran definidos en el Anexo B Contrato Financiero del Contrato de Concesión, se incorporará al Peaje como fuente adicional al Cofinanciamiento para el pago del PAT.

En dicho escenario se utilizará el ingreso obtenido por el Peaje para el pago del PAT. De no alcanzarse el ingreso suficiente para el pago del PAT con los recursos del Peaje, el CONCEDENTE cubrirá la diferencia a través del Cofinanciamiento.

Monto del PAT

2.4.- El PAT asciende a la suma de USD 1 630 596,77 (Un Millón Seiscientos Treinta Quinientos Noventa y Seis y 77/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Procedimiento para el pago del PAT

2.5.- El PAT se pagará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) *El PAT será cancelado el último día hábil del mes siguiente al trimestre (Enero, Abril, Julio, Octubre) durante un plazo de treinta y un (31) meses a partir de la fecha de suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión.*
- b) *La fecha de pago del primer PAT será proporcional al costo incurrido desde la fecha de suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión hasta el cierre del trimestre en curso.*
- c) *El CONCEDENTE depositará trimestralmente, en la cuenta del Fondo de Administración del Fideicomiso de Administración de Pagos, el Cofinanciamiento necesario para el pago del PAT. Es responsabilidad del CONCEDENTE haber depositado, previamente, la cantidad suficiente para el pago del PAT, de acuerdo a la misma temporalidad de los Cronogramas establecidos en el literal a) de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión.*
- d) *El CONCEDENTE depositará trimestralmente el IGV que corresponda al PAT, de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables en la cuenta bancaria que indique el CONCESIONARIO.*
- e) *La recaudación mensual por Peaje, descontado el porcentaje de los Peajes a que se refiere la Cláusula 12.8 del Contrato de Concesión será depositada por el CONCESIONARIO en la cuenta del Fondo de Administración de Pagos del Fideicomiso de Administración.*
- f) *Con una antelación no menor de treinta (30) Días Calendario a las fechas de pago del PAT, el Fideicomiso de Administración comunicará al CONCESIONARIO el monto del Cofinanciamiento para que el mismo emita la factura respectiva al CONCEDENTE. El CONCESIONARIO deberá emitir la factura dentro de cinco (5) Días Calendario de recibida esta comunicación. El CONCEDENTE efectuará el depósito correspondiente al Cofinanciamiento en el Fideicomiso de Administración, independientemente de la emisión de las facturas por parte del CONCESIONARIO. Sin perjuicio de ello, el CONCEDENTE notificará a la Administración Tributaria de los pagos efectuados a favor del CONCESIONARIO para que ésta tome las acciones pertinentes.*
- d) *Si en algún momento de la vigencia de la Concesión, la recaudación por Peaje resulta mayor a los pagos del PAT se procederá conforme a lo siguiente:*

El Fideicomiso de Administración depositará el equivalente al 50% del excedente al Fideicomiso de Eventos Catastróficos. El 50% restante será entregado al CONCESIONARIO. En ambos casos, los pagos se efectuarán en la misma oportunidad del pago del PAT.
- g) *El CONCEDENTE no hará ninguna retención, deducción o compensación respecto de las facturas, si a la fecha de pago el CONCESIONARIO le adeuda a sus contratistas cualquier cantidad por adquisición de bienes y/o servicios, multas, indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, etc., salvo resolución de Autoridad Gubernamental de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables.*
- h) *El pago del PAT, el cual se encuentra definido en el presente Anexo, procederá siempre y cuando el REGULADOR no haya emitido un informe desfavorable respecto de los Niveles de Servicio. A más tardar a los 20 Días Calendario de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el REGULADOR remitirá al Fideicomiso de Administración el informe desfavorable, si hubiere. En estos casos, el pago del PAT procederá efectuadas las subsanaciones correspondientes, sin perjuicio de las penalidades aplicables.*

128. Al respecto, se observa que el referido Anexo define las pautas que rigen las obligaciones del Concesionario, el Concedente y el Regulador en relación con el PAT. En el mismo se establecen el monto a pagar, las fuentes de financiamiento (peajes y cofinanciamiento estatal), así como el procedimiento para la gestión y ejecución de los pagos. Asimismo, dispone que el Regulador deberá evaluar el cumplimiento de los Niveles de Servicio como condición para el pago del PAT. Además, regula la administración de los excedentes de peaje, asegurando su distribución entre el Fideicomiso de Eventos Catastróficos y el Concesionario.
129. No obstante, se evidencia falta de claridad respecto al importe a pagar trimestralmente al Concesionario, dado que, según el ANEXO XIII, el PAT es una cuota trimestral destinada a retribuir al Concesionario por las actividades de Operación y Mantenimiento Rutinario luego de suscrita la Adenda N° 4.
130. Sin embargo, como se desarrolló previamente, el PAT corresponde a un monto anual, así el Informe N°0080-2025-MTC/19.02 señala lo siguiente:

• Sobre el PAT

7.65. El Pago Anual Temporal (en adelante, PAT) es una cuota destinada para retribuir al Concesionario por las actividades de Operación y Mantenimiento realizadas, conforme al procedimiento de pago establecido en el Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo del PAT.

Esta cuota comenzará a aplicarse a partir del 1 de marzo de 2025, para la prestación del servicio conforme los Niveles de Servicio establecidos.

7.66. De acuerdo con el numeral 2.1. del mismo anexo, el Concesionario percibirá un ingreso periódico trimestral calculado a partir del PAT (anual). Para el cálculo del PAT se han tomado en consideración los costos de operación y mantenimiento, como se muestra en la tabla 2.

También se incluyen gastos administrativos, financieros, y la utilidad del Concesionario. De esta manera, el PAT asciende a la suma de S/ 6,346,105. Considerando un tipo de cambio proyectado de 3.80 soles por dólar, se obtiene un PAT equivalente de USD 1,670,028. (...)

7.70. A continuación, se presenta la proyección de ingresos y costos por operación y mantenimiento rutinario:

Proyección de ingresos y costos por operación y mantenimiento rutinario, en miles USD

Inicio de periodo, trimestral	01- Ene- 25	01- Abr- 25	01- Jul- 25	01- Oct- 25	01- Ene- 26	01- Abr- 26	01- Jul- 26	01- Oct- 26	01- Ene- 27	01- Abr- 27	01- Jul- 27
Fin de periodo, trimestral	31- Mar- 25	30- Jun- 25	30- Sep- 25	31- Dic- 25	31- Mar- 26	30- Jun- 26	30- Sep- 26	31- Dic- 26	31- Mar- 27	30- Jun- 27	30- Sep- 27
Ingresos por operación y mantenimiento rutinario, trimestral (PAT)	139	418	418	418	429	429	429	429	441	441	441
Costos por operación y mantenimiento rutinario, trimestral	-93	-279	-279	-279	-287	-287	-287	-287	-295	-295	-295

Fuente: Modelo de valorización de la adenda.

131. De acuerdo con el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, el Concesionario recibirá pagos trimestrales calculados a partir del PAT anual, es decir, el PAT por USD 1 670 028,00 corresponde a un monto anual, el cual será pagado en cuotas trimestrales al Concesionario.
132. De otro lado, se observa que en los Informes N° 0080-2025-MTC/19.02 y N° 00456-2025-

MTC/19.02, que sustentan la propuesta de adenda, se precisa que el PAT asciende a USD 1 670 028,00 calculado con costos operativos, administrativos y utilidad del Concesionario. Sin embargo, dicho monto es diferente a lo expresado en el ANEXO XIII que se incorpora como Anexo N°2 del Proyecto de adenda, según el cual el PAT es de USD 1 630 596,77.

133. En ese sentido, con el fin de evitar posibles confusiones al momento de ejecutar y verificar las condiciones previstas en el ANEXO XIII, se recomienda que el referido anexo especifique claramente que el Concesionario percibirá un ingreso periódico trimestral calculado a partir del PAT (anual). Adicionalmente, es necesario verificar el monto correcto del PAT.

A.3 Sobre el mecanismo de compensación y el fondo de mantenimiento periódico

134. El Proyecto de Adenda propone incorporar la Cláusula 9.13-A en la Sección VIII: Explotación de la Concesión del Contrato de Concesión, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
SECCIÓN VIII: EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN	SECCIÓN VIII: EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN
Mecanismo de Compensación por Actividades de Mantenimiento Periódico	Mecanismo de Compensación por Actividades de Mantenimiento Periódico
9.13.-Para efectos del Mantenimiento Periódico, se deberá observar el siguiente procedimiento:	9.13.-Para efectos del Mantenimiento Periódico, se deberá observar el siguiente procedimiento:
A.-Mantenimiento Periódico del Tramo con Tratamiento Superficial Bicapa (TSB).	A.-Mantenimiento Periódico del Tramo con Tratamiento Superficial Bicapa (TSB).
(...)	(...)
(...)	9.13-A Al término de los quince (15) años contados desde la Fecha de Inicio de Explotación, el CONCEDENTE instruirá al Fiduciario, con copia al CONCESIONARIO, transferir al CONCESIONARIO el saldo existente en la cuenta del Fondo de Mantenimiento Periódico del Fideicomiso de Administración, conforme a la dispuesto en el inciso b.4) del literal A y B de la Cláusula 9.13 del Contrata de Concesión.
(...)	(...)
b) Para efectos de programación, ejecución y liquidación del Mantenimiento Periódico, se establece el siguiente procedimiento:	b) Para efectos de programación, ejecución y liquidación del Mantenimiento Periódico, se establece el siguiente procedimiento:
(...)	(...)
b.4) De existir un saldo adicional en el Fondo antes referido al término de la Concesión, este será restituido al CONCESIONARIO.	b.4) De existir un saldo adicional en el Fondo antes referido al término de la Concesión, este será restituido al CONCESIONARIO.

135. De acuerdo con el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, el Proyecto de Adenda considera la incorporación de la Cláusula 9.13-A con el objetivo de clarificar y mantener la regulación

original establecida en la Cláusula 9.13, literal b.4), respecto a la restitución del saldo adicional en el Fondo de Mantenimiento Periódico del Fideicomiso de Administración al Concesionario.

136. Sobre el particular, es importante considerar que, de acuerdo con el Contrato de Concesión, el Concesionario tiene la obligación de ejecutar trabajos de mantenimiento durante todo el período de concesión, incluyendo el mantenimiento rutinario, periódico y de emergencia.
137. Según el literal a) de la Cláusula 9.13 del Contrato de Concesión, a partir del primer pago del PAMO, el Concesionario debe provisionar contablemente, de forma trimestral, el 20,3% del monto destinado al Mantenimiento Periódico, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del Anexo B. Dicho monto debe ser depositado en la cuenta del Fondo de Mantenimiento Periódico del Fideicomiso de Administración, con el propósito de acumular los pagos destinados al Mantenimiento Periódico.
138. En ese marco, cabe tener en consideración lo establecido en el Informe II de Estimación de Montos de PAO y PAMO de Macroinvest & CPA¹⁹ donde se describe que el porcentaje de provisión para el mantenimiento periódico estaba destinado a la ejecución de trabajos programados o en respuesta a condiciones preestablecidas, con el objetivo de retrasar la degradación de la infraestructura vial y prolongar su vida útil.
139. En efecto, el referido informe establece que para la determinación del porcentaje de mantenimiento periódico, se estimó que en el tramo Empalme 1B - Buenos Aires se realizaría un refuerzo de 7,5 cm de espesor en el año 10 de la Concesión; en el tramo Buenos Aires - Km 43,5, se aplicaría un tratamiento superficial bicapa cada cinco años; y en el tramo Km 43,5 - Canchaque, se programaría un refuerzo de 5 cm de espesor en el año 10, con el fin de preservar la condición estructural establecida en el diseño original:

"3.3.2. Mantenimiento periódico

El mantenimiento periódico está compuesto por todos aquellos trabajos mayores, temporales, de menor frecuencia y de carácter preventivo, que se ejecutan en forma programada o en respuesta a cierta condición preestablecida, a fin de retardar en forma oportuna la natural evolución de la disminución de la condición estructural, de la condición funcional o calidad de rodadura, y de las previstas en el diseño inicial u otros agentes, contribuyendo de esta manera a que esta pueda extender su vida más allá del período para el que fue diseñada.

El mantenimiento periódico comprende trabajos de tratamiento y trabajos de renovación de la superficie de rodadura. En el primer caso, los trabajos se refieren a restablecer algunas características superficiales como la textura o simplemente a mantener la durabilidad de la mezcla asfáltica y prevenir el desarrollo de fisuras y grietas, y se aplican mientras el pavimento aún está en buen estado, no habiendo alcanzado a llegar ni siquiera el estado regular. En el segundo caso, los trabajos se refieren a agregar una capa adicional sobre el pavimento (recapado) sin alterar significativamente la estructura subyacente, o ejecutar trabajos de fresado y/o reciclado del pavimento. Este segundo caso se aplica cuando el pavimento se encuentra en estado regular, antes de llegar a un mal estado.

Para efectos de determinar el mantenimiento periódico a lo largo de la carretera se ha considerado realizar lo siguiente:

- En el tramo Empalme 1B - Buenos Aires, de acuerdo a la evaluación realizada y antecedentes del tramo en estudio, se considera como un mantenimiento periódico un refuerzo en el año 10, de 7.5 cm de espesor.
- En el tramo Buenos Aires - km. 43.5 que se encuentra a nivel de tratamiento superficial bicapa, para efectos del mantenimiento periódico se está considerando

¹⁹ Informe de II de Estimación de Montos de PAO y PAMO del Proyecto de Empalme 1B-Buenos Aires – Canchaque elaborado por Macroinvest & CPA (Libro Blanco- Anexo 63).

- un tratamiento superficial bicapa cada 5 años.
- En el tramo km 43.5 - Canchaque, que tiene una superficie de carpeta asfáltica de 5 cm de espesor, se programará como un mantenimiento periódico al año 10, un refuerzo de 5 cm de espesor con el objeto de alcanzar la condición estructural preestablecida en el diseño original.

(...)

Cuadro 22: Costos de mantenimiento periódico por intervención (US\$ miles)

Tramo	Longitud (km)	Precio/Km (US\$)	Parcial (US\$)
Empalme 1B - Buenos Aires	22.1	60.1	1,325.40
Buenos Aires - Km 43.5	42	17.8	747.3
Km 43.5 - Canchaque	14.1	41	576.6

Según nuestras estimaciones, los costos por mantenimiento periódico de la carretera representarían aproximadamente el **20.3% de los ingresos del concesionario por concepto del PAMO, ratio calculado a valores actuales. Recomendamos establecer este porcentaje para el depósito trimestral que de acuerdo al Contrato de Concesión deberá efectuar el concesionario en el Fondo de Mantenimiento Periódico del Fideicomiso de Administración.**

[Énfasis y subrayado agregados.]

140. Por su parte, el numeral 4.1 del Anexo B del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

SECCIÓN IV: REGIMEN FINANCIERO

Cálculo del PAS

4.1.- Para el cálculo del PAS se han considerado los conceptos de PAO y PAMO. El PAS es igual a la suma del PAO y el PAMO.

El 20.3% del valor del PAMO estará destinado a una provisión por Mantenimiento Periódico, según se señala en la Cláusula 9.13 del Contrato. En caso de producirse la Caducidad de la Concesión, dicha provisión revertirá a favor del CONCEDENTE.

Tanto el PAO como el PAMO consideran el costo de capital del CONCESIONARIO

[Énfasis y subrayado agregados.]

141. Tal como se observa, de acuerdo con el numeral 4.1 del Anexo B del Contrato de Concesión, en caso de caducidad de la Concesión, los importes de la provisión del PAMO revertirán a favor del Concedente, lo cual guarda relación con lo descrito en el Informe II de Estimación de Montos de PAO y PAMO de Macroinvest & CPA y la determinación del 20,3% de provisión, que establece que dichos montos tenían como destino mantenimiento de la Concesión.
142. En tal sentido, se requiere que el Informe de sustento aborde lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo B del Contrato de Concesión y el Informe II de Estimación de Montos de PAO y PAMO de Macroinvest & CPA, determinándose claramente a quién le corresponden los recursos de los saldos del Fondo de Mantenimiento Periódico en el marco del Contrato de Concesión y del presente Proyecto de Adenda.

A.4 Sobre la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión

143. El Proyecto de Adenda propone modificar el tercer párrafo de la Cláusula 11.3 de la Sección XI: Garantías del Contrato de Concesión, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
SECCIÓN XI: GARANTÍAS (...) Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión (...) 11.3.- A fin de garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO derivadas de la celebración del Contrato, el CONCESIONARIO hace entrega de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión emitida a favor del CONCEDENTE y/o del REGULADOR, a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Literal e) de la Cláusula 3.3 del presente Contrato; la misma que deberá permanecer vigente hasta seis (06) meses posteriores al cumplimiento del plazo del Contrato y en poder del CONCEDENTE. Esta garantía no cubre las obligaciones derivadas de la ejecución de las Obras de Construcción. Dicha garantía deberá ser otorgada por periodos anuales y por un monto equivalente al 5% (cinco por ciento) de la Inversión Proyectada Referencial señalado en el Anexo A y deberá reducirse a un monto equivalente a tres (03) PAMO's (cuotas trimestrales) al inicio del quinto Año de la Concesión. Cuando se encuentre emitida en función de los PAMOs, el monto de la garantía antes referida será reajustado anualmente en la misma proporción en que se reajuste el PAMO, según la fórmula de ajuste indicada en el Anexo B.	SECCIÓN XI: GARANTÍAS (...) Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión (...) 11.3.- A fin de garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO derivadas de la celebración del Contrato, el CONCESIONARIO hace entrega de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión emitida a favor del CONCEDENTE y/o del REGULADOR, a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Literal e) de la Cláusula 3.3 del presente Contrato; la misma que deberá permanecer vigente hasta seis (06) meses posteriores al cumplimiento del plazo del Contrato y en poder del CONCEDENTE. Esta garantía no cubre las obligaciones derivadas de la ejecución de las Obras de Construcción. Dicha garantía deberá ser otorgada por periodos anuales y por un monto equivalente al 5% (cinco por ciento) de la Inversión Proyectada Referencial señalado en el Anexo A y deberá reducirse a un monto equivalente a tres (03) PAMO's (cuotas trimestrales) al inicio del quinto Año de la Concesión. Cuando se encuentre emitida en función de los PAMOs, el monto de la garantía antes referida será reajustado anualmente en la misma proporción en que se reajuste el PAMO, según la fórmula de ajuste indicada en el Anexo B. A partir de la fecha de suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión, el monto de la garantía ascenderá a la suma de USD 1 428 361,32 (Un Millón Cuatrocientos Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Uno con 32/100 Dólares de los Estado Unidos de América)

144. Al respecto, cabe precisar que el Contrato de Concesión establece que la Garantía de Fiel Cumplimiento tiene como finalidad "garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, incluidas las de Explotación, Conservación y

Mantenimiento de conformidad con lo señalado en la Cláusula 11.3 de la Sección XI: Garantías. Asimismo, establece que dicha garantía deberá permanecer vigente hasta seis (06) meses posteriores al cumplimiento del plazo del Contrato y en poder del Concedente.

145. Por otro lado, el monto de la garantía actual se determina inicialmente como el 5% de la Inversión Proyectada Referencial y, a partir del quinto año de concesión, se reduce a un valor equivalente a tres cuotas trimestrales del PAMO. Asimismo, el contrato contempla un mecanismo de ajuste anual, que permite actualizar el monto de la garantía en función de la evolución del PAMO, asegurando que se mantenga proporcional a las obligaciones del Concesionario y a los riesgos asumidos por el Concedente.
146. Acorde con lo desarrollado anteriormente, con la suscripción del presente Proyecto de Adenda, el PAMO dejará de existir, siendo reemplazado por el PAT, el cual sí contempla actualizaciones periódicas. No obstante, al mismo tiempo el Proyecto de Adenda propone modificar la Cláusula 11.3, estableciendo un monto fijo de USD 1 428 361,32 para la garantía, eliminando el ajuste anual que antes se realizaba en función del PAMO. En ese sentido, la modificación propuesta otorga certeza sobre la cuantía de la garantía durante el período restante de la concesión; sin embargo, también elimina el mecanismo de actualización, lo que significa que el monto de la carta fianza no se ajustará conforme a los incrementos o variaciones del PAT, a diferencia de lo que ocurría con el PAMO.
147. En ese sentido, cabe mencionar que, desde una perspectiva de seguridad contractual, la Garantía de Fiel Cumplimiento es un instrumento esencial para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato. Por tanto, el establecimiento de un monto determinado puede limitar la flexibilidad ante posibles variaciones en las condiciones económicas del contrato. Sin embargo, considerando que es competencia del Concedente evaluar y determinar que el importe fijado sea suficiente para cubrir eventuales requerimientos en caso de ejecución de la fianza, no se presentan observaciones sobre el particular.

A.5 Sobre el Aporte por Regulación

148. El Proyecto de Adenda propone incorporar la Cláusula 15.13-A en la Sección XV: Competencias Administrativas del Contrato de Concesión referida al Aporte por Regulación, según lo siguiente:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
Aporte por Regulación <i>15.13.- El CONCESIONARIO está obligado a pagar a El REGULADOR el 1% del PAMO como Tasa de Regulación, para que pueda éste cumplir con sus obligaciones durante el período de la Concesión.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, las Partes convienen de mutuo acuerdo que, el CONCESIONARIO se obliga a pagar al REGULADOR un aporte contractual que se denomina “Ingresos Asegurados por Supervisión”, señalado en el Anexo A, que se abonará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</i> <i>En caso, el aporte referido en el primer párrafo de la presente cláusula sea menor al monto señalado en el Anexo A, el CONCESIONARIO estará obligado a pagar la diferencia al REGULADOR por concepto de Ingresos</i>	Aporte por Regulación <i>15.13.- El CONCESIONARIO está obligado a pagar a El REGULADOR el 1% del PAMO como Tasa de Regulación, para que pueda éste cumplir con sus obligaciones durante el período de la Concesión.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, las Partes convienen de mutuo acuerdo que, el CONCESIONARIO se obliga a pagar al REGULADOR un aporte contractual que se denomina “Ingresos Asegurados por Supervisión”, señalado en el Anexo A, que se abonará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</i> <i>En caso, el aporte referido en el primer párrafo de la presente cláusula sea menor al monto señalado en el Anexo A, el CONCESIONARIO estará obligado a pagar la diferencia al REGULADOR por concepto de Ingresos</i>

Asegurados por Supervisión, conforme a las instrucciones que imparta el REGULADOR.	Asegurados por Supervisión, conforme a las instrucciones que imparta el REGULADOR. 15.13.A- A partir de la suscripción de la Adenda N° 4 del Contrato de Concesión, el CONCESIONARIO está obligado a pagar a El REGULADOR el 1% del PAT como Tasa de Regulación, para que este pueda cumplir con sus obligaciones durante el período de ampliación del plazo de la Concesión.
--	---

149. El Contrato de Concesión, en su Cláusula 15.13, establece que el Concesionario está obligado a pagar al Regulador un monto equivalente al 1% del PAMO en calidad de Tasa de Regulación, con el objetivo de garantizar que el Regulador pueda cumplir con sus funciones durante el período de la concesión.
150. Considerando que el Proyecto de Adenda deja sin efecto el PAMO y lo reemplaza por el PAT, la modificación introducida en la Cláusula 15.13-A ajusta el cálculo de la Tasa de Regulación, estableciendo que a partir de la vigencia de la Adenda, el Concesionario estará obligado a pagar al Regulador el 1% del PAT en sustitución del 1% del PAMO, manteniendo la misma metodología de cálculo, pero ajustada al nuevo esquema financiero de la Concesión.
151. Este cambio asegura que el Aporte por Regulación continúe vigente y que el Regulador siga contando con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones durante el período de ampliación de la Concesión. La modificación resulta coherente con la transición del PAMO al PAT.
152. Sin perjuicio de lo anterior, en concordancia con la observación descrita anteriormente, considerando que a diferencia del PAMO el PAT no incluye una provisión para mantenimiento periódico, es importante que se establezca cómo se cubrirá el costo de la supervisión para el mantenimiento periódico que antes era cubierto a través de la recaudación del 1% del PAMO.

A.6 Sobre las consideraciones socio ambientales

153. El Proyecto de Adenda propone incorporar la Cláusula 13.7-A en la Sección XIII: Consideraciones Socio Ambientales del Contrato de Concesión según lo siguiente:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
SECCIÓN XIII: CONSIDERACIONES SOCIO AMBIENTALES (...)	SECCIÓN XIII: CONSIDERACIONES SOCIO AMBIENTALES (...)
Estudio de Impacto Ambiental	Estudio de Impacto Ambiental
13.6.- Sin perjuicio que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra en concordancia con los alcances del Estudio Definitivo de Ingeniería, el CONCESIONARIO, deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGASA), para su evaluación y aprobación, previa presentación al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), para opinión	13.6.- Sin perjuicio que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra en concordancia con los alcances del Estudio Definitivo de Ingeniería, el CONCESIONARIO, deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGASA), para su evaluación y aprobación, previa presentación al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), para opinión

<i>técnica favorable, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a nivel definitivo que comprenda las actividades de Construcción, Mantenimiento y Explotación, debiendo remitir copia del mismo al REGULADOR.</i> <i>Este estudio, deberá contener expresamente el diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto con la relación de los pasivos ambientales, identificados antes de la Concesión. Dicho estudio deberá ser desarrollado a nivel de detalle, sobre la base de los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental a nivel de factibilidad.</i> 13.7. El Estudio de Impacto Ambiental deberá ser presentado para su aprobación, dentro del plazo previsto para la presentación del Estudio Definitivo de Ingeniería, aplicando para tal efecto, los mismos plazos contemplados en el Estudio Definitivo de Ingeniería para que la DGASA emita las observaciones correspondientes y para que el CONCESIONARIO proceda a su subsanación. <i>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el CONCESIONARIO podrá presentar parcialmente para aprobación el Estudio de Impacto Ambiental por sub-tramos cumpliendo en todo caso el plazo máximo para el total del proyecto indicado en dicho párrafo.</i> <i>En caso la DGASA no apruebe o efectúe observaciones en el plazo previsto, el CONCESIONARIO podrá optar por solicitar la resolución del Contrato conforme a lo establecido en la Cláusula 16.6, cuando hubiese transcurrido un plazo de ciento ochenta (180) Días Calendario, contado a partir del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo de la presente cláusula.</i>	<i>técnica favorable, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a nivel definitivo que comprenda las actividades de Construcción, Mantenimiento y Explotación, debiendo remitir copia del mismo al REGULADOR.</i> <i>Este estudio, deberá contener expresamente el diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto con la relación de los pasivos ambientales, identificados antes de la Concesión. Dicho estudio deberá ser desarrollado a nivel de detalle, sobre la base de los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental a nivel de factibilidad.</i> 13.7. El Estudio de Impacto Ambiental deberá ser presentado para su aprobación, dentro del plazo previsto para la presentación del Estudio Definitivo de Ingeniería, aplicando para tal efecto, los mismos plazos contemplados en el Estudio Definitivo de Ingeniería para que la DGASA emita las observaciones correspondientes y para que el CONCESIONARIO proceda a su subsanación. <i>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el CONCESIONARIO podrá presentar parcialmente para aprobación el Estudio de Impacto Ambiental por sub-tramos cumpliendo en todo caso el plazo máximo para el total del proyecto indicado en dicho párrafo.</i> <i>En caso la DGASA no apruebe o efectúe observaciones en el plazo previsto, el CONCESIONARIO podrá optar por solicitar la resolución del Contrato conforme a lo establecido en la Cláusula 16.6, cuando hubiese transcurrido un plazo de ciento ochenta (180) Días Calendario, contado a partir del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo de la presente cláusula.</i> 13.7-A partir de la fecha de suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión, en caso de que se requiera realizar la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el CONCEDENTE, a su costo, podrá encargar por Acta al CONCESIONARIO la elaboración de los estudios relativos a dicha actualización, incluyendo la
---	---

	<i>identificación de pasivos ambienta/es, que se ocasionen exclusivamente luego de la fecha de suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión. Los pasivos ambientales que se hayan generado desde la Toma de Posesión hasta el término del año quince {15} contado desde la Fecha de Inicio de Explotación serán asumidos a su costo y riesgo por el CONCESIONARIO.</i> <i>Luego de aprobado el encargo de estudios por parte del CONCEDENTE, el CONCESIONARIO deberá presentar fa actualización del (EIA) ante la Autoridad Ambiental Competente, para su evaluación y aprobación.</i> <i>En caso de que la Autoridad Ambiental Competente requiera modificaciones o estudios adicionales, y estas generen nuevos costos relacionado a la aprobación del EIA, dichos costos serán asumidos por el CONCEDENTE, previo encargo.</i> <i>El CONCESIONARIO es responsable de cumplir con lo establecido en la Sección XIII: Consideraciones Socio Ambientales, para tal efecto el CONCEDENTE reconocerá los costos en los que incurra en relación a temas ambientales que se genere a partir de la fecha de suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión. Para ello, el CONCESIONARIO deberá presentar un informe de liquidación, debidamente sustentado, al CONCEDENTE y al REGULADOR sobre los costos de las actividades incurridas en materia ambiental, para Jo cual en un plazo no mayor de (30) Días Calendario Juego de notificado, el CONCEDENTE deberá de aprobarlo, en caso de no existir ninguna observación, previa opinión favorable del REGULADOR.</i> <i>El CONCESIONARIO no será responsable de la actualización del (EIA) ante Jo Autoridad Ambiental Competente, por el no encargo por parte de El CONCEDENTE.</i>
--	--

154. El Proyecto de Adenda introduce la Cláusula 13.7-A, la cual establece que, a partir de la suscripción de la Adenda N° 4, si se requiere actualizar el Estudio de Impacto Ambiental, el Concedente podrá encargar al Concesionario la elaboración de estos estudios, asumiendo los costos correspondientes. Sin embargo, esta actualización solo incluirá la identificación de pasivos ambientales generados después del año 15, mientras que aquellos generados antes de este período seguirán siendo responsabilidad del

Concesionario.

155. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes en adelante “RPAST”, el cual considera para la actualización de los estudios ambientales los siguientes supuestos:

“Artículo 19.- Actualización del Estudio Ambiental

(...)

- 1) *Cuando haya transcurrido cinco (05) años de iniciada la ejecución del proyecto o luego de cinco (05) años de la última actualización del estudio ambiental aprobado. El titular está en la facultad de presentar la actualización antes del mencionado término, a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales reales.*
- 2) *Si el titular considera que no requiere realizar la actualización del estudio ambiental presenta una comunicación a la autoridad competente, con carácter de declaración jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos a la culminación del periodo de cinco (05) años, lo que está sujeto a fiscalización posterior.*
- 3) *Por disposición de la entidad de fiscalización ambiental correspondiente, en concordancia con el artículo 78 del Reglamento de la Ley del SEIA.*
- 4) *Por mandato expreso de la normativa vigente y la implementación de ésta implique cambios en las obligaciones y responsabilidades ambientales del titular, asumidas en el estudio ambiental aprobado.*

(...)”

156. Así, mediante Resolución Directoral N° 00047-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 19 de abril del 2021, el Concesionario obtiene la aprobación de la actualización de su Estudio Ambiental denominado, “Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto “Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque, Programa Costa Sierra” el cual de acuerdo con el plazo establecido en el primer supuesto del artículo 19 del RPAST tendría vigencia hasta el 18 de abril del 2026,
157. El Estudio de Impacto Ambiental considera las medidas de prevención, mitigación y control ambiental para los impactos ambientales que se produzcan durante las actividades de Construcción, operación y mantenimiento que se ejecutan en el tramo vial.
158. La Cláusula 13.7-A del Proyecto de Adenda establece que, en caso de requerirse una actualización del Estudio de Impacto Ambiental, esta deberá ser asumida por el Concedente. Sin embargo, dado que los impactos ambientales generados durante las actividades de construcción, operación y mantenimiento ya han sido contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental vigente, no representaría un cambio significativo respecto a las mismas actividades que se ejecutarán durante la ampliación del plazo de Concesión. Por lo tanto, se sugiere que el Concedente evalúe la necesidad de esta actualización y, en caso de no requerirla, el Concesionario deberá comunicarlo a la autoridad ambiental del sector, conforme a lo dispuesto en el segundo supuesto del Artículo 19 del RPAST.
159. Asimismo, la cláusula 13.7-A del Proyecto de Adenda señala lo siguiente “

(...)

“el Concedente reconocerá los costos en los que incurra en relación a temas ambientales que se genere a partir del término del año quince (15) contado desde la Fecha de Inicio de Explotación. Para ello, el CONCESIONARIO deberá presentar un informe de liquidación, debidamente sustentado, al CONCEDENTE y al REGULADOR sobre los costos de las actividades incurridas en materia ambiental, para lo cual en un plazo no mayor de (30) Días Calendario luego de notificado, el CONCEDENTE deberá de

aprobarlo, en caso de no existir ninguna observación, previa opinión favorable del REGULADOR”.

160. Respecto al reconocimiento de los costos de las actividades ambientales, es importante que la autoridad ambiental competente emita su opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo establecido en el Artículo 138 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MTC. Esto permitirá que el Regulador cuente con una base técnica suficiente para emitir una opinión favorable sobre la liquidación de costos ambientales, asegurando el cumplimiento de las disposiciones normativas

B. Modificaciones Contractuales a implementar en el Contrato de Concesión como consecuencia de la salida de la Tasa LIBOR

B.1 Sobre la incorporación de la definición del término "Tasa de Referencia" en el Contrato de Concesión.

161. El Proyecto de Adenda propone incorporar en la Sección I: Antecedentes y Definiciones Índice del Contrato de Concesión la mención a “**Tasa de Referencia**”. En esa línea, también se propone incorporar en el numeral 1.5 de la Sección I: Antecedentes y Definiciones del Contrato de Concesión, según lo siguiente:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
N. A.	SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) Definiciones 1.5 En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: <u>Tasa de Referencia</u> Es la tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a tres (3) meses publicada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más margen (spread) de 0.26161%.

162. El Proyecto de Adenda establece la incorporación de la definición de Tasa de Referencia en la Cláusula 1.5 sobre la base de la tasa de interés Term SOFR. Al respecto, es importante mencionar que, en atención a la consulta formulada por el MTC mediante Oficio N° 0955-2022-MTC/19²⁰ respecto de lo comunicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS), en torno a la sustitución de la tasa LIBOR en los contratos de concesión portuarios debido a que se tenía conocimiento que esta tasa dejaría de publicarse, este Organismo Regulador, mediante Memorando Conjunto N° 00016-2022-MC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) adjunto al Oficio N° 055-2022-GG-OSITRAN²¹ señaló que, dado que los contratos de concesión referidos a infraestructura de transporte de uso público bajo el ámbito de competencia del Ositrán hacen referencia expresa a la tasa LIBOR y que la actuación de las Partes debe enmarcarse en lo establecido en dichos contratos, estas se encuentran imposibilitadas de pactar (fuera del

²⁰ Recibido el 15 de febrero de 2022.

²¹ Notificado el 14 de marzo de 2022.

procedimiento de modificación contractual) una tasa diferente a la establecida en los contratos de concesión. Así, siendo que la tasa LIBOR es un parámetro aplicable de manera transversal a los contratos de concesión, resultaría necesaria la determinación de una tasa en sustitución a la LIBOR a ser empleada en los contratos de concesión que han considerado su utilización.

163. Asimismo, el Regulador señaló que corresponde al MTC evaluar y, de ser el caso, determinar mediante norma de alcance general, en coordinación con la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF en su calidad de ente rector del Sistema de Promoción de la Inversión Privada, y/o a través de una modificación contractual con cada concesionario; una nueva tasa de referencia que se aplique en ausencia de la tasa LIBOR, debiendo considerar en las actuaciones a adoptar, las implicancias que se generarían en el cumplimiento de los contratos de concesión.
164. Por otro lado, respecto a la opinión de otras Entidades en referencia al tratamiento de la tasa LIBOR, en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF), cabe traer a colación el Oficio Circular N° 001-2023-EF/68.03 de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF²², mediante el cual, dicha entidad informó que la LIBOR se encuentra en un proceso de desfase en el mercado financiero internacional y que próximamente dejaría de ser publicada (30.06.2023), por lo que las entidades titulares de proyectos de Asociación Público Privada (APP) deberán realizar la transición a otras tasas en el plazo debido.
165. Asimismo, con relación a Proinversión, el MTC señala mediante el Informe N° 1117-2023-MTC/19.02²³, que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada señaló en el Informe Financiero N° 001-2022/DPP.03 que, en el momento de su elaboración, no existía consenso oficial en los sistemas supervisados por la SBS y que en los procesos de promoción de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada que están o estarán llevando adelante, la alternativa a utilizar como reemplazo de la tasa LIBOR es la Tasa de Interés Legal publicada por la SBS²⁴.
166. Al respecto, en el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, el MTC señala que, en el caso de contratos vigentes, la incorporación de la tasa de referencia debería mostrar una relación estrecha con la LIBOR, tanto en comportamiento histórico, como referente de los mercados internacionales, ello con el objetivo de no alterar las condiciones económicas y financieras pactadas en el Contrato de Concesión.
167. En efecto, respecto a posibles opciones de remplazo de la tasa LIBOR, en el referido Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, el Concedente sostiene que se realizó una comparación con varias alternativas, entre ellas, la Tasa de Interés Legal, llegando a la conclusión de que dicha tasa no sería adecuada para reemplazar a la primera en contratos de concesión existentes, en tanto presenta una divergencia reciente y significativa con los valores observados de la LIBOR. Adicionalmente, argumenta que los costos de fondeo que busca reflejar la Tasa de Interés Legal no son igualmente sensibles a factores que afectan el costo de fondeo medido por la LIBOR. Por ello, elegir esta tasa como sustituto daría pie a que se cuestione su equivalencia con la tasa pactada para reflejar el costo de oportunidad en el retraso de pagos en los contratos vigentes.

²² Citado en el Informe N° 1820-2023-MTC/19.02, remitido al Ositrán mediante Oficio N° 2004-2023-MTC/19, recibido el 20 de junio de 2023, como sustento de la solicitud de opinión respecto del Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paíta.

²³ Remitido a Ositrán mediante Oficio N° 1123-2023-MTC/19, recibido el 10 de abril de 2023, como sustento de la solicitud de opinión respecto del Proyecto de Adenda N° 1 al Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma

²⁴ Dicha posición ha sido confirmada por Proinversión al Ositrán mediante el Oficio N° 114-2023/PROINVERSION/SG de fecha 09.05.2023.

168. Otra alternativa evaluada por el MTC son las tasas de la curva cupón cero soberana de la SBS, respecto de las cuales formula críticas similares a aquellas mencionadas previamente con relación a la Tasa de Interés Legal:

“8.49 En el siguiente gráfico se puede observar que, la tasa de rendimiento de la curva cupón cero dólares soberana a 6 meses ha seguido más de cerca la tasa de la LIBOR en dólares a 6 meses que lo ocurrido con la Tasa de Interés Legal.

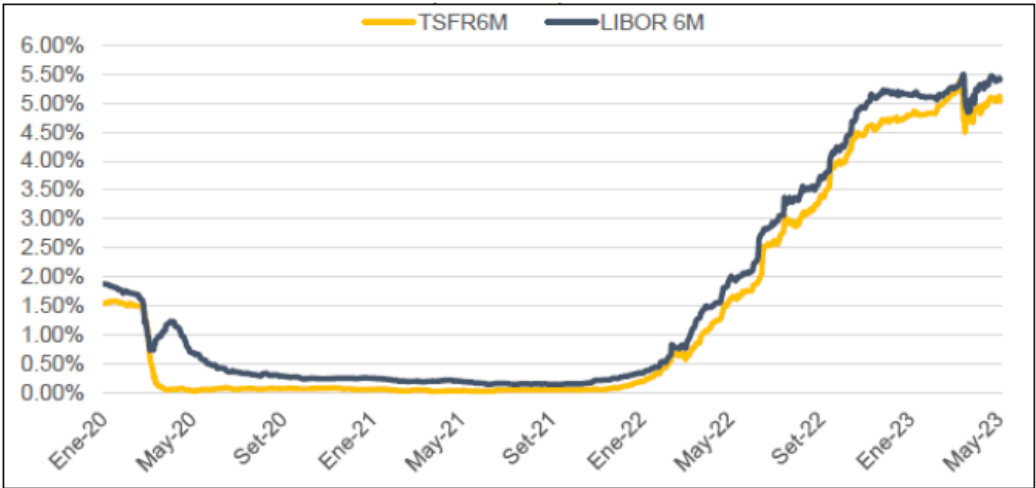
(...)

*Si bien numéricamente son similares en la data reciente, conceptualmente no lo son, pues la curva cupón cero de la SBS incorpora el riesgo país, es decir, el riesgo asociado a la capacidad del Estado Peruano de cumplir con sus obligaciones pasivas. Este riesgo no está incorporado en la LIBOR y, por lo tanto, podría argumentarse, con razón, que en caso se de algún evento que afecte la capacidad de pago del Estado Peruano, pero no provenga de un choque internacional sino local, dicho efecto se vería reflejado en las curvas cupón cero de la SBS más no en una tasa como la LIBOR. **Por ello, reemplazar la LIBOR en contratos vigentes por tasas de interés que incluyan el riesgo país del Perú desnaturaliza la intención original de los contratos de concesión. Adicionalmente, esta disyuntiva no puede corregirse mediante un spread fijo pues el riesgo país es variable en el tiempo y dependerá de la capacidad de pago del Estado Peruano.**”*

[Subrayado y énfasis agregados.]

169. En ese marco, es oportuno señalar que, en términos cuantitativos, en el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, el Concedente muestra que la CME TERM SOFR presenta valores muy similares a la LIBOR para el periodo enero 2020 – mayo 2023, como se aprecia en el siguiente gráfico:

**Gráfico N°1
EVOLUCIÓN DE LA CME TERM SOFR A 6 MESES (TSFR6M) Y LA LIBOR EN
DÓLARES AMERICANOS A 6 MESES (LIBOR 6M)**



Fuente: Informe N° 0080-2025-MTC/19.02.

170. Asimismo, mediante el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, el MTC también complementa la sustentación del empleo de la Tasa CME Term SOFR haciendo referencia al Comité de Tasas Alternativas de Referencia (ARRC, por sus siglas en inglés).

“(...) la CME Term SOFR es la tasa recomendada por la ARRC para reemplazar la LIBOR en dólares americanos en los contratos financieros, es decir, cuenta el respaldo de la institución creada para proponer una alternativa a la LIBOR en dólares a nivel internacional y resulta de un proceso de 2 años de investigación y consultas al mercado.

Tercero, los actores involucrados en las transacciones que sustentan la SOFR no son solo 18 bancos, sino miles de entidades como empresas estatales, corredores, fondos de pensiones, compañías de seguros, etc. Esto permite que el riesgo de concentración y manipulación sea muy bajo y sea un indicador representativo de la variedad de participantes de los mercados financieros.

Es importante precisar que, no es necesario graficar otras duraciones de la Term SOFR respecto a su equivalente en LIBOR, puesto que todo este grupo de tasas es construido con una misma metodología para sus diferentes plazos, se calculan una serie de precios promedio ponderados por volumen utilizando los datos de transacción observados en distintos intervalos, estos se utilizan en un modelo de proyección para determinar las Tasas de Referencia CME Term SOFR⁴⁵. El mantener la misma metodología asegura consistencia para todos los plazos del grupo de tasas (por ejemplo, para 3 meses o 12 meses).

Finalmente, la CME Term SOFR tiene una ventaja importante sobre otras tasas. Ello debido a que esta tasa se encuentra reconocida y recomendada como reemplazo de la LIBOR en dólares a nivel internacional y es avalada por la institución creada para encontrar una nueva tasa de referencia para contratos financieros. Por ello, la transición de la LIBOR a la CME Term SOFR ha sido analizada, revisada, y consultada en los mercados financieros por la ARRC, y con ello se considera debería ser aceptada por todos los actores.

Por esta última razón, es que la tasa más adecuada para reemplazar la LIBOR en los contratos de concesión en infraestructura de transporte de uso público es la CME Term SOFR”.

171. Por lo expuesto, la elección de la tasa que será utilizada como base para reemplazar a la tasa LIBOR en el Contrato de Concesión, es consistente con la decisión de la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva Federal y las recomendaciones que proporcionó la ARRC, según las cuales para determinados tipos de préstamos debe aplicarse la tasa de interés CME TERM SOFR en lugar de la SOFR.
172. En tal sentido, considerando que la LIBOR tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2023, y dado que se dispone de una tasa de interés comparable que ya ha sido aceptada como sustituta de la LIBOR como referente en otros mercados financieros, especialmente en los Estados Unidos de América y a nivel de Latinoamérica con la adopción de este parámetro por parte del Banco de Desarrollo de América Latina-CAF, se considera razonable que la tasa de interés CME TERM SOFR sea utilizada como base para remplazo en el uso de la tasa LIBOR.
173. Por otro lado, respecto al *spread* adicional a la tasa CME Term SOFR, en el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02, se afirma que para la equivalencia en el uso de la tasa LIBOR que será utilizada en el resto de las modificaciones contractuales del Proyecto de Adenda, a la tasa CME Term SOFR se le debe sumar el *spread* correspondiente, considerando el plazo de la tasa LIBOR.
174. Ahora bien, bajo dicho marco cabe señalar que la tasa Term SOFR propuesta corresponde a un plazo de tres meses, por lo que sería necesario añadir un Spread correspondiente a dicho plazo para tener una equivalencia financiera con la tasa LIBOR a 3 meses.
175. En ese sentido, en referencia al *spread* adicional a la Tasa Term SOFR, el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02 el MTC expone la actuación de la ARRC al respecto:

“9.10. La transición de LIBOR a SOFR requiere un margen de ajuste para que las tasas sean más comparables. Como se señaló anteriormente, las transacciones de SOFR están sustentadas por los bonos del tesoro de EE.UU en contraste con la LIBOR que contiene el riesgo de crédito bancario. Por lo tanto, el uso del spread tiene como objetivo, principalmente, ajustar el riesgo de crédito y de plazo.

9.11. A fin de facilitar la adhesión de las tasas alternativas más sólidas en los contratos,

con fecha 5 de marzo de 2021, Index Service Ltd de Bloomberg, asignada por ISDA para calcular los spreads de ajustes, publicó la lista de spreads de ajustes para cada tenor (plazo) de LIBOR según la moneda que corresponda. El cálculo se basa en los diferenciales medios históricos de 5 años entre USD LIBOR y los promedios compuestos de las tasas de referencia alternativas. Para el caso de la Compound SOFR, la data utilizada fue desde agosto 2014 a marzo 2018.

Tabla N° 1

Spread de ajuste - Fallbacks

LIBOR	Tenor/Duración	Ticker	Spread Adjustment (%)
USD	Overnight	SUS00D ON Index	0.00644
USD	1 semana	SUS000 1W Index	0.03839
USD	1 mes	SUS000 1M Index	0.11448
USD	2 meses	SUS000 2M Index	0.18456
USD	3 meses	SUS000 3M Index	0.26161
USD	6 meses	SUS000 6M Index	0.428
USD	12 meses	SUS000 12M Index	0.715

(International Swaps and Derivatives Association)

Fuente: Informe N° 0080-2025-MTC/19.02

9.12. Al respecto, en el documento “Summary of the ARR’ s Fallback Recommendations” 52 la ARRC sustenta que dicho spread resultaría también adecuado para su implementación en otras versiones de SOFR, tales como: Term SOFR, SOFR promedio y Daily Simple SOFR, ello toda vez que en la práctica el análisis histórico encontró que los mismos parámetros parecerían funcionar bien en las diferentes versiones de SOFR ya que todas estas versiones están estrechamente vinculadas.”

176. Ahora, el Contrato de Concesión define la tasa LIBOR de la siguiente manera:

“Libor (London Interbank Offered Rate)

Es la tasa LIBOR a tres (3) meses informada por Reuters a las 11:00 a.m, hora de Londres”.

177. En tal sentido, considerando que la tasa LIBOR definida en el Contrato de Concesión es a tres (3) meses, a efectos de guardar consistencia con el empleo de la tasa CME Term SOFR a 3 meses, se considera razonable la propuesta de sustitución de la tasa LIBOR a 3 meses por la tasa CME TERM SOFR a tres meses más el margen de 0,26161%.

178. De otro lado, se identifica que en la definición se establece que la tasa TERM SOFR es publicada por CME Group Benchmark Administration Limited y adicionalmente se señala que dicha publicación puede ser realizada por cualquier otra entidad autorizada. Sobre el particular, se infiere que esta última acotación se efectúa a efectos de contemplar una situación de reemplazo de la entidad encargada de la publicación de la referida tasa y garantizar así la continuidad operativa del Contrato de Concesión, por lo que se considera razonable.

179. Por último, cabe precisar que en el Proyecto de Adenda se incorpora el concepto de Tasa de Referencia, pero no se establece el retiro de la definición de la tasa LIBOR del Contrato de Concesión, no obstante el resto de modificaciones planteadas en el Proyecto de

Contrato, que se analizarán a continuación, prevén el reemplazo del empleo de la tasa LIBOR por la nueva Tasa de Referencia presentada (que está definida en términos de la tasa Term SOFR a tres meses publicada por CME Group Benchmark Administration Limited) por lo que se desprende que a partir de la firma de la adenda se empleará esta nueva tasa.

B.2 Sobre el restablecimiento del equilibrio económico financiero.

180. El Proyecto de Adenda propone modificar el numeral 9.17 del Contrato de Concesión, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
SECCIÓN IX: RÉGIMEN ECONÓMICO (...) Equilibrio Económico – Financiero (...) 9.17.- En el supuesto en el que el CONCESIONARIO invoque el restablecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al CONCEDENTE, con opinión del REGULADOR, determinar, en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a 30 Días el monto a pagar a favor del CONCESIONARIO, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCEDENTE, el mismo que efectuará la compensación correspondiente en los cuatro (4) meses siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más tres por ciento (3%) sobre el saldo no pagado.	SECCIÓN IX: RÉGIMEN ECONÓMICO (...) Equilibrio Económico – Financiero (...) 9.17.- En el supuesto en el que el CONCESIONARIO invoque el restablecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al CONCEDENTE, con opinión del REGULADOR, determinar, en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a 30 Días el monto a pagar a favor del CONCESIONARIO, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCEDENTE, el mismo que efectuará la compensación correspondiente en los cuatro (4) meses siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la Tasa de Referencia más tres por ciento (3%) sobre el saldo no pagado.

181. Con relación a la cláusula 9.17 del Contrato de Concesión, referida al restablecimiento del equilibrio económico financiero, la única modificación se da en la sustitución de la tasa LIBOR más 3% por la Tasa de Referencia más 3%.
182. En ese sentido, y de conformidad con el análisis realizado sobre la incorporación de la definición de la Tasa de Referencia, se concluye que la modificación propuesta mantiene la consistencia en el cálculo del interés compensatorio, debido a que reemplaza la tasa LIBOR a tres meses más 3% por la Tasa de Referencia más 3%, siendo esta última equivalente a la tasa CME Term SOFR a tres meses más 0,26161% más 3%. Con ello, es posible calcular los intereses moratorios aplicables en caso se incurra en mora respecto del pago de los montos compensatorios en el proceso de restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero. En tal sentido, no se presentan observaciones.

B.3 Sobre la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.

183. El Proyecto de Adenda propone modificar el cuarto párrafo de la Cláusula 11.3 de la Sección XI: Garantías del Contrato de Concesión, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
SECCIÓN XI: GARANTÍAS (...) Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión (...) 11.3.- A fin de garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO derivadas de la celebración del Contrato, el CONCESIONARIO hace entrega de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión emitida a favor del CONCEDENTE y/o del REGULADOR, a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Literal e) de la Cláusula 3.3 del presente Contrato; la misma que deberá permanecer vigente hasta seis (06) meses posteriores al cumplimiento del plazo del Contrato y en poder del CONCEDENTE. (...) Dicha garantía deberá ser emitida por un banco local, autorizado de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 del Anexo N° 2 de las Bases. En caso dicha garantía sea emitida por un banco extranjero, autorizado de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo N° 2 de las Bases del Concurso o alguna de sus filiales o sucursales, deberá ser necesariamente confirmada por un banco local.	SECCIÓN XI: GARANTÍAS (...) Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión (...) 11.3.- A fin de garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO derivadas de la celebración del Contrato, el CONCESIONARIO hace entrega de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión emitida a favor del CONCEDENTE y/o del REGULADOR, a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Literal e) de la Cláusula 3.3 del presente Contrato; la misma que deberá permanecer vigente hasta seis (06) meses posteriores al cumplimiento del plazo del Contrato y en poder del CONCEDENTE. (...) Dicha garantía deberá ser emitida de acuerdo al modelo del Anexo III-A, por un banco local, autorizado de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 del Anexo N° 2 de las Bases. En caso dicha garantía sea emitida por un banco extranjero, autorizado de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo N° 2 de las Bases del Concurso o alguna de sus filiales o sucursales, deberá ser necesariamente confirmada por un banco local.

184. La modificación propuesta corresponde a una adecuación que permite incorporar el modelo de referencia (Anexo III-A) para la emisión de las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, por lo que no se formulan observaciones al respecto
185. Complementariamente, el Proyecto de Adenda propone a través de su **cláusula Cuarta** el incorporar en el apartado de Anexos del Índice del Contrato de Concesión el término **“Anexo III-A – Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión”** y del mismo modo incorporar el formato del referido Anexo III-A, conforme el Anexo N° 1 del Proyecto de Adenda, según los siguientes términos:

Bases	Proyecto de Adenda
ANEXO III MODELO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ...de 20.... Señores Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/u OSITRAN Presente Ref: ... Vencimiento: De nuestra consideración: Por la presente y a solicitud de nuestros clientes, señores (en adelante "el Concesionario"), constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma dea favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o OSITRAN, para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Concesionario, incluidas las de operación y mantenimiento, derivadas de la celebración del Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento del Tramo Empalme 1B - Buenos Aires - Canchaque, con excepción de las obligaciones derivadas de la ejecución de las Obras de Construcción (en adelante "el Contrato"). La presente Fianza también garantizará el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario establecidas en virtud de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de	ANEXOS Anexo N° 1 ANEXO III-A MODELO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN . de 20.... Ministerio de Transportes y Comunicaciones Carta Fianza No..... Vencimiento: De nuestra consideración: Por lo presente y a la solicitud de nuestros clientes, señores (nombre de la persona jurídica) (en adelante "el Concesionario") constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o OSITRAN para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de los obligaciones a cargo del Concesionario, incluido!> fas de operación y mantenimiento, derivadas de Jo celebración del Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales: Empalme 18-Buenos Aires- Conchaque, con excepción de las obligaciones derivadas de la ejecución de los Obras de Construcción (en adelante "el Contrato"). La presente Fianza también garantizará el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario establecidas en virtud de los disposiciones

Bases	Proyecto de Adenda
normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 059-96-PCM. Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notarial del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), el cual deberá estar firmado por el Presidente de su Consejo Directivo o alguna persona debidamente autorizada por este organismo. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en..... Toda demora en el pago de la fianza generará un interés equivalente a la tasa máxima LIBOR más un spread de 3%. La tasa LIBOR será la establecida por Cable Reuter Diario, recibida en Lima a las 11:00 a.m. Los intereses se devengarán desde la fecha en que se exija su cumplimiento hasta la fecha efectiva de pago. Nuestras obligaciones bajo la presente fianza no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes. La fianza tendrá vigencia desde el de enero de hasta el de de, inclusive.	contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N°195-2023-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, o norma que lo modifique o sustituya. Para honrar la presente fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notorio/ del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (O5/TRAN), la cual deberá estar firmada por el Presidente de su Consejo Directivo o alguna persona debidamente autorizada por este organismo. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la Tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR} a doce (12} meses, publicada por CME Group Benchmark Administartion United (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más un margen (spread) 0.71513 %. A la mencionada tasa se le deberá sumar un margen (spread) 3%, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago. Nuestras obligaciones bajo lo presente Fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes. Esta Fianza estará vigente desde el de 20..., hasta el de..... de 20, inclusive.

186. A través de la incorporación del Anexo III-A, el Proyecto de Adenda propone modificar la tasa empleada para calcular la compensación por retraso en el pago del importe de la carta fianza, sustituyendo la tasa máxima LIBOR más 3% por la CME TERM SOFR a 12 meses más 3,71513%. De esta manera, en caso de retraso en el pago del importe de la carta fianza, en favor del Concedente, en compensación se pagarán intereses compensatorios calculados sobre la base de la Tasa CME TERM SOFR más 3,71513%, en lugar de emplear como referencia a la tasa máxima LIBOR más 3%.
187. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 00044-2025-GG-OSITRAN, se solicitó al Concedente que justifique, en el caso particular de la Concesión del Tramo Vial Buenos Aires-Canchaque, la eliminación de la expresión “máxima” contenida en el Contrato de Concesión vigente, o de ser el caso, se sustente la equivalencia entre la “tasa máxima Libor” y la tasa *Term Secured Overnight Financing Rate (Term SOFR) a doce (12) meses más un margen (spread) de 0,71513%*.
188. Al respecto, en el Informe N° 00456-2025-MTC/19.02, el Concedente manifiesta que el concepto de “máxima Libor” no existe en el Contrato de Concesión ni en la teoría financiera y tampoco se detallan los criterios para su definición. En tal sentido, acordó con el Concesionario no continuar con la expresión “máxima” y que para este caso en particular se establezca en función del plazo de vencimiento de la CME Term SOFR, eligiéndose la de doce (12) meses pues es la que muestra el índice de rendimiento diario histórico más alto, conforme el gráfico siguiente:

Gráfico N°3
ÍNDICE DE RENDIMIENTO DIARIO DE LA CME TERM SOFR A PLAZO DE 1,3,6 Y 12 MESES



Fuente: Informe N° 0456-2025-MTC/19.02: CME-GROUP
<https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr-fact-sheet.html>

189. Sobre la base de dicha información, en el Informe N° 0456-2025-MTC/19.02 se concluye que la tasa CME Term SOFR a doce (12) meses es la que presenta un índice de rendimiento diario histórico más alto, en comparación a aquellas con plazos a uno (1), tres (3) y seis (6) meses, por lo cual, se considera que la tasa CME Term SOFR a doce (12) meses es la más adecuada para servir de base para el remplazo de la denominación tasa

máxima LIBOR.

190. En tal sentido, considerando lo analizado previamente sobre la relación de la tasa LIBOR con la tasa TERM SOFR y el *spread* mostrado anteriormente (la cual, para un plazo de doce meses, considera un valor de 0,71513%), la modificación propuesta para el Anexo III-A del Contrato de Concesión resulta razonable, en la medida que se proporciona un parámetro de referencia que permitirá calcular los intereses compensatorios en caso de demora en el pago de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.
191. Por último, respecto al marco normativo específico por la que se hace exigible dicha Garantía. El Proyecto de Adenda reemplaza la referencia al Decreto Supremo No. 059-96-PCM por el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, indicando además la precisión de referirse a una norma que la modifique o sustituya. En ese sentido, considerando que la modificación responde a la actualización de la normativa vigente que regula las Asociaciones Público-Privadas, no se formulan observaciones.

C. Condiciones del Proyecto de Adenda

C.1. Cláusula Quinta: Presentación de la Nueva Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento

192. La Cláusula Quinta hace referencia al cambio de las cartas fianzas de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, conforme a lo siguiente:

“El Concesionario deberá efectuar, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del Día Calendario siguiente de la fecha de suscripción de la presente Adenda, el cambio de las cartas fianzas de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, de acuerdo con el Anexo III-A del Contrato de Concesión, considerando el plazo remanente de su vigencia”

193. Al respecto, no se formulan observaciones, toda vez que es necesario presentar nuevas cartas fianzas, considerando el plazo restante de su vigencia, así como establecer un plazo máximo para el cumplimiento de dicha obligación.

C.2. Cláusula Sexta: Declaración de Partes

194. En la Cláusula Sexta del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de las declaraciones:

“6.1. Las Partes declaran que, a partir de la fecha de suscripción de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión, el CONCEDENTE reconocerá como único pago al CONCESIONARIO el Pago Anual Temporal, de acuerdo con el procedimiento de pago establecido en el Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo del PAT (Pago Anual Temporal) al Contrato de Concesión y hasta el término del plazo de la Concesión; sin perjuicio de ello, el CONCEDENTE reconocerá al CONCESIONARIO el pago de los derechos remanentes subsistentes.

6.2. La Partes declaran que, en caso de que el CONCESIONARIO requiera realizar mejorar y/o sustituciones a la infraestructura vial existente, podrá presentar al CONCEDENTE un informe técnico sustentatorio. Para tal efecto, el CONCEDENTE evaluará la necesidad de dichas mejoras y/o sustituciones, de conformidad a lo establecido en la Cláusula 6.32.

6.3 Las Partes declaran que todas las Cláusulas contenidas en la presente Adenda no alteran la naturaleza de la Concesión, así como tampoco alteran el equilibrio económico y financiero de las prestaciones a cargo de las Partes, originalmente convenidas en el Contrato de Concesión y sus respectivas Adendas.

6.4 Las Partes declaran que esta Adenda no puede ser considerada como una renuncia o limitación de cualquiera de los derechos que asisten a las Partes por hechos ocurridos antes de sus suscripción, ni por los efectos derivados de éstos.”

195. Al respecto, se verifica que lo establecido en la cláusula sexta del Proyecto de Adenda se trata de una disposición de alcance declarativo a través de la cual las Partes señalan que el referido Proyecto de Adenda respeta la naturaleza del Contrato de Concesión, así como el equilibrio económico financiero; por lo que se deduce que las Partes estarían manifestando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión y en el artículo 55 del D. Leg. N° 1362, aplicables al presente procedimiento de modificación contractual. No obstante, será el análisis efectuado por las demás entidades públicas involucradas en materia de modificaciones contractuales, respecto de las propuestas de modificación contenidas en el Proyecto de Adenda, el que determinará finalmente la adecuación de la modificación contractual propuesta al marco contractual y normativo vigente.
196. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que respecto a la obligación del Concedente referida a reconocer al Concesionario el pago de los derechos remanentes subsistentes, debe quedar claro que el contenido de los referidos derechos es concordante con lo establecido en el Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo del PAT, el cual se pretende incorporar mediante la cláusula cuarta del Proyecto de Adenda. Así, mediante el numeral 2.3 del citado anexo se hace referencia únicamente al pago a los derechos remanente del PAO.
197. En esa línea, de la revisión del Contrato de Concesión, también se evidencia que toda referencia a derechos remanentes está vinculada al PAO, tal es así, que las Partes incorporaron en el numeral 1.1 de la Sección I: Definiciones del Anexo B Contrato Financiero del dicho Contrato de Concesión, la siguiente definición:

“Derechos Remanentes del PAO

Es el flujo de ingresos constituido por la diferencia entre los Derechos de Cobra del CAO Certificado y los Derechos Cedidos al Fideicomiso de Financiamiento, que se devengarán a favor del Concesionario en función al cumplimiento de los índices de serviciabilidad y siempre que se hayan cumplido los parámetros asociados a la inversión.”

198. En adición, el numeral 5.3 de la Sección V “Fideicomiso de Financiamiento” del referido anexo señala que *“los derechos remanentes del PAO se devengarán a favor del Concesionario, siempre y cuando el Regulador no haya emitido un informe desfavorable conforme lo señalado en la Clausula 7.8 del Contrato respecto de los índices de serviciabilidad, así como, otro informe desfavorable respecto del cumplimiento de los parámetros asociados a la inversión. El Regulador dictará el procedimiento para la emisión de este último informe”*.

C.3. Cláusula Séptima: Reglas de Interpretación

199. En la Cláusula Séptima del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de la vigencia de la adenda:

“7.1 La Partes declaran que el Contrato de Concesión, la Adenda N° 1, Adenda N° 2 y Adenda N° 3 y la presente Adenda se interpretan como un solo instrumento.

7.2 Las Partes acuerdan que las disposiciones del Contrato de Concesión, la Adenda N° 1, Adenda N° 2 y Adenda N° 3 se aplicarán a la relación contractual en lo que no se oponga a lo previsto en la presenta Adenda.

7.3 En caso de conflicto en la interpretación y/o ejecución de los términos de la presente Adenda, primará lo establecido en ésta última. Por tanto, lo establecido en la presente

adenda prevalece sobre cualquier disposición del Contrato de Concesión que discrepe con lo señalado en este documento.

7.4 Los términos que figuren en mayúsculas en el presente instrumento y que no se encuentran expresamente definidos en este, corresponden a los términos definidos en el Contrato de Concesión, Adenda N° 1, Adenda N° 2 y Adenda N° 3; o, en su defecto, a los términos definidos por las Leyes y Disposiciones Aplicables o a términos que son correctamente utilizados en mayúsculas.”

200. Se observa que las disposiciones contenidas en la propuesta de Cláusula Septina del Proyecto de Adenda tienen un alcance meramente declarativo. Asimismo, se propone incorporar como criterio de interpretación que el texto de la Adenda prime sobre el contenido del Contrato de Concesión, en caso de conflicto en la interpretación y/o ejecución de los términos establecidos en este último. Al respecto, se considera que no se están variando los criterios de interpretación establecidos en el Contrato de Concesión, sino que se trata de un criterio que los complementa en tanto se configure el supuesto de hecho objeto de acuerdo contenido en la presente Cláusula

C.4. Cláusula Octava: Disposiciones Finales

201. En la Cláusula Octava del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de la vigencia de la adenda:

“8.1 Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra parte que la presente Adenda sea elevada a escritura pública a lo que ambas se obligan a realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud escrita de cualquiera de ellas en ese sentido.

8.2 Los gastos notariales y registrales que resulten aplicables eran de cuenta de quien solicite la elevación de esta Adenda a escritura pública.”

202. Lo indicado en la referida cláusula establece la posibilidad de que la Adenda sea elevada a escritura pública, precisando además que los costos de dicho trámite serían asumidos por la parte que lo solicite. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Cláusula Octava de Proyecto de Adenda regula una formalidad en los términos acordados por las partes, no se formulan comentarios sobre este extremo.

D.5. Cláusula Novena: Disposiciones transitorias y validez del Contrato

203. En la Cláusula Novena del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de la vigencia de la adenda:

“9.1 Las Partes declaran expresamente que fuera de las modificaciones introducidas mediante el presente instrumento, las demás disposiciones del Contrato y de las Adendas N° 1, N° 2 y N° 3, permanecen vigentes, con plena validez, y se interpretan de forma sistemática y unitaria con la presente Adenda.

En tal sentido, se mantienen los derechos y deberes establecidos en el Contrato de Concesión y en las Adendas N° 1, N° 2 y N° 3.”

204. Al respecto, se observa que la referida cláusula destaca que, independientemente de las modificaciones introducidas en el Proyecto de Adenda, las disposiciones del Contrato permanecen vigentes, siendo que estas se interpretarán de manera sistemática con la adenda. Sobre ello, se verifica que dicha disposición constituye una declaración de las Partes a través de la cual establecen de manera expresa la vigencia de todas las demás disposiciones del Contrato de Concesión durante la ampliación del plazo de la concesión.

D.6. Cláusula Décima: Vigencia de la Adenda

205. En la Cláusula Décima del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de la vigencia de la adenda:

"10.1 El presente instrumento entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción por las Partes.

10.2 En señal de conformidad, se suscribe el presente instrumento en tres ejemplares de igual tenor y valor, en la ciudad de Lima a los [°] días del mes [°] de 2025."

206. Al respecto, se considera que dicha cláusula guarda concordancia con lo señalado en el primer párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión que establece que: "(...) El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes". Asimismo, se verifica que dicha cláusula contiene disposiciones propias de la formalización de la adenda que no ameritan comentarios adicionales.

V. CUESTIÓN FINAL:

207. Como punto de partida, la opinión técnica contenida en el presente Informe debería ser puesta en conocimiento del Consejo Directivo, a fin de que dicho órgano colegiado proceda con su revisión y aprobación, de considerarlo pertinente, en el marco de sus competencias. No obstante, considerando que a la fecha este Organismo Regulador no cuenta con el quorum requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo²⁵ conforme con lo señalado en el artículo 6 del ROF del Ositrán²⁶, no es posible que el presente Informe pueda ser objeto de debate, aprobación y posterior notificación dentro del plazo legamente previsto para tal efecto por el Consejo Directivo.
208. Ahora bien, en atención a la Disposición Específica N° 4 de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán²⁷, aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 9 de noviembre de 2023, se advierte, entre otros aspectos, que los informes sustentatorios de los asuntos a ser incorporados en la agenda deberán contener un "análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia, en el que se indiquen, entre otros, los elementos fácticos que sustenten la evaluación respectiva".
209. Cabe indicar que estas gerencias han identificado que el criterio que viene adoptando la Presidencia del Ositrán a efectos de determinar la configuración del ejercicio de su atribución de adoptar medidas de emergencia, en el marco de opiniones a modificaciones

²⁵ Cabe precisar que, el señor Alex Segundo Díaz Guevara y el señor Julio Alfonso Vidal Villanueva, miembros del Consejo Directivo del Ositrán, presentaron sus respectivas cartas de renuncia, las cuales se hicieron efectivas, el 23 de octubre de 2023 y 9 de julio de 2024, respectivamente.

²⁶ ROF del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM:

"Artículo 6.- Del Consejo Directivo

(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente".

²⁷ **"Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva**

Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:

(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;

(...)"

contractuales, se rige en razón de si mediante la opinión emitida por las gerencias se formulan o no observaciones al Proyecto de Adenda. En ese sentido, el segundo escenario no configura el ejercicio de dicha atribución, siendo entonces que el pronunciamiento de las gerencias se remite al MTC solo para su conocimiento; mientras que, el primer escenario si amerita que la Presidencia ejerza la atribución de adoptar medidas de emergencia, y apruebe excepcionalmente el presente Informe Conjunto a efectos de emitir la opinión de este Organismo Regulador.

210. En ese sentido corresponde a estas gerencias determinar si, como consecuencia de la evaluación realizada al Proyecto de Adenda, se ha identificado algún aspecto que pudiese ameritar que la Presidencia del Consejo Directivo proceda con adoptar de manera excepcional las medidas de emergencia correspondientes, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán.
211. En el presente caso, se verifica que en el presente Proyecto de Adenda se están realizando observaciones referidas al (i) cambio en el cofinanciamiento, (ii) el destino del saldo en la cuenta del Fondo de Mantenimiento Periódico, y (iii) el cambio en la determinación del Aporte por Regulación. Teniendo en cuenta ello, se verifica la necesidad de aprobar el presente informe a fin de que las observaciones formuladas puedan ser tomadas en consideración por el Concedente. En ese contexto, se estima pertinente poner a consideración de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán la aprobación del presente Informe como una medida de emergencia, a efectos que se recomiende a la DGPPT del MTC tener en cuenta las observaciones realizadas en el presente Informe.
212. Finalmente, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 138.8 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362²⁸, que establece que en caso transcurra el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de su solicitud, y el Ositrán no emita su opinión no vinculante, esta será entendida como favorable. Siendo así, en caso de que el Organismo Regulador no comunique su opinión, la DGPPT del MTC entenderá que esta es favorable.

VI. CONCLUSIONES:

213. En virtud de lo expuesto, procedemos a señalar las conclusiones siguientes:
- (i) La opinión contenida en el presente informe es consecuencia de la evaluación técnica del Proyecto de Adenda remitido por el Concedente, dejando a salvo que cualquier modificación o inclusión posterior que se realice a este no podrá considerarse que cuenta con la evaluación y opinión realizada por estas gerencias.
 - (ii) La solicitud de opinión técnica respecto del Proyecto de Adenda cumple con las condiciones de admisibilidad previstas en la Sección XIX del Contrato de Concesión y en el marco normativo aplicable a los procedimientos de modificaciones contractuales; no obstante, se debe señalar que es responsabilidad del MTC, en su condición de entidad titular del proyecto, observar y cumplir cada una de las formalidades establecidas en los referidos instrumentos.

²⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362:

“Artículo 138. Opiniones previas

(...)

138.8 La opinión de las entidades públicas competentes se emite en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. Transcurrido el plazo máximo sin que estas entidades hubiesen emitido su opinión, se entiende que es favorable.”

- (iii) Con base en el análisis técnico y jurídico desarrollando en el presente Informe Conjunto, estas Gerencias, en el marco de sus respectivas competencias, concluyen lo siguiente respecto del Proyecto de Adenda:

a. Modificaciones Contractuales a implementar en el Contrato de Concesión como consecuencia de la ampliación de plazo.

• **Sobre la modificación de la cláusula 4.1 de la Sección IV del Contrato de Concesión**

El Proyecto de Adenda propone ampliar el plazo de la Concesión en dos (02) años y siete (07) meses, considerando que el plazo original estaba previsto concluir a los quince (15) años contados desde la fecha de inicio de explotación, lo cual representa una ampliación de plazo de Concesión por un periodo de 31 meses adicionales.

El Informe N° 0080-2025-MTC/19.02 sustenta la ampliación del plazo de la Concesión por 31 meses en los plazos establecidos por Proinversión mediante el Oficio N° 94-2024-PROINVERSIÓN/DEP. En ese sentido, considerando que el Proceso de Promoción es dirigido por Proinversión e impulsado por la Entidad proponente – en este caso, el MTC – es responsabilidad de este coadyuvar a impulsar el procedimiento con miras a cumplir con el plazo propuesto, por tanto, no se presentan comentarios al respecto.

• **Sobre el concepto de Cofinanciamiento previsto en el Contrato de Concesión.**

La incorporación del PAT y consiguiente eliminación del PAMO como parte del pago del cofinanciamiento representa un cambio en la estructura de pago y asignación de riegos previstas en el Contrato de Concesión original, debido a la eliminación de la obligación del Concesionario de realizar provisiones para mantenimiento periódico al Concedente, que sí estaba incluido en la determinación del PAMO. Por tanto, dicho aspecto debe ser abordado por las Partes de manera que se sustente que no se altera el equilibrio económico-financiero de la Concesión y que no implica una carga mayor presupuestal por parte del Concedente.

Asimismo, si bien la Tabla N°2 del presente informe muestra que el valor actual del PAMO es mayor al PAT a precios del 2023, lo que podría deberse a que este no incluye la parte del costo del mantenimiento periódico, cabe señalar que dicho aspecto no es abordado en ninguno de los informes de sustento presentados por el Concedente. En ese sentido, si bien en el Informe N° 0080-2025-MTC/19.02 se desarrolla el método usado para la determinación de los costos de operación y mantenimiento, es importante que se profundice el análisis realizado, abordando la comparación con los valores y categorías establecidas para el PAMO de manera que se permita determinar que no se está modificando el equilibrio económico financiero de la Concesión.

Por otro lado, con el fin de evitar posibles confusiones al momento de ejecutar y verificar las condiciones previstas en la propuesta de incorporación del Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo del PAT (Pago Anual Temporal) al Contrato de Concesión, se recomienda que el referido anexo especifique claramente que el Concesionario percibirá un ingreso periódico trimestral calculado a partir del PAT (anual). Adicionalmente, es importante que se precise el monto correcto del PAT, dado que el Proyecto de Adenda indica un valor de USD 1 630 596,77; mientras que en los Informes N° 0080-2025-MTC/19.02 y N° 0456-2025-MTC/19.02 consignan un valor de USD 1 670 028.

• **Sobre el mecanismo de compensación y el fondo de mantenimiento periódico**

Se requiere que el Informe de sustento aborde lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo B del Contrato de Concesión y el Informe II de Estimación de Montos de PAO y PAMO de Macroinvest & CPA, determinándose claramente a quién le corresponden los recursos de los saldos del Fondo de Mantenimiento Periódico en el marco del Contrato de Concesión y del presente Proyecto de Adenda.

- **Sobre la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión**

Considerando que es competencia del Concedente evaluar y determinar que el importe fijado es suficiente para cubrir eventuales requerimientos en caso de ejecución de la fianza, no se presentan observaciones sobre la variación en el monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.

- **Sobre el Aporte por Regulación**

Si bien se considera adecuado que mediante la incorporación de la Cláusula 15.13.-A se haga referencia al PAT como valor sobre el cual se calcula la Tasa de Regulación para que el Ositrán cumpla con sus obligaciones durante el período de ampliación del plazo de la Concesión, considerando que a diferencia del PAMO el PAT no incluía una provisión para mantenimiento periódico, es importante que se establezca cómo se cubrirá el costo de la supervisión para el mantenimiento periódico que antes era cubierto a través de la recaudación del 1% del PAMO.

- **Sobre las consideraciones socio ambientales**

Respecto al reconocimiento de los costos de las actividades ambientales, es importante que la autoridad ambiental competente emita su opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo establecido en el Artículo 138 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MTC. Esto permitirá que el Regulador cuente con una base técnica suficiente para emitir una opinión favorable sobre la liquidación de costos ambientales, asegurando el cumplimiento de las disposiciones normativas

- b. **Modificaciones Contractuales a implementar en el Contrato de Concesión como consecuencia de la salida de la Tasa LIBOR.**

- **Sobre la incorporación de la definición del término "Tasa de Referencia" en el Contrato de Concesión.**

Dado que la tasa LIBOR tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2023 y que ya se dispone de una tasa de interés comparable que ha sido aceptada como sustituta de dicha tasa en otros mercados financieros, se considera razonable la propuesta de reemplazar la referencia en el Contrato de Concesión a la tasa LIBOR a tres (3) meses por la tasa Term SOFR a tres (3) meses publicada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más un margen (spread) de 0,26161%.

- **Sobre el restablecimiento del equilibrio económico financiero**

Con relación a la modificación propuesta para la cláusula 9.17 del Contrato de Concesión que regula el restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero en caso se produzca una afectación en los ingresos o costos de la concesión debido a una modificación en las Leyes y Disposiciones aplicables, se observa que la única modificación se da en la sustitución de la tasa LIBOR más un margen de 3% por la Tasa de Referencia más el mismo margen de 3% para determinar el pago caso de demora en el pago del importe que restablecerá el equilibrio económico financiero a favor del Concesionario. En tal sentido, la modificación resulta consistente.

- **Sobre la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión**

La propuesta de modificación incorpora el modelo de referencia (Anexo III-A) para la emisión de las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, así como, la modificación de la referencia a la tasa máxima LIBOR más un spread de 3% por *Tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a doce (12) meses, publicada por CME Group Benchmark Administration United (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más un margen (spread) 0.71513 %*.

Al respecto, mediante el Informe N° 0456-2025-MTC/19.02 el Concedente sostiene que la tasa CME Term SOFR a doce (12) meses es la que presenta un índice de rendimiento diario histórico más alto, en comparación a aquellas con plazos a uno (1), tres (3) y seis (6) meses, por lo cual, se considera que la tasa CME Term SOFR a doce (12) meses es la más adecuada para servir de base para el remplazo de la denominación tasa máxima LIBOR.

En ese marco, la modificación propuesta para el Anexo III-A del Contrato de Concesión resulta razonable, en la medida que se proporciona un parámetro de referencia que permitirá calcular los intereses compensatorios en caso de demora en el pago de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.

Por último, el Proyecto de Adenda reemplaza la referencia al Decreto Supremo No. 059-96-PCM por el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, indicando además la precisión de referirse a una norma que la modifique o sustituya. En ese sentido, considerando que la modificación responde a la actualización de la normativa vigente que regula las Asociaciones Público-Privadas, no se formulan observaciones.

c. Condiciones del Proyecto de Adenda

Con relación a las condiciones del Proyecto de Adenda contenidas en sus Cláusulas Cuarta a Décima, se concluye lo siguiente:

- No se presentan comentarios a la Cláusula Cuarta mediante la cual las Partes acuerdan considerar como Anexos N° 1 y N° 2 de la Adenda al “Anexo III-A: Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión” y “Anexo XIII: Procedimiento del Mecanismo de Pago Anual Temporal”, los cuales formarán parte del Contrato de Concesión.
- En lo concerniente a la Cláusula Quinta, no se formulan observaciones, toda vez que es necesario presentar nuevas cartas fianzas, considerando la sustitución de la Tasa LIBOR, así como establecer un plazo máximo para el cumplimiento de dicha obligación.
- En lo que respecta a la Cláusula Sexta, se evidencia que toda referencia a derechos remanentes está vinculada al PAO. Por lo demás, se trata de una disposición de alcance declarativo a través de la cual las Partes señalan que el referido Proyecto de Adenda respetaría la naturaleza del Contrato de Concesión, así como el equilibrio económico financiero; por lo que se deduce que las Partes estarían manifestando haber cumplido con los requisitos normativos establecidos.
- En cuanto a las Cláusulas Séptima y Novena, no se tienen comentarios dado que tiene un alcance declarativo, se considera que no se están variando los criterios de interpretación establecidos en el Contrato de Concesión, sino que se trata de un criterio que los complementa en tanto se configure el supuesto de hecho objeto

de acuerdo contenido en la referida Cláusula vinculado con conflictos en la interpretación y/o ejecución del Contrato de Concesión y el Proyecto de Adenda.

- Sobre la Cláusula Octava, contiene disposiciones sobre los términos y condiciones para la celebración de la respectiva Adenda, tales como la formalidad y/o los gastos que se generen con ocasión de la celebración.
- Finalmente, la Cláusula Décima establece que la Adenda respectiva entrará en vigencia desde la fecha de suscripción de las Partes.

d. Sobre la aprobación del presente Informe Conjunto

De acuerdo con el análisis realizado por estas Gerencias al Proyecto de Adenda, se han identificado aspectos que justifican la necesidad de que la Presidencia Ejecutiva del Ositrán ejerza su atribución de adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponde conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta posteriormente y, en consecuencia, apruebe excepcionalmente el presente Informe Conjunto a efectos de que se recomiende a la DGPPT del MTC tener en cuenta las observaciones realizadas.

VII. RECOMENDACIONES:

214. Sobre la base del análisis contenido en el presente Informe se recomienda:

- (i) Remitir el presente Informe Conjunto a la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, el cual contiene la opinión técnica de estas gerencias respecto de Proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque, para las acciones y fines que estime pertinentes.
- (ii) Mediante el presente Informe Conjunto se ha identificado la necesidad de recomendar a la DGPPT del MTC tener en cuenta las observaciones que en este documento se señalan, por lo que en atención a la Disposición Específica N° 4 de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, se recomienda a la Presidencia Ejecutiva del Ositrán su aprobación como una medida de emergencia y su remisión al Concedente para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado por
SANDRA QUEIJA DE LA SOTTA
Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
TITO JIMÉNEZ CERRÓN
Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídico Contractuales
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
JOHN ALBERT VEGA VASQUEZ
Jefe de contratos de la red Vial
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
MELINA CALDAS CABRERA
Jefa de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ DAMAZO
Coordinador de Asuntos Financieros
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
MISSAEL ALVAREZ HUAMAN
Analista de Estudios Económicos II
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
EMMANUEL POLANCO NORIEGA
Especialista de Asuntos Jurídico Contractuales
Jefatura de Asuntos Jurídico Contractuales

Visado por
LUIS PEREZ LIRCOS
Supervisor Económico Financiero II
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
MARIBEL NERAIDA MAGUINA MESTA
Especialista Legal
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
JUAN CARLOS AMES SANTILLÁN
Analista Regulatorio Financiero
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
PEDRO VALENCIA JULCA
Supervisor de Operaciones
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
JHOEL CALVO JÁUREGUI
Especialista Ambiental
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Se adjuntan:

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Oficio

NT: 2025025153